



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TRAFICO ILICITO
DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N°02094-2015-67-0501-
JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA-
AYACUCHO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**CASAMAYOR ORE, LUZMERI TAIS
ORCID: 0000-0003-3120-3356**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE-PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Casamayor Ore, Luzmeri Tais

ORCID: 0000-0003-3120-3356

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú.

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID:0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apían, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderon, Harol Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

En mi primer lugar agradecer a Dios

Por guiarme y conducir mis pasos.

A mi madre

Por ser mi mayor motivación, por sus
sabios consejos que me hicieron una
mejor persona.

DEDICATORIA

A mi madre con mucho amor, por el apoyo Incondicional que mostro en toda esta etapa de mi vida, el cual fue fundamental en este proceso.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02094-2015-67-0501-JR-PE-03; Distrito Judicial de Huamanga - Ayacucho 2020?, el objetivo general fue determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N°02094-2015-67-0501-JR-PE-03; Distrito Judicial de Huamanga - Ayacucho 2020. La metodología fue de tipo cualitativa, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo valida mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. Se concluyó que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, tráfico ilícito de drogas

ABSTRACT

This investigation had as its problem: What is the quality of first and second instance judgment on the crime of illicit drug trafficking, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02094-2015-67-0501-JR-PE-03; Huamanga Judicial District - Ayacucho 2020?, the general objective was to determine the quality of the first and second instance sentence on the crime of illicit drug trafficking in file No. 02094-2015-67-0501-JR-PE-03; Huamanga Judicial District - Ayacucho 2020. The methodology was qualitative, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist validates by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolution part belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, high and high respectively; and the second-instance sentence were of rank: very high, very high and high respectively. It was concluded that the first and second instance sentence quality were of very high rank and very high respectively.

Key words: quality, sentencing, illicit drug trafficking.

CONTENIDO.

Titulo de la Tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Indice de cuadros de resultados.	x
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	19
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	19
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	19
2.2.1.2. La potestad jurisdiccional.	25
2.2.1.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.	25
2.2.1.3.1. Principio de legalidad	26
2.2.1.3.2. Principio del derecho a la prueba.....	26
2.2.1.3.3. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.3.4. Principio acusatorio.	27
2.2.1.3.5. Principio de oralidad.....	27
2.2.1.3.6. Principio de presunción de inocencia.	27
2.2.1.3.7. Principio de igualdad de armas.	28
2.2.1.3.8. Principio de publicidad de juicio.	28
2.2.1.3.9. Principio de intermediación.	28
2.2.1.3.10. Principio de contradicción.	29
2.2.1.4. El proceso penal.....	29
2.2.1.4.1. Clases de proceso penal.”	30
2.2.1.5. El proceso penal común.....	30
2.2.1.5.1. La investigación preparatoria.....	30
2.2.1.5.2. La etapa intermedia.....	31
2.2.1.5.3. La etapa de juzgamiento	31

2.2.1.6.	Procesos especiales.....	32
2.2.1.6.1.	Proceso inmediato.....	32
2.2.1.6.2.	Flagrancia delictiva.....	32
2.2.1.6.3.	El proceso de determinación anticipada.	32
2.2.1.6.4.	El proceso por colaboración eficaz.....	33
2.2.1.7.	La sentencia.	33
2.2.1.8.	Las medios impugnatorios.....	46
2.2.1.8.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	46
2.2.1.9.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.2.	La teoría del delito.	49
2.2.2.1.	El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal.....	50
2.2.2.2.	Componentes de la Teoría del Delito.	50
2.2.2.3.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	52
2.2.2.4.	Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.	53
2.2.2.5.	El delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.....	53
2.2.2.6.	Regulación.	54
2.2.3.	Tipicidad.....	56
2.2.3.1.	Elementos de la tipicidad objetiva.....	56
2.2.3.3.	Grados de desarrollo del delito.....	57
2.2.3.4.	La pena en el delito de tráfico ilícito de drogas.....	57
2.3.	Marco conceptual.....	57
III.	HIPOTESIS.....	60
IV.	METODOLOGIA.....	61
4.1.	Tipo y nivel de investigación básica.....	61
4.1.1.	Tipo de investigación.....	61
4.1.2.	Nivel de investigación.....	62
4.2.	Diseño de investigación.....	62
4.3.	Población y Muestra.....	63
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	66
4.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	67
4.6.1.	Del datos de analisis de datos.....	67
4.6.1.1.	La primera etapa.....	67
4.6.1.2.	La segunda etapa.....	67
4.6.1.3.	La tercera etapa.....	68
4.7	Matriz de consistencia.....	68

4.8.	Principios éticos.....	71
V.	RESULTADOS.	72
5.1.	Resultados.....	72
5.2	Análisis de los resultados.....	138
VI.	CONCLUSIONES	144
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	150
	ANEXOS	154
Anexo 1	Sentencia de primera y segunda sentencia.....	155
Anexo 2.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	193
Anexo 3	Instrumentos de recojo de datos.....	199
Anexo 4	Procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	204
Anexo 5	Declaración de compromiso ético.....	210

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1.	Calidad de la parte expositiva.....	72
Cuadro 2.	Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3.	Calidad de la parte resolutive	97

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4.	Calidad de la parte expositiva.....	119
Cuadro 5.	Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 6.	Calidad de la parte resolutive	129

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7.	Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	134
Cuadro 8.	Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	136

I. INTRODUCCION

Para la presente investigación enmarcada, pertenece a la línea de investigación oficial de la carrera profesional de Derecho la cual se denomina: “administración de justicia en el peru” (ULADECH, catolica 2019); que estará tomando como fuente de información de un expediente judicial y el objeto de estudio serán las sentencias recaídas en dicho proceso, en este caso penal.

La selección del expediente antes mencionado estará sujeto a un conjunto de criterios, tales como: que el delito investigado este sancionado con pena privativa de libertad efectiva, se eligio conforme a las especificaciones y orientaciones de la línea de investigación.

En el ambito nacional

Para ROMERO E. (2018) El Acceso a la Administración de Justicia en el Perú: Problema de Género, el cual llevo a las siguientes conclusiones:

Los rasgos característicos de la administración de justicia en el Perú actual, sigue los mismos que se llevaron a cabo desde los albores de la República. Sin embargo, las nuevas normas que reivindicán a las mujeres en su estatus, así como la política de igualdad de género, están llevando cada vez con mayor énfasis a que la administración de justicia tenga el rostro de mujer. En varias Cortes Superiores de Justicia, las mujeres están ocupando las presidencias; en cuanto a las Salas especializadas, el incremento es mayor, sobre todo, en las de Familia, Menores y de Trabajo.

En cuanto a la Corte Suprema, si bien es cierto, que todavía no han ocupado la presidencia, dos ilustres magistradas representan al género femenino.

La presidencia de la OCMA, está en manos de una mujer en la categoría de vocal suprema, por lo que podemos concluir, que, en el siglo XXI, la administración de justicia en el país, tendrá el rostro de mujer, haciendo gala en su representación simbólica de la justicia, pero sin los ojos vendados.

CAMACHO, (2014-2015) La Justicia en el Perú, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces) .

1. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55% .

2. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

3. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.

4. Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes .

Es imprescindible también incluir la perspectiva de género y los derechos humanos en la administración de justicia, a fin de brindar una respuesta respetuosa del principio de proporcionalidad que priorice las alternativas al encarcelamiento.

En el ambito internacional:

En Argentina, Para (PENCI, 2016) En materia de lucha contra la corrupción, y de mecanismos para detectar y prevenir la corrupción parece un país inmóvil o aún en peor, en retroceso. Los índices de Transparencia International muestran que el país ocupaba el Puesto 93 para el año 2006 (fecha de la Segunda Ronda de consultas por el MESICIC), el puesto 102 en el año 2012 y el puesto 107 para el año 2015. No sólo se puede señalar lo que no se hizo, sino que muchas de las cosas sucedidas han sido para peor de las instituciones y para la lucha contra la corrupción. La existencia de un Poder Judicial independiente es clave en este sentido. Particularmente en el período 2012-2015 la independencia e integridad han sido jaqueadas de muchas maneras: se intentó modificar la estructura del Consejo de la Magistratura de la Nación, los juzgados se vaciaron paulatinamente sin nombrarse nuevos jueces, se designaron jueces sustitutos en violación a la ley y a fallos de la Corte Suprema, se intentó nombrar fiscales de igual forma y suerte, se intentó remover jueces y fiscales que el gobierno hasta 2015 no los consideraba afines, se modificaron leyes para hacer más difícil el acceso a los tribunales cuando se requería reclamar contra el estado, se intentó dificultar que se

tomaran medidas cautelares contra el Estado acrecentando el poder de “los hechos consumados”. En medio de esta situación se llegó incluso a la virtual paralización sobre la investigación de la muerte de un Fiscal Federal, muerte que a casi 18 meses, no se sabe si es un suicidio o un homicidio. La descripción anterior, muy sintética por cierto, es para llamar la atención del MESICIC sobre temas que si bien fueron objeto de la Cuarta Ronda de análisis, pueden servir para esclarecer la situación del país, al menos hasta 2015, pero también para prevenir que pudiera suceder en otros países: la manipulación de las instituciones, especialmente del Poder Judicial. Debemos evitar llegar a una situación en la cual, como expresó el pensador español Francisco de Quevedo “En un país sin justicia, es peligroso tener razón”.

Asimismo en terminos de tiempo, se trata de un proceso que concluyo luego de un año y seis meses, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N°02094-2015-67-0501-JR-PE-03 del distrito judicial Huamanga - Ayacucho, 2020

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N°02094-2015-67-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Humanga, Ayacucho, 2020

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”

3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

5. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la pena impuesta al imputado y el CUAMTUM de la reparación civil al estado agraviado”.

6. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.

La presente investigación, se justifica, por la existencia de la mala administración de justicia, la excesiva carga procesal que nos aqueja actualmente en el Perú, Y la corrupción que hoy en día se está viviendo. no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero es decir siendo

la misma sociedad; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con esta clase de información, donde La imparcialidad en el ámbito del derecho es una problemática que existe para diversas situaciones, y la aplicación lo ejerce el Estado.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Trujillo, VILLANUEVA E. (2018), presento su tesis titulada “El derecho de defensa de extranjeros en diligencias preliminares por tráfico ilícito de drogas en el distrito fiscal del Callao 2015-2016”, llego a las conclusiones: esta investigación haciendo un balance de los objetivos alcanzados y de la confirmación o refutación de las hipótesis, acto seguido, exponer hasta dónde creemos haber llegado en la comprensión del tema objeto de estudio y que queda por hacer en el análisis del derecho de Defensa de extranjeros. Son las siguientes:

1. Durante las Diligencias Preliminares por Tráfico Ilícito de Drogas en el Distrito Fiscal del Callao 2015-2016, Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, se vulnera el derecho de Defensa de extranjeros que no se comunican en el idioma castellano, en su aspecto material; así, en sus intervenciones en la elaboración de las Actas de decomiso de drogas y Lectura de derechos del imputado, por lo general, no cuentan con un intérprete en su idioma natural, generándose un estado de indefensión, para comprender su contenido y ejercer sus derechos; aún en su condición de imputados.

2. El mecanismo técnico legal de defensa de extranjeros, a fin de no vulnerar su defensa durante las Diligencias Preliminares por Tráfico Ilícito de drogas, en que no participe un intérprete, es la Tutela de Derechos, como defensa técnica ante el juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de que subsane su indefensión o dicte las medidas correctivas ante la evidente vulneración de su derecho de Defensa, que comprende contar con un intérprete.

3. La consecuencia jurídica de la ausencia de intérprete del idioma natal del extranjero en las Diligencias Preliminares por Tráfico Ilícito de Drogas, es el desconocimiento de la imputación de los cargos formulados en su contra, contenida en las Actas de Decomiso de Drogas y Lectura de Derechos; situación que además, contraviene el Derecho Constitucional a la Defensa, que comprende la garantía de contar con un intérprete en

4. Resulta necesario proponer la incorporación de un literal en el numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, previéndose la obligatoriedad de que los ciudadanos extranjeros inmersos en investigaciones preliminares por Tráfico Ilícito de Drogas cuyo idioma natal no es el castellano, deban contar –gratuitamente- con un intérprete en su idioma natal. Lo antes señalado se relaciona con la propuesta legislativa que es materia de la recomendación, en la presente investigación.

5. Del análisis a las “Actas de Registro de Equipaje, Prueba de Campo, Orientación y Descarte, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga, Inventario de prendas y otros enseres” practicadas a extranjeros, que sustenta la investigación, se advierte que no conocían el idioma castellano; que no participó un intérprete durante la Diligencia Preliminar, vulnerándoseles su Derecho Constitucional a la Defensa.

6. De la población encuestada, el sesenta y nueve por ciento considerada que la no intervención de un intérprete en el idioma natal de extranjeros que no se comunican en idioma castellano, durante Diligencias Preliminares por Tráfico Ilícito de Drogas, vulnera su derecho constitucional de Defensa, colocándolos en un estado de indefensión, para comprender los cargos imputados; incidiendo directamente en el menoscabo y en el ejercicio de sus derechos.

En Chimbote GALLOSA (2020), presento su Tesis titulada: “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2013-0-2501-SP-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. CHIMBOTE. 2020”, donde llego a las conclusiones, respecto al análisis realizado en la presente investigación, concluyo que las sentencias de Primer y Segunda instancia sobre micro comercialización de drogas del EXPEDIENTE: 00261-2013-0-2501-SP-PE-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, de acuerdo a lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, fueron de rango alta y alta respectivamente, por lo que se concluye: En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango Alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, mediana y mediana respectivamente. Dicha sentencia de primera instancia fue emitida por el tercer Juzgado penal liquidador de Chimbote, en la cual la acusación realizada por el fiscal en contra del acusada fue sobre micro comercialización de drogas formaliza y se dicta auto de enjuiciamiento en contra del acusada, posteriormente el juez al dictar sentencia, condenando a la acusada (Expediente N° 00261-2013-0-2501-SPPE-02. En relación a la calidad de la segunda instancia. Se concluyó que fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y mediana respectivamente. Que, la defensa presenta recurso impugnatorio pretendiendo se revoque la sentencia de primera instancia y se disponga la nulidad de todo lo actuado en el proceso, Sala penal liquidadora Transitoria concedió recurso impugnatorio, la misma que resolvió declarando fundada la apelación de la 82 sentencia de primera

instancia, sobre el delito de micro comercialización de drogas y que al momento del fallo definitivo se confirma la sentencia emitida por la primera instancia. Finalmente, concluyo que los resultados obtenidos fueron de muy importantes, puesto que el objetivo primordial de la investigación es saber cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en esta oportunidad sobre un proceso penal de micro comercialización de drogas. Sin embargo a pesar que las sentencias de primera y segunda instancia dieron como resultado de rango alta, cabe recalcar que el juzgador ha prescindido de algunos de los parámetros por lo que no se puede afirmar que sean sentencias óptimas.

En Sullana, RIVERA (2020), presento su Tesis titulada: la “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE N° 00887-2016-32-3101- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA– SULLANA, 2020”. Donde se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00887-2016-32-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8) Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00887-2016-32-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8). Se comprobó en parte la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00887-2016-32-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En Puno, UTURUNKO (2019), presentó su Tesis Titulada: “CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N°00707-2012-28- 2111-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019, llegando a la conclusiones: Respecto del objetivo general; se determinó que, la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00707 2012-28-2111-JR-PE-01, perteneciente al distrito de Judicial de Puno-Juliaca.2019, es de rango “alta” resultado obtenido de la calificación cuantitativa de las dimensiones y sub dimensiones de la variable, tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias del proceso concluido emitidos en primera y segunda instancia, con rango “alta” y “alta”, respectivamente. (ver Cuadros 7 y 8), cuya conclusión se amplía de la siguiente manera : Respecto del objetivo específico 1; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, es de rango “Muy Alta”, resultado obtenido de la valoración de los parámetros de la introducción, con rango “Alta” pues no se ha evidenciado aspectos del proceso, porque el Colegiado

omitió en señalar los aspectos generales del proceso, no se pronunciaron sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose únicamente por formalidad en la “apertura del juicio” a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 371°, numeral 1) del Código Procesal Penal, mientras que en la postura de las partes se obtuvo la calificación de rango “Muy Alta”, porque se cumplieron con los cinco parámetros, ello referido a la descripción de los hechos, objeto de acusación, la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones penales entre otros (Ver cuadro N° 1) Respecto del objetivo específico 2; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos , doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte considerativa, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, es de rango “Alta”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango 89 “muy alta”, pues se evidenciaron, la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, se efectuó la valorización integral de las pruebas de campo con el reactivo de Thiocinato de cobalto, que arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 11.719 kg. de Pasta Básica de Cocaína., la aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad en el contenido del lenguaje. En cuanto a la Motivación de Derecho, es de rango “mediana” porque únicamente se cumplieron tres parámetros, mas no se evidenció la determinación de la tipicidad y la determinación de la antijuricidad (ver cuadro N°2) Respecto del objetivo específico 3; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte resolutive, emitida

en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango “Muy Alta”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la aplicación del principio de correlación que fue de rango “alta”, puesto que no se aprecia la correspondencia con las pretensiones de la defensa técnica de los acusados, siendo acogido las pretensiones del Fiscal, en cuanto a la descripción de la decisión, es de calificación “Muy alta” porque se cumplieron con los cinco parámetros, pues se evidencia: la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, con indicación de nombres y apellidos, la mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados, la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, en este caso es el Estado Peruano y la claridad en el contenido del lenguaje. (Ver cuadro 3) Respecto del objetivo específico 4; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango “Alta”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la introducción que fue de rango “alta”, pues no se ha evidenciado los aspectos del proceso, porque la Sala Penal de Apelaciones omitió en pronunciarse sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose a dar a conocer 90 aspectos relativos al recurso de apelación, enfatizando en la parte resolutive de la resolución N° 12, con el que se condenó a los acusados. En cuanto a la postura de las partes es de rango “muy alta”, dado que se evidenció el objeto de la

impugnación en este caso, es la pena privativa de libertad, solicitando la adecuación del tipo penal, asimismo se observa la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación, la formulación de las pretensiones penales, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad en el contenido del lenguaje. (Ver cuadro 4) Respecto del objetivo específico 5; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en su parte considerativa, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango “Alta”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango “alta”, pues la Sala Penal de Apelaciones se limitó a señalar que los hechos materia de proceso aparecen en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público. En cuanto a la Motivación de Derecho, es de rango “Muy alta” porque se evidencia la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho, y la claridad del contenido del lenguaje. Por otro lado, la motivación de la Pena, es de Rango “Alta”, pues no se aprecia las declaraciones de los sentenciados o la prueba con que se ha destruyó sus argumentos. Si nos referimos a la motivación de la reparación civil, se calificó con el Rango “Baja”, pues no se evidencia el daño causado, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no hay pronunciamiento de la Sala Penal., no se evidencia la apreciación de los actos realizados por los autores, se limita a señalar que se estableció la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de

los imputados.(Ver, cuadro 5) Respecto del objetivo específico 6; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte resolutive, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. “Alta”. Resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la aplicación del principio de correlación que fue de rango 91 “Mediana”, porque no se evidenció el pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pues; la Sala Penal de Apelaciones, únicamente se limitó a confirmar la sentencia emitida en primera instancia, en todo su extremo., no se evidenció en la resolución las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. En cuanto a la descripción de la decisión, es de rango “Alta“ porque el pronunciamiento de la sentencia es fiel copia de la sentencia emitida en primera instancia.(Ver cuadro 6).

Ambito externo.

En Ayacucho, ZORRILLA (2018), presentó su tesis titulada “LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS”. Llegando a una conclusion donde se ha demostrado que la falta de la valoración de la capacidad económica del imputado influye relativamente en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017; pues del análisis documental de las sentencias condenatorias, debemos señalar que únicamente en el

17.6% de los casos estudiados, además de los presupuestos señalados en el artículo 93 del código penal, el juzgador valoró la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil y en un 82.4% se el Juzgador no valoró la capacidad económica del imputado para la determinación de la reparación civil. De la tabla N° 19, se desprende que, de 17 casos analizados, el 100% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ninguno cuenta con estudios superiores concluidos; no obstante, El Juzgador no valoró el grado de instrucción académica del imputado para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la instrucción académica influye en la determinación de la Reparación Civil. De la tabla N° 20, se evidencia que, de 17 casos analizados, el 94.1% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con bienes patrimoniales, obstante, el Juzgador no valoró la cantidad de bienes patrimoniales del imputado para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil. De la tabla N° 21, se desprende que, de 17 casos analizados, el 82,4% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuentan con carga familiar; no obstante, el Juzgador no valoró este presupuesto para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la carga familiar del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil. De la tabla N° 22, se desprende que, de 17 casos analizados, el 100 % de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tienen un trabajo fijo y tampoco un trabajo que le genere grandes ingresos económicos, pues se advierte que en su mayoría el 52.9 % se dedicaban al transporte, es decir eran conductores de vehículos; no obstante, el Juzgador no valoró este presupuesto para

determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil. Se ha demostrado el proceder automático del Juzgador, para determinar la reparación civil, pues no ha valorado a detalle, la capacidad económica del imputado para la determinación la reparación civil, en las sentencias condenatorias tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el periodo del 2016-2017.

En Huanuco, FERNANDEZ (2015), presento su tesis titulada: “LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO, 2015”. Llegando a una conclusion, que los mandatos de prisión preventiva que no tienen al momento de su calificación un criterio uniforme de análisis de los presupuestos materiales por parte de los jueces de investigación preparatoria de Huánuco vulneran el derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. Que, es bajo el nivel de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas que obtienen finalmente una sentencia absolutoria después de haber cumplido mandato de prisión preventiva en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. - Que, tanto los procesados con mandato de prisión preventiva y los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas tienen las mismas condiciones y tratamiento penitenciario en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. Que, la aplicación de la vigilancia electrónica a los procesados por tráfico ilícito de drogas evita la prisión preventiva y

con ella se reduce la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados en la zona judicial de Huánuco. Que, los jueces no realizan un exhaustivo análisis de los presupuestos materiales en la zona judicial de Huánuco al momento de dictar un mandato de prisión preventiva y simplemente optan por lo más fácil tomando en cuenta más el factor mediático sin evaluar de manera objetiva los presupuestos y mucho menos los acuerdos plenarios que indican que se debe tomar en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida. Que, la mayoría de los procesados con mandato de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco no conocen los presupuestos materiales ni formales requeridos para la imposición de la prisión preventiva. Que pese la mayoría de los procesados tiene arraigo domiciliario, familiar y algunos, laboral, los jueces dan mayor relevancia al primer presupuesto referido a los elementos de convicción al momento de establecer el mandato de prisión preventiva, en los juzgados penales de investigación preparatoria de la zona judicial de Huánuco, 2015. - Que, la mayoría de los procesados con mandato de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco ven disminuida su capacidad para demostrar su inocencia debido a encontrarse en cumplimiento de la mencionada medida de coerción procesal. Que, la estigmatización es uno de los más graves efectos perniciosos que tiene la imposición de la prisión preventiva pues afecta el futuro laboral de la persona la cual tiene dificultades en conseguir un empleo; asimismo, la estigmatización ocasiona el alejamiento de los familiares y amigos ocasionando comentarios ofensivos que atentan a la dignidad de la persona.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (MUÑOZ, 2007), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, Para Bustos, citado por Villa, (2014) define que el “Ius puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad”.

Además, para Velásquez citado por Villa, expone que “la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica” (2014, pág. 128). La realidad judicial a lo largo de estos años nos demuestra que ha venido aplicando incorrectamente. La ley específica sobre el tráfico de drogas actúa en armonía con la necesidad de proteger al ser humano y vulnera en su contenido a todo ente social y le brinda el amparo de sus postulados, de allí que su reglamentación debe ser minuciosa y cauta para evitar situaciones conflictivas de interpretación. No puede exigirse una taxatividad absoluta, atento el perfeccionamiento de sus actos por parte del infractor, pero si debe armonizar con la necesidad de castigar conductas que revelen la posibilidad de concreción del ilícito aberrante de tráfico de drogas.

El tráfico ilegal genera consecuencias de orden político, estatal, produciendo repercusiones en cuanto a la responsabilidad del propio país donde confluyen la droga y la indiferencia o dejar pasar, dejar hacer por parte del estado donde la infracción goza sino de tutelaje, por lo menos de admisión en orden a su elaboración y tráfico consecuentes. El estado emisor de la producción de drogas actúa en sintonía con los países donde el consumo es masivo y en cierto modo permisivo por parte de la reglamentación pertinente, ya que la legislación en ellos ofrece flancos habilitantes para su consumo irrestricto.

Por razones de racionalización resulta útil abocarse a la consideración de situaciones genéricas para concluir con el estudio analítico y profundo de las circunstancias específicas correspondientes a cada una de ellas.

De todo ello surgirá como premisa indiscutible, la necesidad de establecer leyes que contemplen no solo la consumación del hecho sino las circunstancias precedentes y que autoricen a pensar que está en presencia de un virtual delito.

El tráfico de drogas asume características que trascienden al plano estrictamente penal, plano que debe traducirse por colofón del operativo, procurando todo ello por trámites de orden social; y por sobre todo vinculado a estadios de naturaleza económica. Va de suyo que el desplazamiento de sumas dinerarias resulta evidente. El estudio pertinente desde el cultivo hasta su comercialización es demostrativo de una actividad productora de dividendos cuantiosos y lesión permanente del individuo, atrapado en las redes del narcotráfico.

El cultivo de la hoja para la elaboración de la droga es consentido en los países productores, los que ensayan artificiosamente posturas de admisión. Adiciónese a ello

los elementos químicos habilitantes para su elaboración y la salida masiva de la droga subrepticamente, sea por salidas regulares o la contratación de las famosas “mulas”. Aun en países no productores de la materia prima, los aditivos componentes son acaparados y concentrados para su ulterior negociación. Ergo, el caso reciente en el país, del acopio, embarque y secuestro de efedrina, destinados a la elaboración de los sintéticos prohibidos.

Resulta lógico de comprensión el hecho de ser los cultivadores de coca gente de escasos recursos y cuya tarea no puede orientarse a otra actividad, por no existir, ya que se trata de poblaciones marginadas y cuya subsistencia se hace muy difícil. Lo expuesto conlleva la urgente necesidad de la intervención del estado para solventar otras actividades o promover la formación de polos laborales que permitan el sustento de una población ignorada, cuya recurrencia al cultivo de la coca es la única posibilidad de vida. El estado responsable debe adecuar su actividad a las necesidades de esos núcleos sociales; ello se constituiría en la principal colaboración para desterrar el cultivo tan agresivo para la sociedad. El cultivo indiscriminado va en constante aumento ello ha traído, por consecuencia, la lucha y agresividad por parte de verdaderas organizaciones que sellan con sangre las discordias que se suscitan. La concurrencia insoslayable es que el funcionario público se corrompe ante el ofrecimiento de dadas por su colaboración. (SPROVIERO, 2012)

OTAROLA P. (2015) El tráfico ilícito de drogas es una actividad económica ilegal que ha experimentado profundas transformaciones en las últimas décadas. Hoy este fenómeno involucra sistemas complejos, y sofisticadas redes sustituyen a las

antiguas organizaciones de estructura piramidal y liderazgos visibles. Los eslabones iniciales de la cadena reunidos en actividades de cultivo, acopio, tráfico ilícito de insumos químicos- muestran una gran heterogeneidad, con escenarios donde operan organizaciones de diverso tipo y tamaño concentrando el acopio y procesamiento de materias primas. Existen, asimismo, redes clandestinas de tráfico de insumos químicos, cuyo funcionamiento es complementario con el de organizaciones de tamaño intermedio que pugnan por ejercer control de rutas aéreas y marítimas.

El consumo es un problema patético y de apariencia insoluble es el relativo al consumo de drogas, y cuya solución no radica en el logro de una respuesta enunciativa de consideraciones de naturaleza política o moral. Se trata de enunciados que advierten del peligro de su consumo pero que no logran atemperar el avance progresivo de la adicción. Cualquier sistema de protección de la sociedad que se adoptado en el plano universal, debe tener como mira a los países consumidores que se abastecen cada vez en mayor escala de droga introducida ilegalmente por los traficantes de las mismas. La tarea cifrada en la efectividad de la persuasión no ha logrado resultados en nada significativos. Las medidas a adoptarse deben ser impactantes para la reducción del consumo. Debe ser grabada impositivamente la elaboración de drogas cuyo destino no es otro que el consumidor; pero la imposición debe tener alta significación cuantitativa y que pueden incidir de manera positiva en su enriquecimiento, aun a despecho de comprender que no se trata de una panacea, pero puede alentar el propósito de una merma en el consumo por el ingreso limitado y controlado de la droga en el país identificado como consumidor. En segundo

lugar, debe propenderse por disposición expresa de los ordenamientos de legislación a prohibir no tan solo la producción por la implementación de gravámenes de alta factura, sino desalentando o mejor dicho, prohibiendo su importación. Se trata en el supuesto de encontrar una respuesta positiva, ya que la proposición precedente recae sobre todo en la oferta, al limitarse la producción y/o elaboración se sustrae parte del núcleo consumidor al mercado ilegal, fomentado por organizaciones dedicadas a su introducción ilegítima. La advertencia sobre el peligro que entraña su consumo, practicada sin solución de continuidad, se ve revitalizada con la ayuda de fondos trascendentes empeñados en la tarea de impedir el ingreso de las drogas en los países consumidores y en rigor de verdad sostenedores de la injerencia de la droga que de manera progresiva van iniciando los valores de la sociedad afectada o damnificada por el sostenido consumo de estupefacientes. (SPROVIERO, 2017)

Tipos de drogas:

a). Cocaína

La transformación de la hoja de coca en cocaína, se logra con el aditamento de Kerosene y bicarbonato de sodio, que actúa como precipitador, dando origen a la pasta de coca, que, al tratarse con ácido sulfúrico y permanganato de potasio, forman la base de cocaína que, al ser procesada con éter y acetona, genera el clorhidrato de cocaína, que es la droga con un grado de pureza óptimo. La sola utilización de los factores componentes de la droga. Es ilustrativa para

significar el peligro que entraña para el consumidor, cuyo insumo ha adquirido dimensión dramática. (SPROVIERO, 2012)

b). Opio

La amapola es el centro vital para la extracción del opio. La planta adquiere una altura considerable. La recolección responde a un proceso especial; se deben practicar incisiones en el continente de la semilla con prelación a su maduración y una vez efectuado ese operativo se seca al aire el líquido que da la goma de opio (SPROVIERO, 2017).

c). Marihuana

La marihuana (*cannabis sativa*) se trata de una planta silvestre que crecen todas las regiones del orbe y su consumo se ha universalizado, proveyéndose de la “yerba” como si se tratara de un producto autorizado para su venta; de allí la dimensión que su consumo ha traído aparejada. Su consumo no tiene un límite determinado, ya que se ha incentivado el mismo entre gente joven, por no decir niños. Es tal su magnitud, que cuando se realiza un procedimiento, la incautación de la droga suma toneladas; el marco consumidor es sosteniblemente superior a la de otros estupefacientes, ya que la demanda se ve favorecida e incrementada por el menor valor para su adquisición. La demanda se ve favorecida por el valor asequible para su compra. Pero el consumo se ha extendido todos los segmentos sin distinción de clases o estamentos de orden social (SPROVIERO, 2012).

d). drogas sintéticas

Son las que se originan en laboratorios. La base está dada por compuestos químicos inorgánicos. Son tan peligrosos como dañinos para la salud y están elaborados para darles un potencial que muchas veces supera al que conlleva la droga natural. Las anfetaminas son sinónimo de preocupación general. Ya que su fabricación es sencilla, abstracción hecha de la facilidad con que se obtiene la materia prima y la cuantiosa ganancia que produce, el precio está al alcance de cualquier consumidor. Todos estos factores crean el clima propicio para su difusión. Las anfetaminas van en detrimento del psiquismo del consumidor. Provocan dependencia y conllevan el peligro de la adicción de la misma naturaleza y alcance de la cocaína (SPROVIERO, 2012).

2.2.1.2. La potestad jurisdiccional.

Concepto.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (COUTURE, 2002).

2.2.1.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Vale mencionar, que estos principios que mencionaremos en líneas abajo, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, de tal manera que estas también fueron desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (MUÑOZ, 2007).

2.2.1.3.2. Principio del derecho a la prueba

Según BUSTAMANTE (2001), afirma:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.3.3. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que “el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”

(POLAINO, 2004).

2.2.1.3.4. Principio acusatorio.

Por este principio debemos entender que la base es la acusación, por lo tanto esta tendrá que efectuar sin vulnerar las garantías procesales, por tal, lo es el debido proceso, si bien es cierto en estas actuaciones se requiere tener fundamentos razonables y justos, así como pruebas que sean claves para que se pueda incriminar a un sujeto.

2.2.1.3.5. Principio de oralidad.

Este principio prima la intervención en la audiencia donde deben expresar a viva voz sus pensamientos, todo lo que se pida, pregunte o argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constituidos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. (CUBAS, 2017)

2.2.1.3.6. Principio de presunción de inocencia.

Se presume la inocencia mientras no se haya demostrado lo contrario, asimismo estos hechos por el cual se le imputan a un determinado le tendrán que ser atribuible y demostrarse ese acto ilícito mientras no se concrete ello, la persona se considera inocente y a su vez goza de un debido proceso.

2.2.1.3.7. Principio de igualdad de armas.

Cabe precisar que este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción, además; este principio garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa o cuales fuera para demostrar la verdad. Es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el sistema mixto, en el mejor de los casos, es decir en la etapa de juzgamiento del proceso ordinario, el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal, mientras que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor. Es decir, en total estado de indefensión. (CUBAS , 2017)

2.2.1.3.8. Principio de publicidad de juicio.

Todo juicio deberá de ser de carácter público el mismo que debe ser oralizado, donde ambas partes puedan emitir su caso, tendrá que ser público para que esta sea eficiente, transparente y sea de acceso de todo el público donde toda persona tenga acceso a los juicios salvo disponga lo contrario como es en delitos excepcionales contra el cual puede atentar contra la dignidad de las personas o vulnerar el derecho de reserva o en su defecto para la protección de la identidad.

2.2.1.3.9. Principio de inmediación.

Por este principio podemos definir que es la forma como en donde el juzgador dará valor efectivo a las pruebas elementarías del cual dispone para emitir una sentencia, el mismo que dará pase a una comunicación directa frente a frente entre el

acusado el juzgador y defensores en donde se mostraran directamente en el cual se efectuara la contradicción entre las partes.

2.2.1.3.10. Principio de contradicción.

En la contradicción se dará la existencia del enfrentamiento del cual es el objeto de las partes con la finalidad de que estos sean oídos ante el tribunal que ve el caso así mismo será el momento adecuado para que las partes posteriores a realizar la oralización puedan ofrecer sus medios probatorios y a su vez refutar a la otra parte en aquellos términos que no le sean favorables para la parte.

2.2.1.4. El proceso penal.

Definición.

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y asimismo de la decisión está claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar, el proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia a la investigación basada en el conocimiento científico (CUBAS, 2017).

2.2.1.4.1. Clases de proceso penal.

2.2.1.5. El proceso penal común

El código procesal penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el código penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el constitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Dicho proceso común, cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria. 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. El nuevo código procesal penal tiene carácter acusatorio, funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el ministerio público encargado de investigar con el auxilio de la policía nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorios, de contradicción, igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico. (Cubas, 2017).

2.2.1.5.1. La investigación preparatoria.

La investigación preparatoria es única dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien

le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los Derechos fundamentales (CUBAS, 2017).

2.2.1.5.2. La etapa intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulado por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que después de la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa (CUBAS, 2017).

Sánchez Velarde citado por Reyna (2015) menciona que: “La etapa intermedia tiene la finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decidirse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal”.

2.2.1.5.3. La etapa de juzgamiento

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la “etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad”. La inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá

prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por el juicio puede llevarse a cabo con celeridad (CUBAS, 2017).

2.2.1.6. Procesos especiales

2.2.1.6.1. Proceso inmediato

Reyna citado por SAN MARTIN (2015) desarrolla que: “La noción de evidencia delictiva, conforme al art. 226.1NCPP, preside la conversación de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la significación de sus trámites y el aceleramiento procesal –se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por tanto, la característica definitoria de ese proceso es su celeridad, consecuencia el recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma”.

2.2.1.6.2. Flagrancia delictiva

Está sujeto a una definición legal, establecida por el art. 259.2 NCPP –de clara influencia Italiana-, la flagrancia delictiva exige las normas de inmediatez personal, inmediatez temporal necesidad urgente de la investigación policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de la comisión de un delito (SAN MARTIN, 2015).

2.2.1.6.3. El proceso de determinación anticipada.

La determinación anticipada posee límites temporales claramente establecidos en el inciso 1 del artículo 468 CPP. Si bien el proceso de determinación anticipada es una alternativa al proceso común, que hace el consenso entre las

partes el eje de sus posibilidades aplicativas, ello en modo alguno afirma su inconstitucionalidad (SAN MARTIN, 2015).

2.2.1.6.4. El proceso por colaboración eficaz.

El proceso de colaboración es un mecanismo de la justicia penal negociable, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial, citado por SAN MARTIN, (2015), descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a naturalizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización y sus intervinientes, bienes delictuosos o ubicar su destino o paradero (arts. 472 y 474.1 CPP).

2.2.1.7. La sentencia.

Para, el autor SAN MARTIN, (2006) señala:

“siguiendo a GOMEZ O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

A su vez, Caferrata (1988), expone:

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del

juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

Estructura.

Contenido de la Sentencia de primera instancia.

Consideramos que la sentencia se divide en tres partes los cuales son la parte expositiva, considerativa, y la parte resolutive asimismo la sentencia puede ser determinada hasta en dos instancias .

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman :

i) Hechos acusados. son aquellas acciones por las cuales se le imputa o le atribuye el delito, el cual afecto un bien jurídico protegido.

ii) Calificación jurídica. Ya teniendo en cuenta los hechos que le fueron atribuibles es el órgano encargado de realizar la debida calificación si es que corresponde o no atribuírsele los determinados hechos a un ilícito penal.

iii) Pretensión penal. Es el objeto del cual versa para atribuir a un determinado hecho.

iv) Pretensión civil. Es el monto pecuniario que servirá para resarcir aquel bien jurídico el cual se vio afectado.

Postura de la defensa. Es el derecho del cual goza la parte contraria para poder contradecir y as su vez efectuar su defensa a través del debido proceso. El mismo que también maneja sus propios hechos el cual podrá darlo a conocer y también emitir sus medios probatorios.

Parte considerativa.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Esta refiere a la valoración que realizara el juez respecto a todos los medios de

convicción que presenten las partes en el proceso, para que este pueda hacer la valoración respectiva. **“Valoración de acuerdo a la sana crítica”**. Es la apreciación que se tendrá respecto a una prueba.

i) **Valoración de acuerdo a la lógica** . “Es la valoración perceptual que se realizara respecto a las pruebas”.

ii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos** . Esta será determinada por los conocimientos de científicos, profesionales que sean conocedores del tema. Es decir, a través de las pericias.

iii) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia** . “A treves de esta se podrá realizar la valoración de aquellos hechos los cuales serán determinantes sintetizar por la trayectoria que se fue recopilando en el juzgador”

iv) **Juicio jurídico.** Esta es la determinación del análisis de los medios probatorios.

Determinación de la antijuricidad.

No es necesartio tener en cuenta la contradiicion cuando la determinación de la antijuricidad es mas clara que el agua, es por ello, se tiene que tener en cuenta la adecion de los hechos a la conducta y comportamiento el cual le está siendo atribuible a una persona quien no pudo prever eso hecho atípico efectuado.

Determinación de la lesividad.

“Es el daño que es causado frente a la persona agraviada, dañando un bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento”.

• **La legítima defensa** . “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la

protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (ZAFFARONI E. , 2002).

- **Estado de necesidad** . “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (ZAFFARONI E. , 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad** . “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (ZAFFARONI E. , 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho** . “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (ZAFFARONI E. , 2002).

- **La obediencia debida** . “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (ZAFFARONI E. , 2002).

Determinación de la culpabilidad.

Según ZAFFARONI, (2002) considera que:

es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la

comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)

a) **La comprobación de la imputabilidad** . “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (PEÑA CABRERA, 1983)”.

b) **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo, (...) estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (ZAFFARONI E. , 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable** . “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”

(PLACENCIA, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (PLACENCIA, 2004).

Determinación de la reparación civil

Cabe recordar que la justicia penal no solo se ocupa de las consecuencias jurídico penales del delito, en cuanto a la imposición de una y/o medida de seguridad a la persona del autor o partícipe, así como la adopción de las llamadas consecuencias accesorias, en tanto el amparo jurisdiccional refunde también el interés de la víctima (ofendido) en la reparación, de los efectos perjudiciales de la conducta criminal. Esto se explica en que el hecho delictivo además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil . (PEÑA CABRERA, 2013).

Extensión de la reparación civil

El art 93°, dispone la reparación comprende:

“La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios”.

Conforme a lo argumentado, líneas atrás, presupuesto y/o requisito indispensable, para el juzgador pueda fijar una suma dineraria, por el concepto de reparación civil, es que se haya producido un daño cierto, objetivo y determinable, en cuanto a una afectación a la integración a la integridad u intangibilidad del bien jurídico, que tiene la víctima como titular . (PEÑA CABRERA, 2013).

a) Restitución del bien

Este enunciado comprende como contenido la reposición o reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible.

De tal modo que, una forma de reponer las cosas cosas, al estado anterior de lo ocurrido una comisión del hecho es la modalidad de reparación civil, que es por su singular naturaleza, únicamente resultara aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien se puede despreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa perdure, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien. (PEÑA CABRERA, 2013)

b). Indemnización por daños y perjuicios

“En lo que respecta a los daños y perjuicios este esto es por el cual debe responder el deudor por el concepto de responsabilidad extracontractual, son aquellos que fueron previstos o que pudieron preverse al momento de constituir la obligación, por lo que son producto de un incumplimiento de una de las partes, a título de dolo, culpa inexcusable o culpa leve, tal como se desprende del artículo 1314 del código sustantivo debe ser un incumplimiento defectuoso parcial o tardío”. (PEÑA CABRERA, 2013)

“No existe en realidad una frontera claramente delimitable entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, pues subyace una zona intermedia, que tiene por origen una relación contratar, pero que se basa en la violación de un deber genérico de no causar daño a otro, que ingresaría al

radio de acción de la responsabilidad extracontractual” (PEÑA CABRERA, 2013).

c) **Daño moral**

GHERSI citado por PEÑA CABRERA (2013) esta se define cuando “afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir afectan los bienes inmateriales del ofendido se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”. (pág. 81).

Asimismo, menciona que “la esfera del daño moral se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de evaluación económica, y aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues tienen una incidencia espiritual”. (PEÑA CABRERA, 2013).

Aplicación del principio de motivación

i) **“Aplicación del principio de motivación”**. “Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios”:

➤ **Orden**. – “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (LEON, 2008).

➤ **Fortaleza** . – “Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (LEON, 2008).

➤ **Razonabilidad** . “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en

lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso” (COLOMER, 2003).

➤ **Coherencia** .“(…) se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (COLOMER, 2003).

➤ **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (COLOMER, 2003).

➤ **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (COLOMER, 2003).

➤ **Motivación lógica.** “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc” (COLOMER, 2003).

➤ **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la

defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (SAN MARTIN, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial”:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada” (SAN MARTIN, 2006).

- **“Resuelve en correlación con la parte considerativa”.** En la parte segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica que el juzgador resuelve respecto a la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, asimismo, especifica la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (SAN MARTIN, 2006).

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (SAN MARTIN, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (BARRETO, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera :

• **Principio de legalidad de la pena.** “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (SAN MARTIN, 2006).

• **Presentación individualizada de decisión.** “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla (...)” (MONTERO, 2001).

• **Exhaustividad de la decisión .** Según SAN MARTIN (2006):

“este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

• **Claridad de la decisión.**

En cuanto a la claridad de la decisión esta debe ser entendida, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (MONTERO, 2001) Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia . La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva.

a) **Encabezamiento.** Este enunciado presupone la parte introductoria de la resolución en una sentencia ya sea en la primera y segunda instancia.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (VESCOVI, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (VESCOVI, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (VESCOVI, 1988).

- **Agravios.** “Son (...) los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (VESCOVI, 1988).

- **Absolución de la apelación.** “es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (VESCOVI, 1988).

- **Problemas jurídicos.** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos

ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (VESCOVI, 1988).

B. Parte considerativa.

a. **Valoración probatoria.** Esto comprende en la evaluación de la valoración probatoria probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b. **Juicio jurídico.** En este enunciado se evalúa conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Motivación de la decisión.** En esta parte se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Parte resolutive.** Este enunciado comprende por evaluar la decisión, si resuelve o no los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible.

d) **Decisión sobre la apelación.** En neste enunciado es asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (VESCOVI, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (VESCOVI, 1988).

• **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (VESCOVI, 1988).

• **Resolución sobre los problemas jurídicos.** “con este enunciado de comprende que es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (VESCOVI, 1988).

2.2.1.8. Las medios impugnatorios.

2.2.1.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Son aquellos mecanismos por los que son conferidas por la ley a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o de superior jerarquía, de un acto procesal con que no se está conforme o porque se presume que está siendo afectado por un vicio o un error, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Los medios impugnatorios solo pueden ser propuestos por los elementos activos de

la relación jurídica procesal: las partes o terceros legitimados . (RAMOS J., 2019).

Los mismos que se sustentan en los recursos penales como son:

a) El recurso de reposición :

Este es un recurso de carácter ordinario previsto en el artículo 415 NCP contra los decretos -resoluciones de mero trámite, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del tribunal superior que declaran inadmisibile el recurso de apelación concedido por el iudex a quo, que se interpone ante el mismo órgano que se lo dicto a asimismo deberá ser resuelto el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado la revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedio la pertinente resolución . (SAN MARTIN CASTRO, 2015) Citado por Gimeno.

b) Recurso de apelación:

Es el recurso clásico y de uso más común es, además, el más eficaz en cuanto en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo. Cuya finalidad consiste de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y de otro provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometer la infracción de normas o garantías procesales invocadas . (SAN MARTIN, 2015).

La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia. (SAN MARTIN, 2015) Citado por Carnelutti.

c) Recurso de casación:

Esta es concebida como una garantía institucional destinada a asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad, realiza un control constitucional y legal determinadas resoluciones de segunda instancia. Tiene como función inminente u objetivo jurídico esencial la interpretación única de la norma jurídica que favorezca su aplicación uniforme de los demás jurisdiccionales, de acuerdo con esa función protectora de la norma o nomofiláctica, que se hace en un juicio in iure a la sentencia de segunda instancia, esto es realiza un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia o sobre el procedimiento que la precedió. Sus fines están vinculados al principio de seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley como valor superior del ordenamiento jurídico o como derecho fundamental de las personas. (SAN MARTIN, 2015) Tomado por GONZALEZ GARCIA.

d) Recurso de queja:

Este es un recurso, residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Su finalidad es pues revisora de resoluciones que niegan el pago a otros recursos, su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza un

recurso, en especial de apelación y casación, no se recurre contra un auto interlocutorio de mérito o sentencia por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que lo dicto. Su interposición no suspende la ejecución de lo resuelto ni paraliza el trámite del principal; la resolución cuestionada mantiene su efecto y puede ejecutarse, aunque la firmeza está a las resultas de la decisión del superior. (SAN MARTIN, 2015) tomado por Vescovi .

2.2.1.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En lo que respecta al estudio del proceso judicial, el medio impugnatorio acogido es la es el recurso de apelación, puesto que la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en el juzgado penal colegiado NCPP, por ende, la sentencia de segunda instancia fue emitida por la sala penal de apelaciones de Ayacucho.

2.2.2. La teoría del delito.

El estudio de la parte general del derecho penal se divide en tres bloques. En primer lugar, se estudian los principios y fundamentos del derecho penal: principios constitucionales, fin y función del derecho penal, fin y función del derecho de la pena, interpretación de la ley penal, aplicación de la ley penal en el tiempo y en el espacio. En segundo lugar, se estudia la teoría jurídica del delito, que, a partir de los principios y fundamentos, sistematiza los criterios y categorías jurídicas que se emplean para conceptualizar el delito y decidir su atribución a una persona a quien se le considera responsable de su comisión. En tercer lugar, se estudian las consecuencias jurídicas del delito; es decir, las

secuelas que genera el delito, imposición y determinación judicial de la pena, reparación civil proveniente del delito . (MEINI, 2014).

2.2.2.1. El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal

El derecho penal protege bienes jurídicos. El bien jurídico es una condición imprescindible para que las personas podamos desarrollarnos libremente en la sociedad. Es valioso y merece protección jurídica. El derecho penal no solo protege los bienes jurídicos en los cuales se presentan las libertades individuales ejemplo (vida, el cuerpo y la salud) sino también aquellos otros en los cuales se representan las condiciones necesarias para que las personas podamos hacer valer nuestros derechos colectivos (por ejemplo, medio ambiente, correcta administración de justicia, seguridad interna, sistema socioeconómico, etc). (MEINI, 2014).

2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. La teoría de la tipicidad: en cuanto a esta teoría indicaría que el comportamiento que analiza ha sido previsto por el legislador en la ley como delito antes de su comisión, dando cumplimiento así al principio de legalidad estipulado en el art II del TP del CP y en el artículo 2.24.de la constitución. Una conducta típica vulneraría la norma penal prohibitiva que subyace a todos los delitos y que obliga a no lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos. En la actualidad, reina el acuerdo en torno a que en la tipicidad se analizaran no solo los aspectos objetivos del comportamiento que lesionan o ponen en riesgo bienes jurídicos. (MEINI, 2014).

B. La teoría de la antijuricidad: en este se confirmaría que la conducta típica, además de vulnerar la norma penal del concreto delito, se opone al ordenamiento

jurídico en su integridad. El juicio antijuricidad (antijuricidad= opuesto al derecho) se llevaría a cabo constatando la ausencia de las llamadas causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo) de ahí que la doctrina mayoritaria sostenga que la concurrencia de una causa de justificación no neutraliza la lesión al bien jurídico, ni la prohibición general del comportamiento típico. (MEINI, 2014).

C. La teoría de la culpabilidad: “esta versa sobre la atribución del comportamiento típico y antijurídico (injusto) al sujeto. Para que ello se de, el sujeto debería ostentar ciertas características personales que permitan considerar al injusto como obra suya. Según la doctrina, dichas condiciones serían la imputabilidad (capacidad para comprender la ilicitud del acto realizado y capacidad para comportarse de acuerdo a dicha comprensión”. (MEINI, 2014).

D. La teoría de la punibilidad: sería el cuarto elemento del delito. En ella se discutiría el sí y el quantum de la pena. Por regla general, todo delito cometido conduce a la sanción de su responsable, pero en algunas ocasiones concurren circunstancias que impiden la aplicación de la sanción sin que ello signifique negar el delito. Sucedería así en los casos de las llamadas excusas legales absolutorias o de las condiciones objetivas de la punibilidad. (MEINI, 2014).

Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, también hay otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que esta supone una respuesta estatal punitiva por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A) la teoría de la pena

El sistema penal y su régimen de filtros hacen que el derecho penal de acto en ningún país se realice plenamente. Sin embargo, una cosa es constatar este dato de la realidad y otra muy diferente, es sostener teorías que no solo no traten de contener o controlar la deformación del derecho penal de acto por la práctica del sistema. La pena es la caracterización del derecho penal, cada teoría de la pena es una teoría del derecho penal, sin embargo las teorías de las penas suelen tratarse conjuntamente, lo que puede ser útil siempre que no perdamos de vista que cada una de las es una concepción del derecho penal del mismo, circunstancia de la que en ocasiones ni siquiera los propios enunciadores de tales teorías se percatan acabadamente. (ZAFFARONI, 2016).

B) Teoría de la reparación civil.

Para el autor VILLAVICENCIO (2010) señala:

“la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

Respecto a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: PROMOCION O

FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N°02094-2015-67-0501-JR-PE-03.

2.2.2.4. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.

“El delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas se encuentra comprendido en el código penal, está regulada en el libro segundo. Parte especial. Delitos, título i: delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”.

2.2.2.5. El delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Dentro de la tipología básica de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros se han contemplado diversos comportamientos .

Para ATAHUAMAN PAUCAR (2018) citado por Bramont Arias (manual de derecho penal) señala:

Por un lado, se reprime las conductas de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico. Se entiende con promover, favorecer o facilitar a todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo, así, el legislador penal ha seguido la tendencia omnicompreensiva de lo que se ha denominado el ciclo de la droga. Citado por Bramont Arias (manual de derecho penales).

Pero no basta con que realicen tales comportamientos, sino que estos deben realizarse a través de actos de fabricación o tráfico. Los actos de fabricación se definen como la producción de objetos en serie, generalmente por medios mecánicos, es así que, se incluye todo acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química. Citado

por Frisancho (tráfico ilícito de drogas y lavado de activos) . (ATAHUAMAN PAUCAR, 2018).

2.2.2.6. Regulación.

El delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra previsto en el art.296 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2) .

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2) .

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2) .

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5), 7) y 8) cuando :

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública .
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria .
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión”.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable .
6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración .
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince

gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina MDA, Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración . Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

2.2.3. Tipicidad.

2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la salud pública (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo. – cualquier persona ya que el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es un delito común.

C. Sujeto pasivo. – El sujeto pasivo en este delito es el estado

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación del riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (PEÑA CABRERA, 1983).

D. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (PEÑA CABRERA, 1983).

2.2.3.2. La Tipicidad subjetiva

Según PEÑA CABRERA. (2018) señala:

“Como la mayoría de estos delitos, solo son reprimibles a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está produciendo, importando, vendiendo o transformando insumos o productos con el propósito ulterior de destinarlos a la elaboración de drogas prohibidas.”

2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito

El delito de tráfico ilícito de drogas puede ser asumido a título de consumación o grado de tentativa .

2.2.3.4. La pena en el delito de tráfico ilícito de drogas

“El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra penado conforme se indicó en las líneas precedentes”.

2.3. Marco conceptual

Analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (LEX, 2012)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos

de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia .

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (LEX, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (LEX, 2012).

Inhabilitación. La palabra inhabilitación está formada por el prefijo de negación o privativo “in” más habilitación que proviene del latín “habilitās” cuyo significado es "habilidad" La inhabilitación hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia .

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (LEX, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (LEX, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (LEX, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (LEX, 2012).

Tercero civilmente responsable. El artículo 110 del Código Penal establece que la responsabilidad civil por hechos delictivos comprende la restitución, la

reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales .

El perjudicado puede optar entre personarse o no en las actuaciones, como acusador particular o actor civil, para reclamar la reparación del perjuicio (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Si optan por no mostrarse parte en la causa, el Ministerio Fiscal reclamará en su nombre. El perjudicado puede reservarse el ejercicio de acciones civiles para un procedimiento civil posterior, una vez dictada Sentencia de la causa penal (artículo 111 LECrim). También puede renunciar a exigir responsabilidad civil (en cualquier trámite), si bien, dicha manifestación de voluntad debe ser expresa y clara (artículos 106 a 108 LE Crim).

Además, el art. 100.2 de la LECRIM apunta que “Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante”.

Además del condenado, que será responsable del perjuicio derivado del delito, nuestra normativa prevé la responsabilidad de terceros contra los que no se ejerció la acción penal, estos son los terceros civilmente responsables. Su participación en el procedimiento es asimilable a la del demandado en un procedimiento civil. En este ámbito, debe distinguirse los responsables civiles directos, que responden con independencia del condenado del perjuicio causado; y subsidiarios, contra los que se podrá dirigir la ejecución civil si no pudiera obtenerse la restitución de aquél.

III. HIPOTESIS.

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente expediente en estudio, se determino la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Huamanga-Ayacucho 2020, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA.

4.1. Tipo y nivel de investigación básica.

Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar a la investigación en el campo de la filosofía, psicología, historia, derecho, lógica y la matemática . (DUEÑAS, 2017).

4.1.1. Tipo de investigación.

Según (DUEÑAS, 2017) señala:

Cuantitativo: es la investigación que generalmente es utilizada en las ciencias naturales y las ciencias formales y consiste en recolectar información para ser analizada estadísticamente y demostrar las hipótesis planteadas en base a una medición numérica. Las investigaciones cuantitativas funcionan con reglas estrictas de la lógica, verdad, leyes y exactitud donde la verdad es absoluta y que la única realidad puede definirse por medición cuidadosa. Las técnicas más utilizadas en este enfoque son las encuestas y el experimento. El objeto de la investigación es medir las variables capaces de ser cuantificadas, donde se utiliza la estadística para analizar los datos obtenidos .

Cualitativo: es la investigación que generalmente es utilizada en las ciencias sociales y consiste en describir las cualidades de los fenómenos, recolecta información sin medición numérica. Las técnicas más utilizadas en este enfoque son las entrevistas

y la observación, donde recoge los datos completos de los sujetos estudiados. La investigación cualitativa estudia la realidad tal como es . (DUEÑAS, 2017).

4.1.2. Nivel de investigación.

Según (DUEÑAS, 2017) señala:

Explorativo: es una investigación donde hay poco o nada de estudio sobre un determinado caso, su función es el reconocimiento e identificación de problemas y nuevos espacios, en una investigación fenomenológica y cualitativa, sin embargo, puede hacer referencia a datos cuantitativos de otras investigaciones, se encamina a recorrer nuevos terrenos donde teniendo contacto directo con el fenómeno a estudiar recogerá información factible para los fines de la investigación .

Descriptivo: llamada también investigaciones diagnósticas, es una investigación que describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio. El objeto de la investigación descriptiva es llegar a conocer las características, costumbres, actitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, objetos, procesos y actividades de estudio . (DUEÑAS, 2017).

4.2. Diseño de investigación.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador . (Hernández, Fernández , & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de

registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández , & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada .

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del (Hernández, Fernández , & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto .

4.3. Población y Muestra

Universo

El Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas existentes en el distrito judicial de Ayacucho.

Muestra

En este caso la fuente de recolección a utilizarse Será, el expediente judicial el N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Huamanga -Ayacucho.

4.4. Definición y operacionalización de variables

Definición de la calidad de sentencias

Calidad de sentencia.

Es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal (Sanchez, 2002).

Variable: la variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1 .

Operalización de las variables

Este procedimiento se desarrollará en etapas o fases:

Variables	Dimensiones:
<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03,</p>	<p>Expositiva:</p> <p>1.- la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2.- ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>

<p>perteneciente al distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>Considerativa:</p> <p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p>

	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>Resolutiva:</p> <p>1.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.5.1. Fuente de recolección de datos.

En este caso la fuente de recolección a utilizarse Será, el expediente judicial el N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Huamnga- Ayacucho; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

4.6.1. Del datos de analisis de datos.

Este procedimiento se desarrollará en etapas o fases:

4.6.1.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. En esta etapa se hará previa selección del expediente, Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos .

4.6.1.2. La segunda etapa.

más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales .

4.6.1.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura .

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2 .

4.7 Matriz de consistencia.

En opinión de ÑAUPAS, MEJÍA & VILLAGOMEZ (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica” (pág. 402).

“Se presenta la matriz de consistencia logica, en una forma sisntetica, con sus elementos basicos, de modo que facilite la comprension de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipotesis de investigacion”

En el presente trabajo la matriz de consistencia sera basica: problema de investigacion y objetivo de investigacion; general y especificos; respectivamente. Si se presenta hipotesis, porque la investigacion es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03; del distrito judicial de Huamanga-Ayacucho 2020.

Problema de investigación	Objetivo de investigación	Variables	Diseño Metodológico
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas existentes en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Huamanga-Ayacucho 2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02094-2015-67-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Huamanga - Ayacucho 2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con</p>	<p>Calidad de sentencias de acuerdo a los parámetros, con énfasis a los indicadores.</p> <p>Parte expositiva: la introducción y las posturas de las partes.</p> <p>Parte considerativa: la motivación de los hechos y la motivación del derecho.</p> <p>Parte resolutive: Aplicación del principio de congruencia y</p>	<p>Tipo de investigación: cualitativo.</p> <p>Nivel de investigación: explicativo descriptivo</p> <p>Diseño de la investigación: no experimental, transversal y retrospectivo.</p> <p>Universo: Análisis estuvo representada por todas las sentencias respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el distrito judicial de Huamanga Ayacucho.</p> <p>Muestra: el análisis estuvo representada por el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Huamanga - Ayacucho 2020.</p>

	énfasis a las sub dimensiones	descripción de la decisión.	
--	----------------------------------	--------------------------------	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/T>, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético”.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>I. PARTE EXPOSITIVA. 1.1. Introducción. JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP EXPEDIENTE : 02094-2015-67-0501-JR-PE-03 JUECES : T. C. N. E. : P. N. M. E. :(*) K. V.B. ESPECIALISTA : S. C. A. R. DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS DELITO : USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS ACUSADOS : Q. P. R. : H. M. O. J. AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TID</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución No. 07</p> <p>Ayacucho, dieciséis de enero del dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10

Postura de las partes	<p>VISTOS: la causa penal número 2094-2015-67-0501-JR-PE-03 seguido contra: H. M. O. J., identificado con Documento Nacional de Identidad No. 20071690, nacido el doce de enero de mil novecientos setenticuatro, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, de cuarentidós años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, y domiciliado en el jirón Garcilazo De la Vega No.887 - Ayacucho; y contra Q. P. R., identificada con Documento Nacional de Identidad No. 46043604, nacida el ocho de diciembre de mil novecientos ochentiséis, en la provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, de veintinueve años de edad, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliada en el jirón Garcilazo De la Vega No.887 – Ayacucho; como COAUTORES, de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; y TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; en agravio del Estado representando por la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior; y por la comisión del delito de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y de los Abogados de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntárseles si admitían ser coautores de los delitos materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, no aceptaron en su integridad los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.</p> <p>ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS: El representante del Ministerio Público y la defensa de la acusada R. Q. P, no ofrecieron pruebas nuevas. En tanto la defensa técnica del acusado O. J. H. M., ofreció como nueva prueba, las que fueron admitidas por el Juzgado Penal Colegiado:</p> <p><i>El acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince</i>, en el que se precisa que de la revisión del acta de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva.</p> <p>Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Enrique Bravo Robles, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler Lenin Lara Córdova; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince.</p> <p>Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince; mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia, en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga- Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>I. <u>PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.</p> <p>a) <u>IMPUTACIÓN FÁCTICA:</u> Se imputa a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, ser “coautores” de la comisión del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de materiales Peligrosos, dado que en acuerdo de voluntades habrían adquirido y acondicionado materiales peligrosos en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana “B” lote número seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lugar donde habrían acopiado una cantidad considerable de materiales peligrosos entre ellos sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, perclorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio; veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico; sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC). Asimismo se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, haber realizado actos de tráfico de productos pirotécnicos, puesto que ha acopiado productos pirotécnicos, acondicionándolo en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lo cual vendría comercializando en el inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vegas número ochocientos ochentiocho – Huamanga – Ayacucho, sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Usos Civil SUCAMEC. También se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., el acopio, acondicionamiento y comercialización de clorhidrato de cocaína, sustancia ilícita que fue encontrado en circunstancias en que se realizaba el registro de dicho ambiente, siendo ubicado en el interior de un cilindro pequeño de color azul (sobre tapado) el mismo que estaba en medio de las cajas conteniendo los productos</p>	<p>1. las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestas en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2. las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuentes de conocimiento de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). No cumple.</p> <p>3. las razones evidencia la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>										

<p>pirotécnicos, encontrándose una bolsa plástica de color negro conteniendo papel bond doblados en una cantidad de noventa unidades, que al abrirse contenían una sustancia blanquecina, asimismo dentro de la misma bolsa negro, se encontró dos bolsas transparentes conteniendo la misma sustancia blanquecina.</p> <p>b) CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. Que, el día dieciséis de octubre del dos mil quince al promediar las dieciséis horas con cuarenta minutos, personal policial de UNITOU – TERNA personal fiscal y abogado de la Defensoría Pública se constituyeron en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lugar donde se venía almacenando diversos insumos químicos para la elaboración de material explosivo; tal es así, que el día en mención se encontró en el frontis del inmueble a las personas de V. Q. J., S. P. C. y B. S. Q. P., propietarios del inmueble, con quienes luego de entrevistarse y explicarle el motivo de la presencia policial y fiscal, autorizaron el ingreso a dicho ambiente a fin de realizar la verificación y registro respectivo, refiriendo que dicho ambiente ha sido alquilado a la persona de R. Q. P.</p> <p>c) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. Que, al ingresar al inmueble se verificó que tenía una puerta de calamina con su respectivo candado color plateado, con una división con planchas de triplay y listones, y en circunstancias que se había abierto la puerta llegó al lugar de la intervención la acusada R. Q. P.; al ingresar al ambiente en mención se encontró sesentinueve sacos, veintiséis baldes y tres bolsas conteniendo material o sustancia explosiva; así como cincuenta mil doscientos ochenticuatro unidades de producto pirotécnicos; además se encontró un cilindro pequeño de color azul sobre tapado el mismo que se encontraba en medio de las cajas conteniendo productos pirotécnicos, en cuyo interior se halló una bolsa plástica de color negro conteniendo papel bond doblados en una cantidad de noventa unidades, que al abrirse contenían al parecer Alcaloide de Cocaína, asimismo dentro de la misma bolsa negra, se encontró dos bolsas transparentes conteniendo al parecer clorhidrato de cocaína; así también al realizarse la prueba de campo de orientación y descarte, tomando unas pequeñas muestras de las sustancias contenidas en los papeles doblados y las bolsas de plástico, que al ser sometidas al reactivo químico arrojó una coloración azul turquesa, indicativo positivo para Alcaloide de Cocaína, ante ello se procedió a su comiso.</p> <p>d) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Posteriormente, a dicha intervención policial se realizó la prueba de orientación y pesaje en las instalaciones del Departamento de Criminalística de Ayacucho, con respecto a la droga donde concluyó que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso de doscientos ochentidós gramos; así también se realizó el conteo y lacrado de los insumos pirotécnicos; el deslacrado, apertura de los sacos, baldes y bolsas, extracción de muestras de los insumos pirotécnicos, y el registro domiciliario en el inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vega número ochocientos ochentisiete – Huamanga, lugar donde se expenden los productos pirotécnicos.</p> <p>3.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Publico considera que los hechos instruidos en contra de los imputados O. J. H. M. y R. Q. P., como COAUTORES, de la comisión del delito contra</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Seguridad Pública, en la modalidad de SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 279 del Código Penal que señala "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso seis del artículo treintiséis del Código Penal; y TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS- Primer párrafo del artículo 279-C del Código Penal, "El que sin estar debidamente autorizados, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al inciso cuatro del artículo treintiséis del Código Penal"; en agravio del Estado representando por el Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior; y por la comisión del delito de</p> <p>PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - primer párrafo del artículo 296 del Código Penal "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis incisos uno, dos y cuatro; en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>3.3. PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA.- Solicita la imposición de diez años con seis meses de pena privativa de libertad, por el delito de SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; la pena de seis años de pena privativa de libertad, por el delito de TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; y por el delito de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS la pena de once años y seis meses de pena privativa de libertad. Sumando las penas concretas de cada uno de los tipos penales, solicitan se imponga a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>Respecto a la pena multa: Por el delito de tráfico de productos pirotécnicos, solicita 190 días a razón del 25% de su ingreso mensual; y por el delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, solicita 280 días a razón del 25% de su ingreso mensual; sumados hacen un total de cuatrocientos setenta días multa a razón del 25% del haber mensual lo cual equivale a la suma de 3055.00 soles, teniendo en cuenta que la remuneración mínima vital es de 750.00 soles, que deberán pagar a favor del Estado.</p> <p>Por la pena de inhabilitación: Solicita por el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos: cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal; por el delito de tráfico de productos pirotécnicos: cinco años de inhabilitación conforme al artículo treintiséis inciso cuatro del Código Penal; y por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas: cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2 y 4 del Código Penal Reparación civil: Se solicita la suma de ocho mil soles respecto de los delitos de fabricación, suministro</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven</p>				<p>X</p>			
--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--

<p>o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos y tráfico de productos pirotécnicos. Respecto del delito de promoción o favorecimiento al tráfico de drogas, al haberse constituido en parte civil la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita la suma de cuatro mil soles que deberán ser cancelados en forma solidaria por parte de los acusados R. Q. P. y O. J. H. M.</p> <p>II. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:</p> <p>4.1. Tesis probatoria del Fiscal.</p> <p>Los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, son coautores de los delitos de SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; y PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; sosteniendo que estará probando la comisión de cada uno de los ilícitos y la responsabilidad penal de los acusados.</p> <p>4.2. Tesis probatoria de la defensa.</p> <p>a) De la acusada R. Q. P.</p> <p>El dieciséis de octubre del dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se produjo una intervención policial en la Asociación de Viviendas Los Licenciados Mz-B lote seis de esta ciudad, encontrando productos pirotécnicos almacenados, en la búsqueda en uno de los ambientes dentro de un cilindro se halló doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína, dicha sustancia se encontraba en posesión de la acusada dentro de su casa. Por otro lado se imputa también la comisión del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligroso, y el delito de Tráfico de Productos Pirotécnicos, en el presente caso se va a demostrar la inocencia respecto a estos dos ilícitos penales, es así tanto en la investigación preparatoria como en la intermedia el Ministerio Público no ha actuado con objetividad, existiendo una irregularidad en la investigación preparatoria, toda vez que ha sido notificada en tres oportunidades no se ha recabado su manifestación, irregularidad por parte del Ministerio Público que a la fecha no ha podido responder, ni justificar, por lo que no ha podido defenderse. Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, admite haber tenido en posesión los doscientos ochenta gramos de cocaína, que días antes una persona le había dejado para que lo cuide. Finalmente se demostrará que no existe ninguna vinculación ni coautoría con el padre de sus hijos en los ilícitos que se le atribuye.</p> <p>b) Del acusado O. J. H. M.</p> <p>Respecto al delito de Tráfico de Productos Pirotécnicos, indica que se dedica a la fabricación de pirotécnicos, al día de la intervención de los hechos no tenía la autorización por la SUCAMEC, debido a que para poder tener una autorización, las formalidades exigidas son extremadas, y en la ciudad de</p>	<p>para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ayacucho, nadie cuenta con dicha certificación, con respecto al delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligroso, va a demostrar en el presente juicio oral que por parte de la fiscalía no existe ningún elemento de convicción que permita estimar que los insumos incautados iban a ser utilizados para la fabricación de explosivos o armas de fuego; no se ha acreditado a lo largo de la investigación preparatoria, que se dedique a la fabricación de explosivos, ya que los materiales que se han encontrado en el ambiente de los Licenciados, es de su propiedad ya que se dedica a la actividad de fabricación de pirotécnicos. Con respecto a la promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, se va a demostrar que solo existe una sola sindicación por parte de la fiscalía en el sentido que mi patrocinado y su coacusada sería autores del delito de tráfico ilícito de drogas, advirtiéndose la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, para la fecha que fueron intervenidos el día dieciséis de octubre del dos mil quince, su patrocinado ya no tenían una relación convivencial ya que en el mes de junio, luego de haberse separado fue su coacusada, quien con el ánimo de asegurar la protección de sus menores hijos sustrajo los materiales para la elaboración de pirotécnicos trasladándolo para asegurar la manutención de sus hijos en vista de los problemas que estos tenían. Asimismo, se va a demostrar con las testimoniales propuestos por la propia fiscalía, quienes han señalado que en el mes de junio del dos mil quince, la acusada R. Q. P, ha traslado los materiales, sin conocimiento de su patrocinado, precisando que no existe ningún elemento de convicción que lo involucre respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y en su momento solicitará la absolución de su patrocinado.</p> <p>III. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</p> <p>5.1. DE LA ACUSADA R. Q. P.</p> <p>Antes del ingreso al establecimiento penal domiciliaba en el Jirón Garcilaso de la Vega N° 887, con sus tres hijos, su relación con el padre de sus hijos no estaba bien; en el inmueble solo se vendía pirotécnicos a cargo de su esposo y la declarante atendía a sus hijos, siempre fue ama de casa y ayudaba a confeccionar antorchas, los materiales que se usaba eran: los carrizos el papel, goma engrudo, y pitas para amarrar las antorchas para el paseo de los colegios; alquiló un inmueble ubicado en la Asociación Los Licenciados Mz-B Lote-6, Ayacucho, porque el padre de sus hijos no quería darle dinero para que cocine, le avisaron que andaba con otras mujeres, le pegaba mucho, además le botaba constantemente de la casa, por lo que <i>decidió alquilar otro cuarto y llevar las cosas para la manutención de sus hijos, llegando a vender las pirotecnias por las mañanas en el mercado de Nery García, y por las tardes en el mercado de Santa Clara</i>, se fue a vivir a la casa de su madre, nunca ha fabricado pirotecnia, lo que sacaba para vender eran chispitas, abejitas para navidad, tenía los materiales para los pirotécnicos no recuerda el nombre de los materiales, eran distintos y no sabe la cantidad; el día que se retiró de la casa se llevó todos los materiales, desconoce que materiales se usan para la fabricación de pirotecnia, los vendía a los demás pirotécnicos, a veces por kilo, dependiendo a cuanto estaba el kilo; respecto a la droga sostuvo que le hizo guardar un joven de nombre Miguel, lo guardó en un cilindro con uno de los materiales el nombre no recuerda, cree que es carbonato, el joven le dijo si quería trabajar con eso, tenía mucho miedo por sus hijos, él le lo dio en una bolsa doblados en papel, para guardárselos, por la suma de doscientos nuevos soles; la entrega de la droga fue a fines de setiembre entrando para octubre, lo tuvo menos de dos semanas en su poder; sobre el alquiler del inmueble dijo que no tuvo ningún contrato, solo lo alquilo verbalmente por poco</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si</p> <p>Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>			X									
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo, siempre tuvieron problemas con su pareja, pero fueron más fuertes en el mes de junio, por lo que decidió irse a la casa de su mamá, iba a la casa de su mamá en las noches; además sostuvo que su pareja O. H. M. anteriormente como no tenía su DNI, ha comprado en su nombre insumos para la elaboración de productos pirotécnicos, por ello autorizó para que haga pedidos a su nombre no sabe en cuantas cantidades. Admite que poseer droga es delito y aceptó porque le pagaron doscientos soles, para guardarlo. Las antorchas de luces que fabricaba la declarante, eran para paseos en los aniversarios de los colegios, solo se usa papel, engrudo, pita, y costaba entre cinco a seis soles dependiendo del modelo; cuando conoció al padre de sus hijos este ya trabajaba en los pirotécnicos, y al cuarto que alquiló nunca fue su pareja, tenía miedo que le pegue, enterándose el día de la intervención.</p> <p>5.2. DEL ACUSADO O. J. H. M.</p> <p>Domicilia en el jirón Garcilaso de la Vega No. 887, desde hace dieciocho años, anteriormente vivía con sus hermanos; y con la madre de sus hijos vive desde el año dos mil cinco, con quien no tenía buenas relaciones, paraban discutiendo, con la llegada de su primer hijo, se generaron mayores problemas, de un momento a otro, a su hijo le gritaba se iba de su domicilio, volvía de uno a dos días, se iban a separar pero se reconciliaron, sin embargo continuaban los problemas; se dedica a la elaboración de juegos pirotécnicos, es un trabajo artesanal, en las fiestas le contratan sus toretes, bombardas, compraba los insumos de la compañía química de Lima desde hace tres a cuatro años atrás; cuando se extravió su DNI en una fiesta en la ciudad en Huancapi, donde instaló juegos artificiales, compro los insumos a nombre de su esposa, al principio compraba en menor cantidad, luego con sus hermanos hicieron colecta y compraron en mayor cantidad; los insumos son diferentes colorante, salitre, nitrato, azufre, carbón, aluminio blanco y negro, y otros, compraron en la suma de diez mil a doce mil soles de productos, no recuerda la última compra que hizo, lo almacenaba en su local del Jirón Garcilazo de la Vega, la municipalidad y la SUCAMEC les ponían muchas trabas, a fin de otorgarles la certificación; cuando retornó luego de entregar un trabajo encontró vacío su almacén, fue casi en la quincena de julio, no recordando bien, la madre de sus hijos se llevó las cosas y cuando volví no encontré nada en su almacén, pensó que le habrían robado, y los vecinos le contaron que su esposa se lo había llevado, le llamaba no le contestaba; además precisó que el pigmento metálico, el sulfuro antimónico, el carbón en polvo el potasio clorhidrato, pigmento metálico, nitrato de vario, son componentes que combinados salen en diferentes colores, su pareja nunca ha participado en la elaboración de pirotecnia, solo entregaba las antorchas ella se dedicaba más como ama de casa. Estuvo indocumentado, casi un año, no podía sacar porque debía a INFOCOR, en los viajes no era necesario su documento, se dedicaban a armar el castillo. Su esposa le denunció dos a tres veces, se enteraba cuando llegaba las citaciones a su casa, y respecto a los doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína no tenía conocimiento. Nunca fabricaron explosivos todo lo que es juegos artificiales, toros, luces para cumpleaños. Nunca puso denuncia sobre la pérdida de su DNI, por motivos de trabajo ya que viajaba a distintos lugares, estuvo sin DNI casi un año y medio, y a la vivienda que alquiló su pareja nunca he llegado.</p> <p>IV. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS: ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la</p>						<p>16</p>	

Motivación de la reparación civil	<p>6.1. Declaración testimonial de GREGORIO GALO MENA ESPEJO; cuenta con veinticuatro años de servicio para la institución de la Policía Nacional del Perú, desde el año dos mil quince, viene laborando en el departamento antidrogas; el día dieciséis de octubre del dos mil quince, el grupo TERNA realizó una intervención en el domicilio ubicado en Los Licenciados Mz. B, lote 16, y al hallar la sustancia ilícita, su Jefe de apellido Estrada, le indicó para que se dirija a la dirección señalada porque al parecer se había hallado clorhidrato de cocaína; es así que en compañía del efectivo policial Lara Mariño se constituyeron al inmueble y al ingresar, el sub oficial de quién no recuerda el nombre le muestra la bolsa que contenía la sustancia ilícita y el lugar donde la había encontrado que era un cilindro; posteriormente se realizó la prueba de campo, la incautación y el lacrado correspondiente; precisa que la bolsa era color negro, el grupo TERNA lo abre y se les muestran y en su interior había 90 ketes – envoltorio de papel blanco y en la misma bolsa había dos bolsas transparentes conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta que al hacer el examen con el reactivo dionato de cobalto dio positivo para alcaloide de cocaína; precisa que todo ocurrió al interior del ambiente, por lo que ha advertido que al momento de ingresar observó sacos, baldes y cajas conteniendo productos pirotécnicos; la señora R. Q. indicó que era la propietaria de todo lo que se encontró en el inmueble. Por otro lado indicó que no participó en el conteo y registro de las cosas encontradas en el inmueble el mismo día de la intervención, toda vez que el grupo TERNA ha realizado esta labor de inteligencia y han realizado el acta de conteo, recién cuando encontraron la droga les comunicaron. No ha podido advertir el producto de permanganato de potasio porque no conoce este tipo de insumos, no sabe para qué sirve este producto, posteriormente al averiguar en internet supo que es un insumo químico que sirve para diversas cosas como por ejemplo los cosméticos y transformación de PBC al clorhidrato de cocaína, asimismo aclara que tomó conocimiento del producto por el perito químico; refiere que cuando llegó al inmueble los productos sólo tenían rotulados y no estaban lacrados por la hora del tiempo, respecto a los detenidos refiere que los trasladaron en la camioneta a su unidad y el grupo TERNA le hizo entrega de insumos y el acta de intervención, pero no recuerda cómo es que le pusieron a disposición a los detenidos; señala que quien realiza las actas de los insumos no son peritos, sino son los oficiales, pero no sabe bajo qué criterio ha colocado los insumos químicos (permanganato de potasio, cloruro de sodio y otros términos químicos), sin tener conocimiento; cuando le entregaron los productos hizo el conteo de cada saco, el mismo que coincidía con el acta en cantidades; refiere que nunca ha visto el producto de permanganato de sodio y no sabe si ese producto existía o no. Al llegar al lugar de los hechos estaba el fiscal de la cuarta fiscalía en lo penal.</p> <p>6.2. Declaración testimonial de EULER LENIN LARA CORDOVA. Cuenta con once años de servicios como miembro de la Policía Nacional del Perú, ha laborado inicialmente en la Comisaría de Ayacucho, Tránsito, en la localidad de San Francisco - VRAE – USE, Policía Judicial, DIVINCRI y DEPANDRO de Ayacucho y en esta última unidad presta servicios como un año y medio; con relación a la intervención del dieciséis de octubre del dos mil quince, señala que ha tomado conocimiento que el personal policial TERNA intervino el inmueble y al haberse encontrado droga, procedieron a constituirse con el técnico M. y M. a efectos de constatar la información de grupo TERNA; al llegar al lugar constató en el inmueble (Licenciados Mz. B, lote 06), personal policial, vehículos, gran cantidad de gente y el personal interviniente le condujo al inmueble entrando a la mano izquierda y se constató baldes, cajas, sacos y le dijeron que habían encontrado dentro de un cilindro azul las sustancias químicas y constató</p>	<p>naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X				
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>que habían pequeñas cantidades de pirotécnicos y bolsas que contenían sustancias para la elaboración de estos productos y como unidad especializada ha constado una bolsa negra y dentro de ella habían noventa ketes – envoltorio de papel y dentro de dos bolsas se pudo observar que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta y por la experiencia ha presumido que se trataba de droga e hicieron la prueba de campo con reactivo; por lo que procedieron a abrir al azar uno de los envoltorios y de la misma manera las bolsas transparentes para sacar una muestra y arrojó color turquesa para alcaloide de cocaína, seguidamente se ha formulado el acta, se ha procedido a su incautación, lacrado y se hizo con la presencia de la cuarta fiscalía provincial penal (D. D. S C) y la intervenida R; además se hizo las diligencias en ese momento y han retornado a su unidad y esperar que el grupo TERNA termine de hacer sus diligencias; por otro lado refiere que cuando se apersonó al inmueble ha observado cajas, baldes y sacos; y al abrir las cajas contenían artefactos pirotécnicos, los sacos al parecer eran insumos para la elaboración de los pirotécnicos; no puede corroborar o certificar que tipo de insumos pudo haber contenido los materiales; refiere que antes de ingresar al inmueble se notaba en el frontis la presencia de sacos, baldes y cajas que estaban colocados en la pista, algunos estaban siendo subidos al vehículo, no ha visto la cantidad de sacos y baldes; cuando llegaron al inmueble paralelamente el grupo TERNA continuó redactando el acta y ellos procedieron a hacer trabajos de campo y como el grupo TERNA no terminaba su acta de constatación, se constituyó a su dependencia policial; asimismo precisa que el día diecisiete de octubre el grupo TERNA le puso a disposición los productos incautados en horas de la madrugada, no recordando la hora; refiere que el grupo TERNA ha elaborado un acta de incautación y respecto a los insumos aclara que en la unidad se encontraban su persona, el técnico M., M. y pudieron observar que estaban metiendo los baldes y sacos y lo que ellos pueden hacer solo es verificar el conteo de las cajas y bolsas y no vieron que cosa contenía. En el acta se detalla una serie de insumos, y como no es perito no puede constatar qué tipo de producto era, ha sido un error mencionar los insumos, asimismo señala que han recibido los materiales conforme a las acta y han contado los baldes, cajas y sacos; no tuvo conocimiento que una bolsa se haya perdido; señala que el grupo terna le entregó los productos incautados los mismos que no estaban lacrados. Cuando llegó al inmueble al exterior habían cajas y baldes y supone que el destino era la oficina del grupo TERNA que se encuentra por el jirón veintiocho de julio, tiene entendido que lo trasladaron ahí y que posteriormente lo trasladaron a la DEPANDRO, asimismo precisa que le han hecho la entrega de los materiales a raíz del hallazgo de la sustancia ilícita porque hubo coordinación entre fiscal penal y de drogas, y como el delito se trataba de drogas tenían competencia para asumir la investigación; cuando advirtió que cargaban los productos al vehículo era aproximadamente las dieciocho horas y los productos le entregaron aproximadamente a horas dos de la madrugada; hasta ese momento no sabía qué era el insumo de permanganato de potasio, pero posteriormente ha averiguado los efectos que puede surtir el insumo; asimismo señala que cuando ha intervenido el inmueble se hizo con la presencia del fiscal penal y ha participado la imputada R. Q. y sólo la trasladaron a ella a la DEPANDRO porque dijo ser la propietaria de todo lo que se encontró al interior del inmueble. Cuando llegó al inmueble no se encontraba el imputado O. J. H. M., por consiguiente no estuvo al momento de la intervención, solo estuvo presente la señora R. Q; sin embargo, en el decurso de la investigación se notificó al acusado para que esclarezca los hechos; toda vez que en los sacos se ha advertido el nombre del acusado; ha merito de ello se le notificó, como presunto implicado previa las coordinaciones que se hizo bajo la orden del fiscal antidrogas.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3. Declaración testimonial de A. B. C.</p> <p>Cuenta con nueve años de servicio en la Policía Nacional del Perú y no ha sido pasible de sanción penal ni administrativa, ha laborado en la DIRANDRO, y actualmente labora en el escuadrón de emergencia, hace un año; su especialidad es técnico especialista en desactivación de explosivos, toda vez que realizó un curso el año dos mil diez, tiene cinco años de experiencia en explosivos; respecto al día dieciséis de octubre, refiere que le llamó el efectivo policial de apellido C. (del grupo TERNA) para apoyar en una intervención, al advertir material explosivo, cuando arribó al inmueble el grupo terna estuvo presente al exterior del inmueble, el domicilio estaba cerrado con candado; el grupo TERNA estaba esperando al fiscal para ingresar al domicilio, recién ha ingresado al inmueble para prevenir cualquier peligro inminente por tratarse de material explosivo, al ingresar al inmueble pudo advertir insumos químicos para la fabricación de pirotécnico y material fabricado como bombardas que si tienen una manipulación puede explotar; por lo que puede poner en riesgo la vida de los humanos, el insumo químico de estas bombardas es pólvora. Al ingresar al inmueble advirtió varios sacos, bolsas de carbón, diferente material de insumos químicos, cajas con material pirotécnico, baldes; el domicilio era un ambiente completo dividido en ambiente grande y pequeño, en el primer ambiente había la mayor cantidad de insumos químicos y material pirotécnico, y en el ambiente pequeño había insumos en pequeñas cantidades, y al abrir pudo advertir que era peligroso para la salud y le dijo al Alférez que no los abriera, señala que aquel día de la intervención estaba el fiscal, personal del grupo TERNA y su persona; en estos ambientes se encontraron cilindros color plomo el cual lo abrió y encontró polvo de aluminio, asimismo precisa que al interior del ambiente ha permanecido aproximadamente de uno a dos horas desde que empezó hasta subir los materiales a la camioneta, aclara que su presencia en el inmueble se debió por temas de supervisión-prevención para que no se manipule el material; y que el registro domiciliario lo hace el grupo TERNA, sólo ingresa para advertir la presencia de explosivos peligrosos, no corrobora que los productos hallados en los baldes haya sido aluminio, toda vez que no es perito; respecto al procedimiento como especialista es comunicar a su jefe encargado para el traslado de los insumos químicos, sólo ha verificado el material de aluminio porque al abrir la tapa del contenedor se expandió, por eso recomendó que no se abriera los contenedores; su función es de prevención respecto al peligro. Cuenta con un curso de explosivos que lo realizó por espacio de dos meses, respecto al día de la intervención, refiere que en el inmueble ha encontrado el carbón molido que se utiliza para la pólvora, asimismo había nitrato de potasio; no sabe que materiales se utiliza para hacer un explosivo. El día de la intervención a visto bombardas grandes al parecer de tres tiempos y bombardas pequeñas de un tiempo, los que se usan para festividades, estos son peligrosos porque tienen una alta detonación y al detonar expande una onda, estos materiales son utilizados en Semana Santa, se refiere al peligro porque está dentro de la casa; el peligro se produce al golpe, al chispazo y al caerse. Dentro de la ciudad no deben venderse dichos insumos químicos sin tener autorización de la SUCAMEC; asimismo señala que el espacio del inmueble no estuvo acorde para almacenar material pirotécnico, por ser una casa simple con dos ambientes cerrados.</p> <p>6.4. Declaración testimonial de V. Q. J.</p> <p>Es propietario del inmueble donde se encontró los productos pirotécnicos, vive en su inmueble desde el año mil novecientos ochenta, con sus hijos y esposa; el inmueble consta de dos pisos; no conoce al señor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>O. J. H. M. y ha alquilado un cuarto a la señora R. Q. a partir del quince de julio del dos mil quince; asimismo señala que conoció a la señora R. Q. P. porque ésta le ha solicitado el alquiler de su vivienda (un cuarto) para guardar sus cosas; el ambiente lo alquiló hasta el mes de octubre, no ha firmado ningún contrato con la señora R. porque le dijo que iba guardar poco tiempo sus cosas; la señora R. no le dijo qué tipo de producto iba guardar en su domicilio; señala que el ambiente está en un pasadizo y desde que alquiló su vivienda no veía a la señora R. Q. P. porque trabaja en construcción de viviendas; asimismo precisa que puede ingresarse directamente desde la calle al cuarto alquilado; respecto al día dieciséis de octubre del dos mil quince refiere que se encontraba trabajando y ha retornado a su casa a las cinco de la tarde y el personal policial estaba afuera de su casa y le dijo que iban a ingresar y los policías abrieron su casa; no ha visto que cosas se encontraron en el ambiente sólo ha visto que han sacado baldes y costales (en grandes cantidades); no sabe qué cantidad de costales sacaron. No ha revisado las cosas que traslado la inquilina al cuarto alquilado, señala que la señora R. ha trasladado sus cosas con taxi al cuarto alquilado y vio que la ayudaron tres personas; el día de la intervención la señora R. vino a las siete de la noche, no ha observado con quien llegó la señora R. porque estaba en un pasadizo. No conoce al señor H. M., no sabe si la señora en algún momento ha ido con sus hijos al cuarto alquilado toda vez que para en su trabajo, el alquiler del inmueble era por ochenta soles habiendo sido el pago por adelantado. No sabía que en su casa se guardaba material pirotécnico.</p> <p>6.5. Declaración testimonial de B. Z. Q. P.</p> <p>Ha vivido siempre en su domicilio, el mismo que consta de dos pisos, en el primer piso hay dos cuartos, una sala y un baño; en el segundo piso hay cuatro cuartos, un baño y una sala, en el primer piso hay inquilinos; el inmueble del primer piso tiene dos puertas, conoce a la señora R. Q. porque es inquilina de su padre, no conoce al señor O. J. H. M, no sabe de qué fecha a qué fecha sus padres alquilaron el inmueble a la señora R. Q. P; tiene conocimiento que el cuarto lo alquilaron sus padres desde el quince de julio del dos mil quince; sabe que el contrato con la señora ha sido verbal, sin embargo cuenta con otros inquilinos cuyo alquiler es por tres años, en ese caso si existe contrato por escrito; su papá le contó que la vivienda que alquiló la señora R. Q. era para almacén, a veces veía a la señora que sacaba cajas a la semana una vez, las cajas eran pequeñas y también grandes; no tenía amistad con la señora R. sólo le decía “hola”, no ha visto cuando la señora R. Q. ha trasladado las cosas al cuarto alquilado, se enteró cuando esta ya se había trasladado, asimismo no sabe a qué se dedica la señora; señala que el día dieciséis de octubre estuvo descansando en su casa, estuvo con su mamá sentada en la loza; señala que el personal policial hizo su aparición a las cuatro de la tarde, querían abrir la puerta y en ese momento llegó su papá del trabajo y entraron a la fuerza los efectivos policiales, precisa que la puerta principal de la casa no tiene seguro, y que de la puerta principal a lado está el cuarto que han alquilado, cuando el personal policial ingresa sus padres no estuvieron en el registro porque le hicieron pasar al pasadizo. Refiere que el pasadizo conduce únicamente a la habitación de sus padres, mas no para el cuarto alquilado a la señora R., que es la primera habitación entrando por la puerta principal, el día de la intervención la señora R. llegó cuando ya estaba abierto el cuarto alquilado e ingresó al interior de la habitación, no ha podido ver qué cosa había al interior de la habitación; pero sí ha visto que han sacado bastante sacos y baldes. No ha visto el momento en que la inquilina R. trasladó las cosas al inmueble alquilado. Nunca ha visto al señor O. J. H. M</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. Declaración testimonial de S. P. C.</p> <p>No conoce a la señora R. Q. P. ni al señor O. J. H. M; señala que ha alquilado el cuarto a la señora R., no recuerda la fecha de cuando a cuando ha alquilado el cuarto, la inquilina le señaló que era para guardar sus cosas, el precio del alquiler fue por ochenta soles mensuales; en lo que respecta al día dieciséis de octubre del dos mil quince, refiere que cuando el efectivo policial ha ido a su inmueble ésta estaba en su domicilio, la policía sólo le ha preguntado su nombre; cuando alquiló el cuarto a la señora R. Q. le dio la llave del cuarto; y que el día en que la señora trasladó sus cosas no estuvo nadie presente en el domicilio, por tanto no ha visto las cosas que la señora ha trasladado; por último precisa que el día de la intervención no ha visto nada porque se ha quedado en el pasadizo; señala que la señora R. no dormía en el cuarto, y que nunca la vio acompañada.</p> <p>6.7. Declaración testimonial de E. G. D.</p> <p>Ha emitido el dictamen pericial No. 2077-2015 sobre Explosivos Forense, los cuales en su mayoría tienen deflagración, se queman para dar luces de acuerdo a la cantidad de elementos que pueden tener la carga, los dos últimos son tubos que tienen una carga de pólvora de impulso, a una determinada distancia hace una explosión para dar luminosidad; con respecto a las tres cajitas de misil cracker 100 disparos EQ033 hecho en china, son cohetes que presentan un efecto detonante – deflagrante y emite un sonido tipo silbido al ser impulsados y termina con una detonación; respecto de los misiles cracker 100 disparos JYF2501-100, estos tienen impulso de arranque al espacio para deflagrarse los colores en el aire y sonido, tienen de dos a tres gramos de pólvora dentro de cada misil; respecto a los cohetes silbadores JYF2501-25 son similares y tienen la particularidad de emitir sonido al momento de impulsarse al espacio, generalmente tienen una cubierta en la parte superior de material sintético, contiene aditivos pólvora negra, aluminio, bario, magnesio y otros elementos para dar color al momento de quemarse; respecto a la cajita tipo YoYo EQ014, son artefactos pirotécnicos de luces, solo se queman dando vueltas y girando emite luces llamativas, su composición está constituido por pólvora, que esta adherido a una pita engomados con diferentes tipos de aditivos como el magnesio, aluminio, bario para que les den diferentes colores de acuerdo a las empresas; respecto a las cajitas de abejitas, son de luminosidad dan zumbidos; el paquete de luces mágicas de 9 tiros JYC son de mayor capacidad y carga de pólvora en la parte interna, son detonantes al momento de impulsarse al espacio y recién comienza la detonación, generalmente se utiliza la pólvora y el salitre así como el perclorato de potasio. Todos los pirotécnicos se encontraban operativos y son de fabricación china; para fines de su almacenamiento y manipulación deben haber personas capacitadas, los artefactos son muy sensibles fácilmente pueden detonar mediante la fricción; por los elementos que lo componen para su almacén se requiere que se encuentren en lugares secos y que no existan cables de electricidad ya que por una chispa podría detonar; la pólvora se obtiene de la mezcla de tres insumos: carbón, nitrato de sodio o perclorato y el nitrito de antimonio o el azufre. Los artefactos pirotécnicos que ha analizado están permitidos la venta al público son de uso recreativo, no tiene conocimiento respecto a la Directiva No. 4-2016-SUCAMEC.</p> <p>6.8. Declaración testimonial de T. S. C. C.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oficial de Policía Nacional del Perú, con el grado de Alférez, cuenta con tres años de servicio, ha trabajado en la Unidad Especializada TERNA, que es una Unidad de Inteligencia Operativa, trabajan con informantes; siendo así, en el presente caso tuvieron información de que en una casa se almacenaba pirotécnicos, poniendo en peligro la vida de las personas que vivían alrededor, porque era una zona urbana, entonces se dio cuenta a la Fiscalía de Prevención del Delito, para poder abrir el cuarto, se solicitó permiso a los propietarios para poder abrir el candado, el mismo que se efectuó en presencia de los dueños, el fiscal y todo el equipo de policías que estaban allí, efectivamente había bastante cantidad de pirotécnicos, implementos e insumos para la elaboración de pirotécnicos, cajas, demás cosas, por eso también se solicitó la presencia de un efectivo del UDEX, que es especializado en eso, para poder certificar todo lo que había allí, y cuando hemos estado haciendo el registro del domicilio, en un balde, color azul, de metal, se encontró al parecer droga, entonces se llamó a la DEPANDRO, que es la Unidad Especializada, para que se haga cargo de esos insumos y sean corroborados con una perica policial, luego de ello procedieron a sacar todos los insumos que habían dentro de la habitación a la calle y se hizo el conteo y las Actas. Que como Jefe no hace las Actas solo da el visto bueno y lo firma, se trasladó todo a la DEPANDRO, y allí mismo se hizo un Acta que ellos nos están recibiendo conforme todos los insumos que hemos dejado. ORGANO DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO O. J. H. M.</p> <p>6.1. Declaración testimonial de NELLY ALANYA DELGADO.</p> <p>Es propietaria del inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vega No. 887 de esta ciudad, el mismo que lo alquilo al señor O. J. H. M, desde aproximadamente el año dos mil, el mismo que era utilizado como vivienda y venta de productos de cocina y como que también hacia antorchas, primigeniamente él vivía solo y posteriormente se comprometió con su pareja, desde aproximadamente el 2006 a 2007; presenció que tenían algunos conflictos, en el año 2015 entre abril a mayo, además que el señor O. J. H. M. le manifestó que tuvo dificultades con su pareja, que se había retirado y que a raíz de ello no le podía pagar el alquiler; los productos que elaboraba eran a base de carrizos, papel cometa y dentro se pone una vela.</p> <p><u>V. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.</u></p> <p>Por parte del Ministerio Público:</p> <p>1. Acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince. Se da cuenta de forma y circunstancias de la intervención policial, la misma que se realizó en virtud a la información de inteligencia del grupo TERNA – Ayacucho, motivando que se realice la verificación y registro en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho (primer piso lado izquierdo), lugar donde se encontró acondicionado y almacenado gran cantidad de materiales explosivos, pirotécnicos y drogas. Obra a folios 41-42 del expediente judicial.</p> <p>2. Acta de registro domiciliario de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince. Constituido en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho (primer piso lado izquierdo) y con autorización de los intervenidos se procedió al descerraje del ambiente que se encuentra al lado izquierdo, el cual estaba acondicionado con triplay y listones que hacen de pared</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y puerta de calamina, al ingresar al mismo se encontró baldes cuyo contenido se trata de pirotécnico de diferente variedad de modelo, costales conteniendo carbón en polvo, potasio perclorato, azufre, nitrato de potasio; los cuales se tratarían de elementos que servirían para la elaboración de pirotécnicos según el Sub Oficial de primera de la Policía Nacional del Perú A. B. C, especialista de la Unidad de Desactivación de Explosivos UDEX en la parte del fondo del ambiente se encontró cilindros pequeños y en uno de los cilindros de color azul con su respectiva tapa se encontró una bolsa plástica color negro, papel bond doblado en una cantidad de noventa unidades, que la realizarse la prueba empírica se trataría de Alcaloide de Cocaína, así mismo dentro de la misma bola negra se encontró dos bolsas transparentes conteniendo la misma sustancia, finalmente en la parte del fondo del ambiente registrado al aperturar las cajas se encontraron bombardas de dos o tres tiros. Obra a folios 43 del expediente judicial.</p> <p>3. Acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración. de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual da cuenta que se procedió a la incautación de los insumos químicos, explosivos y pirotécnicos. Obra a folios 44-45 del expediente judicial.</p> <p>4. Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas. De fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, mediante el cual se da cuenta que personal de la DEPANDRO – Ayacucho, realizó la prueba de campo signada como M1 bolsa plástica mediana color negro conteniendo noventa envoltorios pequeños en hojas de papel bond, con el reactivo “COCA TEST” Cocaine Detección Spray, dando una coloración turquesa, color característicos de Alcaloide de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada con M2, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico del Alcalde de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada como M3, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico de Alcaloide de Cocaína; por lo que se procedió a su incautación, lacrado provisional y correspondiente traslado. Obra a folios 46-47 del expediente judicial.</p> <p>5. Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos. De fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, suscrito por el personal policial, y Ministerio Público, el cual da cuenta que al realizarse el conteo se contabilizó un total de cincuenta mil doscientos ochenticuatro unidades de pirotécnicos (silbadores, tortas, abejitas, camelias, cajitas de misiles, tanques, lluvia y bombardas). Obra a folios 48-50 del expediente judicial.</p> <p>6. Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha veinte de octubre del dos mil quince. Que al realizarse el conteo se encontró un total de sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y tatanio, veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico. Obra a folios 51-53 del expediente judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. Acta de resultado preliminar de análisis químico. De fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 54-55 del expediente judicial.</p> <p>8. El acta de comiso de droga. De fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, diligencia que se realizó con participación del fiscal perito químico, investigadores y abogados defensores; del cual se advierte que se procedió con el comiso de los doscientos ochentidós gramos de clorhidrato de cocaína a los investigados. Obra a folios 56 del expediente judicial.</p> <p>9. Acta de lacrado de drogas. De fecha diecisiete octubre del dos mil quince, del cual se da cuenta que las muestras M1, M2 y M3 se introdujo dentro de una bolsa de evidencia con cierre hermético lacrándose con la firma y post firma de los intervinientes a efectos de ser remitido a la Oficina de Criminalística de Lima. Obra a folios 57 del expediente judicial.</p> <p>10. Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas. De fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, luego del deslacrado y apertura de un total de ciento un unidades consistente entre baldes y bolsas se procedió a extraer veintidós muestras siendo introducidas en bolsas plásticas, acto seguido se procedió al lacrado de estas a efectos de ser remitido para el peritaje correspondiente, en tanto que las ciento un unidades nuevamente fueron lacradas. La defensa de los acusados han referido que no se ha recabado el peritaje respectivo a fin de determinar de qué insumo se trata. Obra a folios 58- 60 del expediente judicial.</p> <p>11. Escrito presentado por la defensa técnica de la imputada R. Q. P. Presentado con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, una gran cantidad de boletas de venta a nombre de su conviviente O. J. H. M., emitido por la Compañía Química Industrial S.R.L., con RUC 20100791871, cuyo destino final de los productos es la dirección signada como jirón Garcilazo de la Vega No. 887 Ayacucho. Obra a folios 64-80 del expediente judicial.</p> <p>12. Acta de registro domiciliario de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince. Realizado en el inmueble ubicado en le jirón Garcilazo de la Vega número ochocientos ochentisiete – Ayacucho, lugar donde los imputados O. J. H. M. conjuntamente con su conviviente R. Q. P., realizan los acto de comercialización de pirotécnicos a nivel del ámbito local, asimismo en dicho acto este investigado refirió no contar con la autorización para el funcionamiento de dicho local, finalmente en dicha diligencia estuvieron presentes los menores de edad O. J. (08), D. N. (05) y H. S. H. Q. (03). Obra a folios 81-82 del expediente judicial.</p> <p>13. Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince. Se da cuenta que las muestras sometidas al peritaje corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 83-84 del expediente judicial.</p> <p>14. La carta de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, emitido por el Gerente General de la Compañía Química Industrial SRL. Se da cuenta que los acusados R. Q. P. y O. J. H. M., figuran como sus clientes desde el veintiocho de abril del dos mil doce al uno de abril del dos mil trece, a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada R. Q. P. y desde el uno de junio del dos mil trece al veintitrés de octubre del dos mil quince al acusado O. J. H. M. Obran a folios 85-92 del expediente judicial.</p> <p>15. <i>Oficio No. 1220-2016-REDIJU-CSJAY-PJ de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis</i>; mediante el cual se informa que los acusados R. Q. P. y O. J. H. M., no cuentan con antecedentes penales. Obra a folios 93-95 del expediente judicial.</p> <p>16. <i>Dictamen Pericial de explosivos forense No. 2077/2015 de fecha treintiuno de diciembre del dos mil quince</i>, dan cuenta que las M1 se trata de cohete misil, M2 son cohetes misiles, M3 son cohetes zumbadores, M4 son cohetes tipo yo- yo, M5 son cohetes tipo abejita, M6 son fuegos artificiales y M7 son fuegos artificiales. Obra a folios 96-104 del expediente judicial.</p> <p>17. <i>El dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince</i>; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. Obra a folios 105 del expediente judicial.</p> <p>18. <i>Oficio No. 1852/2016-SUCAMEC-GEPP de fecha quince de julio del dos mil quince</i>, suscrito por el Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil SUCAMEC, informando que los señores O. J. H. M y R. Q. P., no cuentan con autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados. Obra a folios 106 del expediente judicial.</p> <p>19. <i>Oficio No. 219-2015-REGPOL-AYA/DIVPOS-UNITOD-TERNA</i>. De fecha veintitrés de octubre del dos mil quince; se adjunta dos CD marca princo de setecientos MB la misa que contiene las grabaciones realizadas el día dieciséis de octubre del dos mil quince, fecha en la que se intervino el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho. Visualización de los CDS, conforme se tiene de la sesión de audiencia pública realizada el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. El primer CD es marca Princo, CDR 700MB, el mismo que tiene rotulado como No. 01 Grupo TERNAL, se aprecia que cuenta con seis archivos, el primero tiene una duración de cincuentidós segundos, el segundo treintitrés segundos, el tercero treinticuatro segundos, el cuarto veintisiete segundo, el quinto un minuto con cincuentiocho segundos, y el sexto tiene una duración de cuarentiocho segundos; el segundo CD es marca Princo, CDR700 MB, el mismo que se encuentra rotulado como Grupo Terna No. 02, se aprecia que cuenta con dos archivos, el primero tiene una duración de ocho minutos con treintitrés segundos y el segundo archivo tiene una duración de un minuto con diez segundos. El representante del Ministerio Público refiere que el significado probatorio de la documental que se ha visualizado, se parecía en primer lugar la forma de ingreso a la habitación por el personal policial, en segundo lugar, todo el arsenal de insumos químicos que se encontró en gran cantidad para efectos de la elaboración de material explosivo, también se encontró cajas conteniendo productos pirotécnicos, además clorhidrato de cocaína; y a través del principio de inmediación se ha podido ver cómo y dónde se encontró la droga, las que se encontraban dentro de dos bolsas de plástico transparente, concluyendo que el inmueble fue alquilado por los acusados para fines de almacenar dichos materiales peligrosos.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por parte de la defensa del acusado O. J. H. M.:</p> <p>1) El acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva. Obra a folios 107-109 del expediente judicial.</p> <p>2) Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Enrique Bravo Robles, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler L. L. C.; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince. Obra a folios 110 del expediente judicial.</p> <p>3) Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince; mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo. Obra a folios 111 del expediente judicial.</p> <p>VI. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:</p> <p>8.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados -, si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.</p> <p>8.2. La defensa de la acusada R. Q. P. en su ALEGATO DE CLAUSURA ha sostenido: Que el desarrollo del plenario se ha circunscrito que si la conviviente sabía o no sabía de qué forma era la comercialización de los productos pirotécnicos, si tenían fines recreativos, industriales o si el acusado O. J. H. M. sabía que su patrocinada era poseedora de una pequeña proporción de droga, sin embargo no es el fondo del asunto; una persona pudo tener un rompimiento convivencial pero aun así puede conservar las cosas de la pareja anterior; cosa que no se ha podido acreditar porque no reviste mayor sustento para la teoría del caso; asimismo señala que el personal policial que actuó como testigo supo señalar que no recordaba si firmaba tal o cual acta, se le pregunto en reiteradas oportunidades sobre el momento de los hechos, sin embargo no recordaba nada, asimismo el Ministerio Público debe conducir adecuadamente cada uno de los procedimientos con la participación de los abogados desde los actos iniciales de investigación, cosa que se ha violado groseramente, de tal forma las actas son nulas, situación que no ha advertido en su oportunidad el abogado que lo antecedió en la causa; estas documentaciones que se han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>faccionado bajo el monopolio del Ministerio Público no tienen la categoría de suficiencia probatoria para los efectos de una eventual sentencia condenatoria, su patrocinada ha reconocido que tenía la posesión de la droga mas no ha reconocido la comercialización de la droga, por lo que no se puede poner palabras en la boca de su patrocinada; es más su patrocinada en todo momento ha sido colaboradora con los actos de investigación y ha reconocido que las cosas que estaban allí eran de ella, y ha señalado con lujo de detalle de qué forma habría tenido en posesión de los ketes, por cuanto dinero ha sido guardado y por cuánto tiempo; su patrocinada solo ha reconocido la posesión, y no se puede hablar de una coautoría porque no habría participación de dos personas porque en ese momento sólo hubo la intervención de su patrocinada, quien ha tenido los ketes en calidad de custodia; asimismo debe tenerse en cuenta que su grado de instrucción es iletrada, sin instrucción; por lo que, para la determinación de la pena se debe tener en cuenta las circunstancias personales, carga familiar, grado de instrucción, su patrocinada tiene 3 hijos menores de edad, ha sido el sostén de sus menores hijos producto del rompimiento con su pareja, padece de la enfermedad de cáncer uterino, sus hijos están en desamparo. Solicita que se tome en cuenta la confesión sincera porque su patrocinada haciendo uso de su derecho no ha declarado a nivel preliminar, pero sí de manera espontánea bajo el principio de inmediación ha narrado cual ha sido su intervención. Respecto al delito de productos pirotécnicos su patrocinada ha señalado que no tenía una convivencia ni sexualidad activa con su co acusado, incluso en el DNI de su menor hijo H. S. H. Q., consta que ya vivía en el domicilio de su señora madre ubicado en el AA. HH. los Laureles Mz. A, lote A; lo que acredita que ya no convivía con el acusado, por lo que los productos fueron trasladados para garantizar la manutención de sus hijos, por lo que respecto al delito de drogas solicita se tome en cuenta su confesión sincera y por haber admitido su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, y que la reparación civil sea prudencial, razonable y equitativo. Respecto a los delitos de tráfico de productos pirotécnicos, y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, solicita la absolución de R. Q. P.</p> <p>8.3. En tanto que el acusado O. J. H. M. en su ALEGATO DE CLAUSURA ha sostenido: Advierte que desde el momento que sucedió la intervención en el domicilio ubicado en Urb. Los Licenciados Mz. B, lote 06 existió un abuso desmedido y arbitrario por parte de la Policía y del Ministerio Público; asimismo, hace mención al video en la que se observó la forma y circunstancia en que se realizó los hechos, y señala que el video demostró claramente que se ingresó al domicilio sin autorización expresa del propietario de la vivienda donde ingresaron en forma violenta, bajo el argumento que existían sustancias no permitidas o no autorizadas para almacenar. Durante la intervención se ha suscitado la inobservancia de muchos hechos, como por ejemplo el acta de incautación de pirotécnicos o insumos químicos para su elaboración; habiendo intervenido la vivienda el dieciséis de octubre del dos mil quince y al ingresar a dicho establecimiento, el Ministerio Público con apoyo de la Policía realizó la incautación de los materiales pirotécnicos sin seguir el debido proceso, es decir no efectuaron la cadena de custodia; dentro de la descripción del acta de incautación advierte que posterior a la verificación se habría perdido o desaparecido una bolsa transparente conteniendo permanganato de potasio, lo que quiere decir que una vez ingresado a la vivienda no se siguió el procedimiento. Y ha quedado establecido en la Casación N° 63-2011-Huaura el cómo debe realizarse la cadena de custodia, el mismo que ha precisado: <i>“que la cadena de custodia es un procedimiento de seguridad en el proceso penal que busca garantizar la originalidad, autenticidad, integridad, conservación e inalteración de la evidencia física, objetos,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>instrumentos o productos del hecho delictuoso recolectado en la escena de los hechos, a través de su adecuada identificación, fijación, recolección, embalaje y rotulado, de tal forma que garantice que la evidencia que se ofrece e introduce al juicio oral como material probatorio sea el mismo que se recolectó originariamente (...) de la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesariamente o automáticamente que el cuerpo del delito es auténtico y por consiguiente carece de eficacia probatoria”</i></p> <p>Por lo que, advierte que el procedimiento que se realizó desde el momento no sólo de la incautación de los productos pirotécnicos, sino que estos insumos o productos encontrados fueron sacados sin haber hecho una cadena de custodia, entonces al no haberse seguido el procedimiento, las actas o la intervención carece de eficacia o valor probatorio para ser valorado; por otro lado ha advertido en el juicio oral el acta de prueba de campo, incautación y lacrado provisional y traslado de especies incriminados que sólo se efectuó en presencia de R. Q. P.; pero al momento de la intervención en el domicilio antes mencionado, se detuvo en ese momento a 4 personas (V. Q. J., S. P. C., B. S. Q. y la acusada R. Q. P.); sin embargo, en la acta de prueba de campo e incautación se advierte que sólo participó la persona de R. Q. P, mas no los otros detenidos en ese momento, por consiguiente el acta sólo se hizo en presencia de uno y no en presencia de los demás. Se tiene también el acta de registro domiciliario realizado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 887 – Huamanga y como producto de dicho registro no se ha encontrado fábrica de explosivos, ni sustancias o productos que permitan primigeniamente creer que en ese domicilio se elaboraban, fabricaban o almacenaban insumos para fabricar explosivos; por el contrario el acta ha descrito qué cosas contenía la vivienda. Se tiene el acta de conteo de lacrado de artefactos pirotécnicos, pero se advierte que cuando se suscribió esta acta no participó ninguno de los detenidos en el momento de la diligencia, ni los abogados que patrocinaban a estas personas, entonces cómo podría darse credibilidad o certeza al acta si no estuvo la defensa de los imputados; por consiguiente se violó el debido proceso y el derecho de defensa de su patrocinado y sus co denunciados, cómo puede darse certeza al acta cuando se hizo a espaldas de los detenidos que fueron 04 personas, quienes durante las diligencias preliminares fueron detenidos por quince días. Respecto al acta de pesaje y lacrado de insumos pirotécnicos se advierte que sólo participa R. Q. P., pero no participa su abogado defensor, pero tampoco participan los demás; por lo que, estas deficiencias o estos hechos permiten tener la convicción que no se siguió el debido proceso. Por otro lado, a nivel del juicio oral, la Fiscalía no ha acreditado con algún elemento de convicción (órgano de prueba – documental) que permitan acreditar que su patrocinado O. J. H. M. haya estado separado de la señora R. Q. P., sin embargo en el juicio oral ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales ofrecidos por el propio Ministerio Público la declaración de V. Q. J., quien en su declaración testimonial en audiencia señaló y dijo de manera expresa que el 15 de julio de 2015 alquiló una de sus habitaciones a la señora R. Q. P., quien preguntado por el fiscal y el abogado del Estado señaló de manera expresa que no conoce al señor O. J. H. M., a quien nunca lo vio ingresar a dicho domicilio, es más el día de la declaración del testigo, su patrocinado estaba en audiencia y pese a ello el testigo señaló no conocerlo; entonces, esto acredita conforme lo ha señalado su co acusado que R. Q. P. fue quien trasladó los productos como consecuencia de la disolución de su vínculo convivencial; asimismo se ha tomado la declaración testimonial de S. P. C. quien es propietaria hija de los propietarios de la vivienda y de manera coherente, uniforme y clara señaló desconocer al señor O. J. H. M. y dijo que el ambiente ha sido alquilado por la señora R. Q. para poder guardar productos; por consiguiente estas declaraciones con testigos presenciales de los hechos, permiten acreditar que en efecto su patrocinado no conocía el local que había alquilado su ex conviviente, porque conforme lo ha señalado su co acusada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ésta por los problemas familiares y convivenciales que tenía en el mes de mayo o junio decidió trasladar los productos para garantizar la supervivencia de sus hijos, porque su patrocinado no le pasaba los alimentos. Asimismo en el juicio oral, la fiscalía no ha probado con ningún elemento fehaciente que permita acreditar que su patrocinado estaría incurso en el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que no se ha probado; precisa que se incorpora a su patrocinado en el presente proceso porque mediante disposición se decide ampliar la investigación en contra de su patrocinado, porque la abogado habría presentado boletas que acreditan que los productos o insumos químicos pertenecían a O. J. H. M., ese fue el punto de inicio para que ese incluya en la disposición de ampliación a su patrocinado diciendo que al ser su conviviente tendría relación directa con los hechos, sin embargo en el juicio oral no se ha probado cuál es la relación directa, sólo se pretende hacer creer al Despacho mediante supuestos, en efecto han tenido hijos pero que posterior a sus problemas estos se han separado y que para garantizar la alimentación de sus hijos la señora decidió retirar los productos.</p> <p>Respecto al delito establecido en el Art. 279 del Código Penal, sobre la fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, en el presente juicio oral no se ha acreditado con ningún elemento de convicción que permita acreditar que los insumos incautados tuvieran esa composición; durante la investigación preliminar se obtuvo y se sacó muestra de los insumos incautados, pero no se recibió el peritaje pese a que se dispuso para determinar que esos productos que menciona el acta de incautación correspondería a ello. Asimismo señala que en el video que se ha visualizado se ha advertido que algunos costales tenían el nombre de azúcar rubia, entonces que elementos de convicción acreditaría que los 26 baldes pertenezcan a pigmento metálico u otros, por lo que no se ha corroborado con un elemento certero que permita acreditar que los baldes tengan el contenido que decía en mención, entonces cómo se puede concluir que los insumos incautados pertenecían a estos productos, es mas al haber hecho el registro domiciliario en la vivienda ubicada en el Jr. Garcilazo de la Vega no se encontró ningún elemento que permita determinar que allí se fabricaba productos explosivos, tampoco se encontró en la Urb. Los Licenciados Mz. B, lote 6, ningún elemento que nos permita demostrar que ahí se guardaba o almacenaba insumos para fabricar explosivos o armas de fuego. Respecto al delito establecido en el Art. 279 C -tráfico de productos pirotécnico, la fiscalía ofreció el peritaje N° 2077-2015 elaborado por el perito E. G. D., quien al ser examinado en juicio oral, en forma expresa y clara señaló que los productos objeto de peritaje eran productos o pirotécnicos de uso recreativo y no artesanales. Además, los productos pirotécnicos, se clasifica en dos áreas: Uso recreativo e industrial; por lo que en esa misma línea de ideas se debe tener en cuenta que la SUCAMEC llega a Ayacucho el 15 de diciembre de 2015, y muchas personas que se dedican a esta actividad son informales, porque los requisitos que solicita la SUCAMEC para poder formalizarse muchas veces son imposibles de poder cumplir, y por la necesidad que tienen las personas se dedican a esta actividad. La defensa concluye su alegato, señalando que ha advertido durante el presente plenario que las actas a las que hace mención el Ministerio Público no tienen certeza porque fueron elaborada en forma arbitraria, desproporcional, sin respetar el derecho a la defensa que tenían y sin la presencia de un abogado defensor; la fiscalía basa su teoría del caso en las actas suscritas las cuales carecen de valor probatorio por haber sido redactados, incorporados o introducidos violando el derecho de defensa y el debido proceso de los acusados; asimismo el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria contra 04 personas, posteriormente ha solicitado un sobreseimiento contra V. Q. J., S. P. o C., B. S. Q.; por lo que la defensa reitera señalando que no existe y no se ha probado que su patrocinado O.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J. H. M., esté incurso en el delito de promoción o tráfico ilícito de drogas, no existe prueba suficiente que permita acreditar que su patrocinado estuviera incurso en el delito establecido en el Art. 279 del Código Penal referido a la fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos; y respecto al delito de tráfico de productos pirotécnicos señala que bajo el contexto de que su patrocinado sea el propietario no se le encontró en su poder, sino se encontró en otro domicilio distinto al que tenía porque su patrocinado domicilia en Garcilaso de la Vega N° 785, los pirotécnicos se encontraron fuera del alcance, el derecho penal es personalísimo; por todo lo señalado al advertir insuficiencia probatoria solicita la absolución de su patrocinado por todos los delitos señalados por el Ministerio Público al haberse realizado diligencias violando el derecho a la defensa y el debido proceso.</p> <p>8.4. SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:</p> <p>a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema <u>la prueba únicamente será la producida en juicio</u>, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.</p> <p>b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de <u>presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos</u>; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.</p> <p>8.5. LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas, y la Constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales en cualquier caso. En ese sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.</p> <p>8.6. La prueba ilícita o prohibida debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya sea que estén reconocidos directamente en la Constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la carta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre. El Tribunal Constitucional, ha establecido “En nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de los de rango legal o infralegal”. La prueba ilícita, esto es en cuanto obtenida con vulneración de derechos constitucionales, tendrá como efecto su inutilizabilidad, lo cual conlleva, a su vez, la prohibición de su admisión así como de su valoración en el proceso. El artículo VIII del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales “<i>carecen de efecto legal</i>”, que es un concepto más amplio que aquel otro “<i>prohibición de valoración</i>”. Un adecuado control de la licitud de la prueba en las primera etapas del proceso es tratar de impedir que el Tribunal enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas; ahora bien, si la prueba ilícita fue incorporada indebidamente en el proceso, entra aquí el segundo supuesto del efecto de la inutilizabilidad de este material probatorio, esto es, la prohibición de valoración, por el cual el juez al momento de la deliberación deberá excluir de la valoración, pues conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código procesal penal el Juez no puede utilizar los medios de prueba – se entiende que la fuente de prueba ya fue incorporada al proceso mediante la actuación del medio de prueba o su oralización.</p> <p>Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada por las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que intervienen en la actuación de las pruebas según sus intereses.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga- Ayacucho, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, baja, y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización

de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

<p>antimonio, magnesio y aluminio metálico, que obra a folios 51-53 del expediente judicial; fue <i>suscrita únicamente por la intervenida R. Q. P., y no cuenta con las firmas de los tres detenidos V. Q. J., B. S. Q. P. y S. P. C., así como de sus abogados defensores</i>; y 3) <i>Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas, de</i> fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, luego del deslacrado y apertura de un total de ciento un unidades consistente entre baldes y bolsas se procedió a extraer veintidós muestras siendo introducidas en bolsas plásticas, acto seguido se procedió al lacrado de estas a efectos de ser remitido para el peritaje correspondiente, en tanto que las ciento un unidades nuevamente fueron lacradas, que obra a folios 58-60 del expediente judicial; si bien se han obtenido las muestras para que puedan ser objeto de peritaje y poder verificar si las sustancias que hace mención pertenecería y corresponderían a los insumos químicos, se advierte que no se ha recabado el resultado del peritaje que demuestre que las sustancias que fueron objeto de peritaje pertenezca o no a determinado insumo que ha señalado la fiscalía. Asimismo, en la diligencia de visualización de CD se observa baldes, cajas y sacos, además bolsas con la denominación “azúcar”, no habiéndose determinado pericialmente a que insumo o sustancia peligrosas corresponda.</p> <p>Por otro lado la CADENA DE CUSTODIA tiene por objeto acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, etc., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado directa o indirectamente con el o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas. La cadena de custodia se encuentra expresamente contemplada en el artículo 220 inciso 5 del Código Procesal Penal, señalándose como finalidad esencial garantizar la autenticidad de lo incautado.</p> <p>Sobre el particular obra a folios 44-45 el <i>Acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración</i>, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual da cuenta que se procedió a la incautación de los insumos químicos, explosivos y pirotécnicos, se ha consignado entre otros productos “una bolsa transparente de permanganato de potasio”; sin embargo, <i>dicho producto ha desaparecido debido a que no existió la cadena de custodia, conforme se tiene del acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince</i>, en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva (folios 107-109 del expediente judicial), además obra el Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial C. E. B. R, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler L. L. C.; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince (folios 110 del expediente judicial) y el <i>Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince</i>, mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado negativo (folios 111 del expediente judicial); siendo así se debe excluir también del acervo probatorio el <i>Acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración</i>, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual da cuenta que se procedió a la incautación de los insumos químicos, explosivos y pirotécnicos, por no haberse procedido con la cadena de custodia, conforme dispone nuestra normatividad.</p> <p>➤ Interpretación del medio de prueba. Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgado; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. Siendo así:</p> <p>1. Sobre el alquiler del cuarto en el primer piso lado izquierdo del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana B Lote número seis Ayacucho, donde se encontraron doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína, además materiales peligrosos y productos pirotécnicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se ha acreditado que el acusado O. J. H. M. haya alquilado dicho inmueble juntamente con su coacusada R. Q. P.; ello en mérito a las declaraciones de los propietarios del inmueble, quienes en el plenario sostuvieron: <p>a) V. Q. J.: Refirió que alquiló un cuarto a la señora R. Q. a partir del quince de julio del dos mil quince, por la suma mensual de ochenta soles, para guardar sus cosas; el ambiente lo alquiló hasta el mes de octubre, no ha firmado ningún contrato con la señora R. porque le dijo que iba guardar poco tiempo sus cosas; no conoce al señor O. J. H. M., no sabe si la señora en algún momento ha ido con sus hijos al cuarto alquilado toda vez que para en su trabajo.</p> <p>b) B. Z. Q. P.: Sostuvo que conoce a la señora R. Q. porque es inquilina de su padre; tiene conocimiento que el cuarto lo alquilaron sus padres desde el quince de julio del dos mil quince y que el contrato fue verbal. Nunca ha visto al señor O. J. H. M.</p> <p>C) S. P. C.: Manifestó que la inquilina R. Q. le señaló que el cuarto era para guardar sus cosas, el precio del alquiler fue por ochenta soles mensuales; que el día en que la señora trasladó sus cosas no estuvo nadie presente en el domicilio, por tanto no ha visto las cosas que la señora ha trasladado; señala además que la señora R. no dormía en el cuarto, y que nunca la vio acompañada. No conoce a la persona de O. J. H. M.</p> <ul style="list-style-type: none"> Además se debe tener en cuenta la versión uniforme y sin contradicción de los acusados: 1) O. J. H. M., sobre el particular sostuvo que domicilia en el jirón Garcilazo de la Vega No. 887, desde hace dieciocho años; sin embargo en su relación convivencial tenía muchos problemas; cuando retornó luego de entregar un trabajo encontró vacío su almacén, en la quincena de julio, no recordando bien, la madre de sus hijos se llevó las cosas y cuando volvió no encontró nada en su almacén, pensó que le habían robado, y los vecinos le contaron que su esposa se lo había llevado. <p>2) R. Q. P., manifestó que domiciliaba en el jirón Garcilazo de la Vega N° 887, con sus tres hijos, su relación con el padre de sus hijos no estaba bien; alquiló un inmueble ubicado en la Asociación Los Licenciados Mz-B Lote-6, Ayacucho, porque el padre de sus hijos no quería darle dinero para que cocine, le avisaron que andaba con otras mujeres, le pegaba mucho, además le botaba constantemente de la casa, por lo que decidió alquilar otro cuarto y llevar</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las cosas para la manutención de sus hijos, llegando a vender por las mañana en el mercado de Nery García, y por las tardes en el mercado de Santa Clara; y al cuarto que alquiló nunca ha ido su pareja O. J. H. M., porque tenía miedo que le agrede.</p> <p>2. Sobre la compra de insumos químicos para la fabricación de pirotécnicos de la Empresa Compañía Industrial S.R.L. desde el veintiocho de abril del dos mil doce, siendo su última adquisición el veintitrés de octubre del dos mil quince, conforme se acredita con la Carta de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince y las boletas de venta No. 002-000682, 002- 0000709, 002-0000722, 002-0000726, 002-0000753, 002-0000767, 002- 0000824, 002-0001072, 002-0001215, 002-0001500, 002-0001574 y 002-0001716; los que fueron almacenados en el ambiente ubicado en el primer piso lado izquierdo del inmueble sito en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana “B” lote número seis – Ayacucho; sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC, entre regulador. No contaban con la autorización de la SUCAMEC para la adquisición, manipulación y almacenamiento de materiales, explosivos y materiales relacionados consistente en sesentinueve sacos, conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y tatanio, veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Según la tesis acusatoria, se tiene que los acusados han realizado actos de almacenamiento de materiales explosivos, consistente en sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio; veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico; sobre el particular al realizarse el juicio de fiabilidad según los considerandos precedentes, se ha excluido del acervo probatorio el acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha veinte de octubre del dos milquince, acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, así como el acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince; por no cumplir con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad y por no haberse procedido con la cadena de custodia. ● No obra en el expediente judicial dictamen pericial que determine que las sustancias que se hace mención en las actas (fierro molido, carbón en polvo, perclorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, titanio, pigmento metálico antimonio y magnesio) corresponda a dichos materiales peligrosos como lo determinado la fiscalía, sin que exista una pericia que lo establezca. ● Además de ello, los testigos que participaron en el plenario sostuvieron: 1) G. G. M. E, indicó que cuando llego al inmueble los productos no estaban lacrados; precisó que quien realiza las actas de los insumos no son peritos, sino son los oficiales, pero no sabe bajo qué 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cr�terio ha colocado los insumos qu�micos (permanganato de potasio, cloruro de sodio y otros t�rminos qu�micos), sin tener conocimiento; 2) E. L. L. C.; refiri� que cuando se aperson� al inmueble ha observado cajas, baldes y sacos; y al abrir las cajas conten�an artefactos pirot�cnicos, los sacos al parecer eran insumos para la elaboraci�n de los pirot�cnicos; no puede corroborar o certificar que tipo de insumos pudo haber contenido los materiales; adem�s sostuvo que en el acta se detalla una serie de insumos, y como no es perito no puede constatar qu� tipo de producto era, ha sido un error mencionar los insumos; que han recibido los materiales conforme a las acta y han contado los baldes, cajas y sacos; no tuvo conocimiento que una bolsa se haya perdido; se�ala que el grupo terna le entreg� los productos incautados los mismos que no estaban lacrados; y, 3) T. S. C. C., sostuvo que tuvo informaci�n de que en una casa se almacenaba pirot�cnicos, poniendo en peligro la vida de las personas que viv�an alrededor, advirtiendo gran cantidad de pirot�cnicos, implementos e insumos para su elaboraci�n, adem�s se hall� una sustancia al parecer droga. Que como Jefe no hace las Actas solo da el visto bueno y lo firma, se traslad� todo a la DEPENDRO, y all� mismo se hizo un Acta de la recepci�n de los insumos; finalmente sostuvo que cuenta con proceso disciplinario por dicha intervenci�n.</i></p> <p>3. Sobre el delito de tr�fico de productos pirot�cnicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al realizarse el juicio de fiabilidad, se ha excluido del acervo probatorio el acta de conteo y lacrado de artefactos pirot�cnicos, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince; por no cumplir con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. • Si bien, el testigo A. B. C., sostuvo que cuenta con especializaci�n en desactivaci�n de explosivos, y que fue la primera persona que ingreso al inmueble, advirtiendo insumos qu�micos para la fabricaci�n de pirot�cnico y material fabricado como bombardas que si tienen una manipulaci�n puede explotar. S�lo ingresa al inmueble para advertir la presencia de explosivos peligrosos, no corrobora que los productos hallados en los baldes haya sido aluminio, toda vez que no es perito; respecto al procedimiento como especialista es comunicar a su jefe encargado para el traslado de los insumos qu�micos, s�lo ha verificado el material de aluminio porque al abrir la tapa del contenedor se expandi�, por eso recomend� que no se abriera los contenedores. Sobre el particular se debe establecer que el referido testigo sostuvo que �nicamente cuenta con un curso de explosivos que lo realiz� por espacio de dos meses y no sabe que materiales se utiliza para hacer un explosivo. Adem�s, sostuvo que el d�a de la intervenci�n a visto bombardas grandes al parecer de tres tiempos y bombardas peque�as de un tiempo, los que se usan para festividades, estos son peligrosos porque tienen una alta detonaci�n y al detonar expande una onda, estos materiales son utilizados en Semana Santa y que el espacio del inmueble no estuvo acorde para almacenar material pirot�cnico, por ser una casa simple con dos ambientes cerrados. • En el Dictamen Pericial de explosivos forense No. 2077/2015 de fecha treintiuno de diciembre del dos mil quince, se informa que las M1 se trata de cohete misil, M2 son cohetes misiles, M3 son cohetes zumbadores, M4 son cohetes tipo yo-yo, M5 son cohetes tipo abejita, M6 son fuegos artificiales y M7 son fuegos artificiales; indicando que las muestras presentan informaci�n sobre las instrucciones para su instalaci�n y uso. 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> En la diligencia de ratificación del <i>Dictamen Pericial de explosivos forense No. 2077/2015 de fecha treintuno de diciembre del dos mil quince</i>, emitido por el Mayor de la Policía Nacional del Perú E. G. D.; se ha concluido que los pirotécnicos analizados <u>son de uso recreativo</u>. la Directiva No. 04-2016-SUCAMEC establece que los productos pirotécnicos de uso civil se clasifican en: a) De uso recreativo: utilizados con fines recreativos o de diversión; y b) De uso industrial: destinados a fines técnicos o de seguridad. La SUCAMEC establece los mecanismos de control en productos pirotécnicos o materiales relacionados en todos sus aspectos, para lo cual inspecciona, verifica y fiscaliza, cuantas veces resulte necesario y sin necesidad de previo aviso, los locales de fabricación, comercialización o almacenamiento y traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados, así como la realización de espectáculos pirotécnicos. A través de dicha Directiva, se precisa que los productos pirotécnicos de uso recreativo se subdividen en las siguientes clases, en función de su grado de peligrosidad, de menor a mayor: Clase 1: Son activados mediante el encendido de una mecha, con aire comprimido, golpe o fricción y emiten humos de colores o luces, o expulsan serpentinas, papel picado o materiales similares. Puede emitir sonidos leves. Su bajo grado de peligrosidad permite que sean utilizados en interiores. Para su manipulación no se requiere autorización de la SUCAMEC. Clase 2: Productos o artificios pirotécnicos de riesgo bajo a moderado, que no deben ser utilizados en interiores ni espacios cerrados. Para su manipulación no se requiere autorización de la SUCAMEC. Clase 3: Productos pirotécnicos de uso recreativo cuya utilización reviste mayor riesgo, de modo que solo pueden ser manipulados por personal que cuente con autorización de la SUCAMEC para su manipulación. No están destinados para su venta al público y solo deben ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, pudiendo conformar estructuras fijas o móviles. Se considera como producto pirotécnico de esta clase a todo aquel que sea activado mediante algún dispositivo eléctrico o electrónico. Para ser comercializados al público, los productos pirotécnicos de uso recreativo deben cumplir con las siguientes condiciones, características o especificaciones técnicas: 1) Pertener a la clase 1 o 2 de productos pirotécnicos de uso recreativo, de acuerdo con la clasificación establecida; y 2) Llevar un etiquetado en español con información clara sobre las instrucciones para su instalación y uso seguro y medidas a adoptar para la atención de cualquier emergencia. Está prohibida la <u>comercialización</u> al público de productos pirotécnicos que no cumplan con las características señaladas. En caso se verifique el incumplimiento de estas disposiciones la SUCAMEC conforme a ley, inicia las acciones administrativas y penales que correspondan para sancionar a aquellos que resulten responsables. Sobre el particular se tiene del dictamen pericial No. 2077/20158 sobre explosivos forenses, que la pirotécnica analizada son de procedencia china, precisándose el modo de empleo y que fueron fabricados por “Mega Eventos QUILMANA SAC”; por tanto no se encontraba prohibida su comercialización. La legitimidad en esta clase de delitos consiste en la tenencia ilegal, ilegítima o fuera de la ley de cualquier material explosivo, ello implica la posesión sin el documento o cualquier otro 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria; si bien obra a folios ciento seis, el <i>Oficio No. 1852/2016-SUCAMEC-GEPP de fecha quince de julio del dos mil quince</i>, suscrito por el Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil SUCAMEC, informando que los señores O. J. H. M. y R. Q. P., no cuentan con autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados; sin embargo, se debe precisar que el verbo rector del tipo ilícito es “el que sin estar debidamente autorizado comercializa productos pirotécnicos”; sobre el particular la Directiva No. 04-2016- SUCAMEC <i>precisa que para ser comercializados al público, los productos pirotécnicos de uso recreativo deben cumplir con las siguientes condiciones, características o especificaciones técnicas: 1) Pertener a la clase 1 0 2 de productos pirotécnicos de uso recreativo, de acuerdo con la clasificación establecida; y 2) Llevar un etiquetado en español con información clara sobre las instrucciones para su instalación y uso seguro y medidas a adoptar para la atención de cualquier emergencia</i>; estas precisiones se encuentran plasmadas en el dictamen pericial No. 2077/20158 sobre explosivos forenses, que concluye que la pirotécnica analizada son de procedencia china, precisándose el modo de empleo y que fueron fabricados por “Mega Eventos QUILMANA SAC” y durante el plenario el perito que elaboro el dictamen antes referido sostuvo que las pirotecnias analizadas corresponden a la clase 01, por ser de uso recreativo.</p> <p>4. Sobre el hallazgo de droga.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La sustancia ilícita fue hallada en el inmueble ubicado los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, el mismo que fue alquilado únicamente por R. Q. P., conforme lo han referidos los propietarios de dicho inmueble durante el plenario. ● La acusada R. Q. P. ha reconocido que dicha sustancia ilícita le fue entregado por un sujeto, a fin de que lo guarde a cambio de la suma de doscientos soles, además ha referido que conocía que se trataba de droga y que dicha circunstancia desconocía su conviviente. ● <i>Se corrobora dicho ilícito con:</i> 1) Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas; 2) Acta de resultado preliminar de análisis químico; 3) Acta de comiso de droga; 4) Acta de lacrado de drogas; 5) Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince; y, 6) <i>Dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince</i>; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. <p>➤ <i>El juicio de verosimilitud.</i> Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Respecto a la posesión de materiales explosivos que fueron hallado en el domicilio alquilado por la acusada R. Q. P., si bien obra la <i>carta de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, emitido por el Gerente General de la Compañía Química Industrial SRL,</i> 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante el cual se informa que los acusados R. Q. P. y O. J. H. M., figuran como sus clientes desde el veintiocho de abril del dos mil doce al uno de abril del dos mil trece, a la acusada R. Q. P. y desde el uno de junio del dos mil trece al veintitrés de octubre del dos mil quince al acusado O. J. H. M.; así como el escrito presentado por la defensa técnica de la imputada R. Q. P., con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, adjuntando una gran cantidad de boletas de venta a nombre de su conviviente O. J. H. M., emitido por la Compañía Química Industrial S.R.L., con RUC 20100791871, cuyo destino final de los productos es la dirección signada como jirón Garcilazo de la Vega No. 887 Ayacucho; sin embargo, sobre la adquisición de insumos químicos para la fabricación de pirotécnicos de la Empresa Compañía Industrial S.R.L.; se debe tener presente la declaración de los acusados realizados durante el plenario; toda vez que el imputado O. J. H. M.; sostuvo que se dedica a la elaboración de juegos pirotécnicos, que es un trabajo artesanal; compraba los insumos de la compañía química de Lima desde hace tres a cuatro años atrás; cuando se extravió su DNI en una fiesta en la ciudad en Huancapi, donde instaló juegos artificiales, compro los insumos a nombre de su esposa, al principio compraba en menor cantidad, luego con sus hermanos hicieron colecta y compraron en mayor cantidad; los insumos son diferentes colorante, salitre, nitrato, azufre, carbón, aluminio blanco y negro, y otros, compraron en la suma de diez mil a doce mil soles de productos, no recuerda la última compra que hizo, lo almacenaba en su local del Jirón Garcilazo de la Vega; a raíz de una discusión que tuvo con la madre de sus hijos doña R. Q. P. ésta se llevó las cosas; su pareja es decir R. Q., nunca ha participado en la elaboración de pirotecnia, solo entregaba las antorchas ella se dedicaba más como ama de casa. A su turno la acusada R. Q. P., sostuvo que siempre se dedico a ser ama de casa y ayudaba a confeccionar antorchas; alquiló un inmueble ubicado en la Asociación Los Licenciados Mz-B Lote-6, Ayacucho, porque tuvo problemas con el padre de sus hijos y decidió llevar las cosas para la manutención de sus hijos, llegando a vender las pirotecnias por las mañanas en el mercado de Nery García, y por las tardes en el mercado de Santa Clara, nunca ha fabricado pirotecnia, lo que sacaba para vender eran chispitas, abejitas para navidad, desconoce que materiales se usan para la fabricación de pirotecnia, los vendía a los demás pirotécnicos; además sostuvo que su pareja O. J. H. M. anteriormente como no tenía su DNI, ha comprado en su nombre insumos para la elaboración de productos pirotécnicos, por ello autorizó para que haga pedidos a su nombre no sabe en cuantas cantidades. Asimismo de acuerdo al acta de registro domiciliario de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, realizado en el inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vega número ochocientos ochentisiete – Ayacucho, de cuyo contenido se tiene que en dicho inmueble se venían almacenando las materias primas e insumos peligrosos, los mismos que fueron sustraídos por la acusada R. Q. P., para llevarlos al inmueble que alquiló con la única intención de vender dichos insumos y material pirotécnico, para la manutención de sus menores hijos.</p> <p>➤ De ello, se concluye que acusado O. J. H. M., habría adquirido dichos materiales peligrosos, sin contar con la autorización respectiva; pero estos no fueron hallados en su poder conforme se tiene del acta realizada en su domicilio sito en el jirón Garcilazo de la Vega No. 887 (folios 81 y siguiente del expediente judicial) y de acuerdo al contenido del CD visualizado durante el plenario. En tanto que la acusada R. Q. P., desconocía el nombre y la utilidad de los materiales o suministros de los materiales peligrosos, debido a que la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquisición de dichos insumos fue realizado por su coacusado O. J. H. M.; y si bien dicha acusada los traslado a un ambiente alquilado, fue con la finalidad de venderlos para la manutención de sus menores hijos, por haber sostenido problemas con el padre de sus hijos.</p> <p>● En este rubro respecto al delito de tráfico ilícito de drogas se reputan verosímiles: 1) Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas. De fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, mediante el cual se da cuenta que personal de la DEPANDRO – Ayacucho, realizó la prueba de campo signada como M1 bolsa plástica mediana color negro conteniendo noventa envoltorios pequeños en hojas de papel bond, con el reactivo “COCA TEST” Cocaine Detección Spray, dando una coloración turquesa, color característicos de Alcaloide de Cocaína; una bolsa pequeña olor blanco signada con M2, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico del Alcalde de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada como M3, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico de Alcaloide de Cocaína; por lo que se procedió a su incautación, lacrado provisional y correspondiente traslado. Obra a folios 46-47 del expediente judicial.; 2) Acta de resultado preliminar de análisis químico, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 54-55 del expediente judicial; 3) Acta de comiso de droga, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, diligencia que se realizó con participación del fiscal perito químico, investigadores y abogados defensores; del cual se advierte que se procedió con el comiso de los doscientos ochentidós gramos de clorhidrato de cocaína a los investigados. Obra a folios 56 del expediente judicial; 4) Acta de lacrado de drogas, de fecha diecisiete octubre del dos mil quince, del cual se da cuenta que las muestras M1, M2 y M3 se introdujo dentro de una bolsa de evidencia con cierre hermético lacrándose con la firma y post firma de los intervinientes a efectos de ser remitido a la Oficina de Criminalística de Lima. Obra a folios 57 del expediente judicial; 5) Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince. Se da cuenta que las muestras sometidas al peritaje corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 83-84 del expediente judicial; 6) El dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. Obra a folios 105 del expediente judicial.</p> <p>➤ La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados. La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.</p> <p>Respecto al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas- primer párrafo del artículo 296 del Código Penal “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta y trescientos sesenticinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis incisos uno, dos y cuatro”; se debe tener en cuenta que los doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína, fueron encontrados en el inmueble ubicado en Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho (primer piso lado izquierdo), es decir en posesión de la acusada R. Q. P., siendo así los hechos se encuentran tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal; por ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso propondrán la prueba necesaria que corresponda. Al haberse sometido a debate, la posibilidad de una nueva calificación jurídica, este Colegiado mantuvo su posición respecto a la tesis de DESVINCLACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL, AL DELITO DE POSESIÓN DE DROGA atribuido a la acusada R. Q. P., previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventiséis del Código Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado O. J. H. M., en la comisión de los ilícitos de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligros; tráfico de productos pirotécnicos y tráfico ilícito de drogas. ➤ No se ha acreditado la responsabilidad penal de la acusada R. Q. P., en la comisión de los ilícitos de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligros y tráfico de productos pirotécnicos. ➤ Se ha acreditado la responsabilidad penal de la acusada R. Q. P., en la comisión del delito de posesión de drogas, por desvinculación de la acusación fiscal. <p>9.2. EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: El primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.</p> <p>A. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGA: En el primer nivel del análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos por el Ministerio Público, referidos a la existencia del delito; documentos tales como: <i>1) Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas</i>, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, mediante el cual se da cuenta que personal de la DEPANDRO – Ayacucho, realizó la prueba de campo signada como M1 bolsa plástica mediana color negro conteniendo noventa envoltorios pequeños en hojas de papel bond, con el reactivo “COCA TEST” Cocaine Detección Spray, dando una coloración turquesa, color</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>característicos de Alcaloide de Cocaína; una bolsa pequeña olor blanco signada con M2, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico del Alcalde de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada como M3, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico de Alcaloide de Cocaína; por lo que se procedió a su incautación, lacrado provisional y correspondiente traslado. Obra a folios 46-47 del expediente judicial; 2) Acta de resultado preliminar de análisis químico, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 54-55 del expediente judicial; 3) Acta de comiso de droga, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, diligencia que se realizó con participación del fiscal perito químico, investigadores y abogados defensores; del cual se advierte que se procedió con el comiso de los doscientos ochentidós gramos de clorhidrato de cocaína a los investigados. Obra a folios 56 del expediente judicial; 4) Acta de lacrado de drogas, de fecha diecisiete octubre del dos mil quince, del cual se da cuenta que las muestras M1, M2 y M3 se introdujo dentro de una bolsa de evidencia con cierre hermético lacrándose con la firma y post firma de los intervinientes a efectos de ser remitido a la Oficina de Criminalística de Lima. Obra a folios 57 del expediente judicial; 5) Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince. Se da cuenta que las muestras sometidas al peritaje corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 83-84 del expediente judicial; y, 6) El dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. Obra a folios 105 del expediente judicial.</p> <p>B. DELITO DE POSESIÓN DE DROGA: Se basa en: 1) que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos; 2) que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; 3) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbo rector la posesión de droga, con la finalidad de buscar la obtención de una ganancia o lucro.</p> <p>La posesión de droga con fines de tráfico ilícito constituye un delito de peligro abstracto. Bastará, por tanto, la mera tenencia o posesión de la droga “con designios delictivos por parte del agente” para que concurra el delito. Para que se dé el delito, en la modalidad de posesión con fines de tráfico ilícito, debe existir dolo y, además un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Es suficiente que la intención de comercializar haya estado presente al momento de poseer la droga ilícita.</p> <p>El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, refiere entonces a la posesión de drogas, para su tráfico ilícito. Para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión deba estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal. Para la constatación del delito es necesario que concurra: 1) Objeto, consiste en la tenencia o</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión de droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y 2) Subjetivo, que se traduce en una actitud personal, cual es la de que dicha posesión está preordenada al tráfico. Y como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que ha de referirse de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados. Pudiendo ser estos datos de los que se deduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada, la forma en que la misma se encuentre; el lugar donde se hallase oculta, etc. El supuesto, delictivo es una estructura de peligro abstracto: es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada, no se requiere la comprobación de que alguien u otros hayan sido afectados en su salud comprometiendo de tal modo el bien jurídico tutelado en el supuesto. En la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad No. 1766-2004-Callao, se señala que “Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencias o razonabilidad o proporcionalidad”</p> <p>En un plano subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico – debiéndose reconocer primero el dolo del agente; su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivados; en el sentido, que ha de constatarse que la droga incautada, iba a ser objeto de circulación, de comercialización, de venta, etc. La posesión sólo será punible si concurre la intención de traficar, debiendo en consecuencia probarse en el proceso penal la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo. Y dicha intención debe ser revelada mediante datos en esencia objetivos, elementos que en conjunto puedan deducir dicha intención delictiva; para que pueda configurarse la modalidad del párrafo segundo del artículo 296 del Código Penal debe existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Pero para la tipicidad no se requiere que aquel objetivo se concrete. Basta que él haya estado presente al momento de poseer la sustancia adictiva.</p> <p>Consecuentemente, para la posesión de droga con fines de tráfico, bastará la mera tenencia de la droga – con designios delictivos por parte del agente- para que concurra el delito. La finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Es suficiente que la intención de comercializar haya estado presente al momento de poseer la droga ilícita.</p> <p>C. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA R. Q. P.</p> <p>Acreditado el delito, corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de la acusada R. Q. P., así como los elementos probatorios de descargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de la acusada. En ese sentido, en lo que sigue se realizará el análisis probatorio destinado a verificar si le asiste o no responsabilidad penal a la acusada R. Q. P.: En suma, habiendo analizado la imputación fiscal a la luz de la actividad probatoria desplegada en el juicio, se verifica que la acusada tuvo en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión la sustancia ilícita, con fines de su tráfico, la misma que lo guardo en el inmueble que alquiló, de cuyo hecho desconocía su coacusado O. J. H. M.</p> <p><u>IX. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS.</u></p> <p>9.1. Constituye un derecho fundamental de <i>toda persona el ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad</i>, conforme lo establece el párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "<i>presunciones de culpabilidad</i>", puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., en relación a los ilícitos de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, y el delito de tráfico de productos pirotécnicos; debido a que <i>toda prueba se verá siempre ligado a la construcción de la cadena de la custodia, por esta razón en la obtención, incorporación y actuación de la prueba se debe de cumplir escrupulosamente los procedimientos dispuestos en la normatividad sobre la cadena de custodia, solo así se legitimara una sentencia sea esta condenatoria o absolutoria, además debido a que se ha excluido del acervo probatorio: 1) Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, por no contar con la firma de los detenidos y de sus abogados defensores; 2) Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha veinte de octubre del dos mil quince, debido a que fue suscrita únicamente por la intervenida R. Q. P., y no cuenta con las firmas de los tres detenidos V. Q. J., B. S. Q. P. y S. P. C., así como de sus abogados defensores; y 3) Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, debido a que no se ha recabado el resultado del peritaje que demuestre que las sustancias que fueron objeto de peritaje pertenecían o no a determinado insumo que ha señalado la fiscalía.</i></p> <p>9.2. Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas atribuido al acusado O. J. H. M., se debe tener presente que los ketes y la sustancia ilícita fueron hallados en el inmueble que alquiló la acusada R. Q. P., ubicado en Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho; sobre el particular se ha precisado en los considerandos precedentes que el acusado H. M., desconocía que su conviviente es decir la señora R. Q. P. había alquilado dicho inmueble, donde traslado los insumos y pirotecnias para solventar la manutención de sus menores hijos; corroborado con la declaración de los propietarios del inmueble.</p> <p>9.3. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)”</p> <p>9.4. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es decuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.</p>														
<p>ERCIO INFERIOR</p>	<p>ERCIO INTERMEDIO</p>	<p>ERCIO SUPERIOR</p>												

De 06 años A 08 años	De 08 años y un día A 10 años	De 10 años y un día A 12 años.													
<p>X. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>10.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principio, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.</p> <p>10.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "<u>LA PENA NO PUEDE SOBREPASAR LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO</u>"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de la imputada R. Q. P. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – posesión de droga, en agravio del Estado.</p> <p>10.3. Pena básica en el delito de posesión de droga:</p> <p>a. La pena básica que corresponde al delito de posesión de drogas, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, tiene un marco punitivo de entre 06 a 12 años de pena privativa de libertad.</p> <p>b. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena –circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.</p> <p>c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.</p> <p>d. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que en el presente caso, ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.</p>															

<p>e. Por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales, conforme se tiene de folios doscientos trece del expediente judicial), es decir que la acusada R. Q. P. es agente primario en la comisión de actos delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse de seis años de pena privativa de libertad se ubica en el tercio inferior.</p> <p>f. En el presente caso no se aplica el artículo ciento sesentiuno del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; debido a que en las diligencia practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes que si no se hubiese acogido a la conclusión anticipada, se hubieran convertido en pruebas en el juzgamiento, estableciéndose su respetabilidad, por lo que la aceptación de los hechos no era relevante.</p> <p>10.4. Se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del Estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución en un nivel deontológico <i>evitando la aplicación de una “pena tasada”</i> como efectos de un positivismo cada vez mas invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la Prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva, que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo cuarentiséis del Código Penal y en observación a lo dispuesto por el artículo noveno de su Título Preliminar; la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminógeno acontecido (entendida como límite) y no servir de fundamento de la misma; la necesidad, debe ser entendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz; lo que permite imponer a la acusada R. Q. P., una pena proporcional con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad; <i>ello en relación al delito de Posesión de Droga de una cantidad de doscientos ochenta gramos, además la acusada R. Q. P. admitió la comisión de dicho ilícito, del cual se siente arrepentida.</i></p> <p>10.5. La pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado; pues en el presente caso la droga hallada en posesión de la acusada R. Q.P. es de doscientos ochenta gramos. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especial del sujeto del delito, así como los factores complementarios de la atenuación (véase el Acuerdo Plenario número siete guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete); por tanto, en uso de la facultad discrecional, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, pues se debe tener en cuenta las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideraciones personales de la acusada, quien tiene escasa cultura, de ocupación ama de casa, cuenta con tres menores hijos, sin antecedentes judiciales y penales.</p> <p>XI. DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>1. Días-multa.- Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijada en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valorará a efectos de determinar los días – multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.</p> <p>2. El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, precisa “El que posea droga tóxica, estupefaciente o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.</p> <p>3. Respecto a la determinación judicial de penas principales conjuntas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; que establece “La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional”. Sobre el particular respecto la pena de ciento veinte días multa es proporcional, al que debe aplicarse también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad.</p> <p>XII. DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>El representante de la Procuraduría Pública relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del Estado, que deberá pagar la acusada R. Q. P., por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.</p> <p>12.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>12.2. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.</p> <p>12.3. Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, la condición económica de la acusada, quien es ama de casa, cuenta con tres menores hijos y su escasa cultura; siendo así el monto solicitado por concepto de reparación civil debe ser reducido prudencialmente, más aún que el monto de cuatro mil nuevos soles fue solicitado para los dos acusados.</p> <p>XIII. DECOMISO DEFINITIVO</p> <p>13.1. Sobre el destino final de productos pirotécnicos y materiales relacionados, se ha establecido que la SUCAMEC es la encargada de disponer el destino final de los productos pirotécnicos y materiales relacionados, incautados y decomisados por autoridad competente. Tratándose de productos pirotécnicos prohibidos, estos son destruidos de inmediato. Además, toda destrucción debe ser efectuada por personal especializado de la SUCAMEC o de la Policía Nacional del Perú, con intervención de notario público, y de ser el caso, en presencia del representante del Ministerio Público.</p> <p>13.2. La SUCAMC podrá delegar la realización de estas actividades con su supervisión; ello de conformidad a la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil No. 30299 de fecha veintidós de enero del dos mil quince; siendo así, y al haber dispuesto el Juez de Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante resolución de fecha seis de noviembre del dos mil quince, el requerimiento de confirmación de incautación presentado por el señor Representante del Ministerio Público, de los bienes descritos en el Acta de Incautación de pirotécnicos insumos químicos para su elaboración de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual se da cuenta de la incautación gran cantidad de material pirotécnicos así como insumos para su elaboración de las mismas: Veintiséis baldes (26) conteniendo pigmento metálico, un (01) cilindro color plomo conteniendo 05 bolsas de sulfuro, antimónico de 10 kg c/u, Un (01) cilindro color azul conteniendo magnesio, pigmento metálico, entre otros; veintinueve (29) sacos de carbón en polvo; cinco (05) costales de nitrato de potasio; seis (06) costales de potasio perclorato; tres (03) costales pequeños conteniendo clorhidrato de potasio; trece (13) costales conteniendo cloruro de potasio; medio (1/2) costal de pigmento metálico; una (01) bolsa transparente de Nitrato de Sodio; un costal (01) pequeño conteniendo Perclorato de Potasio; dos (02) costales sellados conteniendo azufre; un (01) costal pequeño conteniendo nitrato de bario; dos (02) costales con inscripciones de color verde conteniendo; "polypropylene Homopolymer"; ocho (08) cajas llenas de tiros de colores (grandes); dos (02) cajas llenas de tiros de colores (medianos); tres (03) cajas llenas de tiros de colores (pequeños); una (01) cajas llenas de chispas de color en forma de gallito; tres (03) cajas llenas de salvadores "canasilvadores"; dos (02) cajas llenas de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>luces multicolores, color azul y amarillo – largos; tres (03) cajas de misiles de 25 tiros con empaque color azul; tres (03) cajas de misiles de 25 tiros con empaque color rojo; tres (03) cajas de camelia con figuras de conejo color blanco y verde; tres (03) cajas llenas de abejita, color amarillo; una (01) cajas llena de EQO20 tanque color azul y figura de un tanque; una (01) caja de chispitas, luces de bengala; una (01) caja de rocket paracaídas con carrizos; una (01) caja conteniendo luces multicolores color azul y amarillo largos; una (01) caja de lluvia de plata; dos (02) cajas con misiles cracker de 100 tiros una de color amarillo y otra de rojo; dos (02) cajas de bombardas de 12 tiros forradas con cinta de embalaje color beige; una (01) caja de bombardas de dos y tres tiros; una (01) caja de lluvia de plata; una (01) caja de Amella de siete tiros; una (01) caja de bombardas de empaque negro agrupados en cuatro (04) cajas blancas; una (01) caja de bombardas de 100 y 120 tiros de forma cuadrada y triangular de rojo; una (01) caja de caluval de nueve tiros con figura de pez; una (01) caja de poseidón de 19 tiros; una (01) caja conteniendo cuetecillos Juping Jack y Don Bombardin. Además, conforme el Acta de Prueba de Campo, Incautación, Lacrado provisional y traslado de especies incriminatorias de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, se da cuenta que en la escena del crimen se encontró lo siguiente: i) 90 envoltorios pequeños en hoja de papel bond en cuyo interior, en uno de los envoltorios al azar, se realizó la prueba de campo con el reactivo "coca test" cocaine detetion spray, el cual dio una coloración turquesa color característico para Alcaloide de Cocaína; ii) Una bolsa pequeña color blanco en cuyo interior de halló una sustancia pulvurulenta al parecer Alcaloide de Cocaína que al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo "coca test" cocaine detetion spray, el cual dio una coloración turquesa color característico para Alcaloide de Cocaína; y iii) Una bolsa pequeña color blanco que al ser aperturado se halló una sustancia pulvurulenta que al ser sometido prueba de campo con el reactivo "coca test" cocaine detetion spray, dio una coloración turquesa color característico para Alcaloide de Cocaína, por lo cual se procedió a su comiso.</p> <p>13.3. Además, toda destrucción debe ser efectuada por personal especializado de la SUCAMEC o de la Policía Nacional del Perú, con intervención de notario público, y de ser el caso, en presencia del representante del Ministerio Público. La SUCAMC podrá delegar la realización de estas actividades con su supervisión; ello de conformidad a la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil No. 30299.</p> <p><u>XIV. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN EL PROCESO.</u></p> <p>14.1 Durante el plenario y con las documentales presentadas por la defensa del acusados O. J. H. M., consistentes en: <i>1) acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince</i>, en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva; <i>2) Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince</i>, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Enrique Bravo Robles, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Policía Nacional del Perú Euler Lenin Lara Córdova; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince; y, 3) <i>Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince</i>; mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo; se ha determinado que FALTA una (01) BOLSA TRANSPARENTE CONTENIENDO permanganato DE POTASIO, debido a que no se realizó la cadena de custodia, conforme a las disposiciones legales vigentes por parte del personal que participó en las diligencias preliminares.</p> <p>14.2. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal, se tiene si de las pruebas actuadas se infiera la responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso distinto o conexo con el que es materia de juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificada de lo actuado.</p> <p>XV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>15.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.</p> <p>15.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a la acusada R. Q. P.</p> <p>15.3. El monto por el cual deberá responder la acusada dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.</p> <p>XVI. DECLARACIÓN JUDICIAL: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 398, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica;</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>1. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a O. J. H. M., por la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; y TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; en agravio del Estado representando por la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior; y por la comisión del delito de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.; debiéndose expedir la PAPELETA DE EXCARCELACION , previa las formalidades de ley, siempre y cuando no medie en su contra otro proceso con medida de prisión preventiva.</p> <p>2. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a R. Q. P., por la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; y TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; en agravio del Estado representando por la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior.</p> <p>3. CONDENANDO a la acusada R. Q. P., por ser autora del delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el dieciséis de octubre del dos mil quince, vencerá el quince de octubre del dos mil veinte, fecha en la que será puesta en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de detención emanada de autoridad competente; al pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA – <i>en razón del veinticinco por ciento de la remuneración mínima vital equivalente a setecientos cincuenta nuevos soles</i>; el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.</p> <p>4. FIJAMOS la reparación civil en la suma de TRES MIL SOLES (S/3,000.00), que pagará la sentenciada R. Q. P, a favor del Estado.</p> <p>5. MANDAMOS al PAGO DE COSTAS: a la sentenciada R. Q. P.</p> <p>6. DISPONEMOS: El decomiso definitivo de las especies precisadas en el rubro XIII y con las formalidades indicadas.</p> <p>7. ORDENAMOS: Se extraiga copia de los actuados realizados durante el desarrollo del juicio oral y se remitan al Despacho Fiscal de Turno, en mérito al rubro XIV de la presente sentencia.</p> <p>8. MANDAMOS: Se REMITA partes a RENIPROS y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal Ayacucho, así como a la sentenciada R. Q. P. y al absuelto O. J. H. M.</p> <p>9. DISPONEMOS: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: 1) Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda, respecto al extremo condenatorio; y,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2) Se anulen los antecedentes judiciales y policiales que se generaron a consecuencia del presente proceso, en el extremo absolutorio, para cuyo fin cúrsese los oficios correspondientes. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.- SS PACHECO NEYRA.- TURPO COAPAZA.- VARGAS BEJAR (D.D).-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga- Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado ; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad, Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mencion expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mencion expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mencion expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mencion expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la Motivación de hechos, motivación de derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga-Ayacucho-2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA II. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL: 2.1 Pretensión del recurso: El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, pretende la REVOCATORIA de la sentencia absolutoria en razón a que se ha vulnerado el principio de legalidad al excluirse indebidamente las “Actas de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, el acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos, y acta de deslacrado de apertura de sacos baldes y bolsas extracción y lacrado de insumos pirotécnicos” 2.2 Argumentos del recurso: En la audiencia de Apelación, el representante del Ministerio Publico ha alegado lo siguiente: 2.2.1 La exclusión del caudal probatorio atenta contra el principios de legalidad, toda vez que no se han tomado en cuenta los postulados de los artículos 120.inc 2 y 121 inc. 1, 2 del CPP. 2.2.2 En el acta, con participación de la Policía Nacional y el Ministerio Publico, se estableció 69 sacos de insumos para la elaboración de productos pirotécnicos, así como tres bolsas de contenido de antimonio y diversos insumos. Al realizar el registro en el ambiente alquilado se encontraron dichos productos almacenados que los imputados lo utilizaron para comercializarlos. 2.2.3 Asimismo, al momento de ingresar al domicilio de los imputados, ubicado en la Asociación de viviendas Los Licenciados Mz. B Lt. 06 Ayacucho, también se encontró 90 envoltorios de Clorhidrato de Cocaína listos para ser comercializados por los citados imputados y conforme al examen pericial dio positivo con un peso de 280 gramos, hechos que ha sido plasmado en el acta correspondiente. 2.2.4 No obstante que en dicho acto participó el Ministerio Publico, la Policía Nacional, los imputados y el propietario de la vivienda, se han excluido dichas actas del caudal probatorios sin tener en cuenta el artículo 120.2 del CPP, toda vez que este artículo establece que el acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, fecha en que hayan sido redactadas, las personas que hayan intervenido, una relación suscita de los actos realizados; extremo que si se ha realizado en el acta y se ha precisado. Asimismo no se ha tenido en cuenta que según el artículo 121.1.2, si no existe certeza sobre las personas que han intervenido la actuación procesal o así faltase la firma del funcionario que lo ha redactado</p>	<p>1 las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas. (Elemento imprescriptible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes, que sustentan la pretensión (nes). No cumple 2 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple. 3 las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia la completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si cumple. 4 las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>										

<p>no producirá efectos; en tanto que el inciso 2 indica que la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos o lo tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas.</p> <p>2.2.5 Si bien es cierto que en el acta que se ha elaborado no ha firmado el propietario del domicilio pero eso no le quita valor probatorio a dicha acta, teniendo en cuenta que en el juicio oral, los mismo imputados han hecho referencia del momento de la intervención así como las formas y circunstancias de los hechos, el acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha 20 de octubre del 2015.</p> <p>2.2.6 En este sentido corresponde al A quo haber interpretado en forma conjunta las diversas actas y no así excluirlas sin sustento legal que la merece.</p> <p>2.2.7 Con respecto al delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, se ha absuelto al O. J. H. M, sin embargo se debe tener presente que dicha absolución no tiene sustento legal ni probatorio, en el juicio oral el Ministerio Público ha demostrado que lo imputados son convivientes y que tenían como domicilio el Jirón Garcilaso de la vega N° 887 - Ayacucho, donde convivían con sus menores hijos, extremo que no ha sido valorado por el Juzgado, entre otros argumentos los cuales quedan registrado en audio.</p> <p>2.3 Posición de la defensa:</p> <p>2.3.1 El Abogado defensor de J. H. M. manifiesto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los argumentos del señor representante del Ministerio Público deben ser desestimados, por el contrario debe confirmarse la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado • La exclusión de las actas se ha producido por haberse vulnerado el derecho de defensa que tenían en ese momento su patrocinado y sus co-acusados, no olvidemos de este caso que ante la intervención del representante del Ministerio Público y la Policía Nacional, se allanó una vivienda que conforme al video que consta en el juicio oral, se advierte un ingreso violento a dicho domicilio. • Al momento de ingresar a la vivienda no se hizo la cadena de custodia de los bienes materia de incautación efectuados por el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional, las tres actas que hace mención el Ministerio Público y alega bajo el artículo 120 inciso 2 y 121, se debe señalar lo siguiente; el artículo 71 del Código Procesal Penal numeral uno manifiesta que el imputado tiene derecho desde el momento de las primeras diligencias a participar en todas acompañado de su abogado defensor. • Las actas fueron excluidas porque evidentemente no cumplen con los estándares, el propio Fiscal ha señalado que en el acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos no ha participado ningún detenido que en ese momento se encontraba como consecuencia de la intervención, tampoco participaron los abogados defensores, por otro lado respecto al acta de pesaje y lacrado de insumos, se advierte que en esa diligencia únicamente participo la señora R. Q. P., no habiendo participado sus co-imputados que en ese momento se encontraban detenidos, es mas en esa acta tampoco participó el abogado defensor. • El Ministerio Público, de manera arbitraria, realizó estas actas a su libre albedrío, dejando de lado la participación de su patrocinado así como de sus co-imputados. • El Juzgado Penal Colegiado, luego de haber valorado estos documentos, ha tomado el criterio de excluirlas porque no cumplían con los estándares, y por último, la pretensión incoada por el Ministerio Público, en la cual solicita que se revoque la sentencia apelada y se condene no podría darse ya que existe diversa jurisprudencia al respecto tal es el caso de la Casación N° 194-2014-ANCASH, que dice que la Sala de Apelaciones no podría revocar 	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5 evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											<p>36</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación del derecho	<p>y sentenciar en esta instancia.</p> <p>2.3.2 El Abogado defensor de R. Q. P., manifiesta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No habiéndose satisfecho estos requisitos formales en un estado derecho como podrían ser valoradas medios probatorios que no reunían los requisitos formales, estas actas debieron ser excluidas ergo no ha sido valoradas porque no cumplían ciertos requisitos. en muchos de ellos ni siquiera con la presencia del abogado, sin la presencia del imputado. • En juicio oral se ha advertido esta situación al Colegiado en el cual las personas que han llevado a cabo este operativo han ingresado de manera violenta y su patrocinada ya llega después de la intervención, no podemos señalar de que hubo una aquiescencia o entraron bajo la autorización de los titulares cuando no fue así, ahora bien no es congruente el Ministerio Público con lo que pretende, si estamos señalando que se busca una revocatoria en todos sus extremos, <p>2.4 La sentenciada R. Q. P.: solicitó que se confirme la sentencia</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>§ 1. Dela presunción de inocencia</p> <p>3.1 La presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del <i>ius puniendi</i>.</p> <p>3.2 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos <i>“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”</i>. Por ello se afirma que <i>“el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable”</i></p> <p>3.3 El Tribunal Constitucional ha precisado que <i>“La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”</i>. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal</p> 	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.</p> <p>3.4 En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.</p> <p>§ 2. De la prueba</p> <p>3.5 La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.</p> <p>3.6 Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)». Por ello, como sostiene MICHELE TARUFFO, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.</p> <p>3.7 En materia penal, la prueba positiva, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN, requiere que concurran «conjuntamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.</p> <p>b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis <i>ad hoc</i>»</p> <p>3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: i) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); ii) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica: es decir la premisa mayor del silogismo]; iii) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va a motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación</p> <p>3.9 Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación de las probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.</p> <p>3.10 Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:</p> <p>(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [el subrayo ha sido agregado].</p> <p>§ 3. De la condena del absuelto</p> <p>3.11 Según el Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones está facultada para condenar al imputado que ha sido absuelto. En efecto, el literal b) del numeral 3 del artículo 425 señala expresamente que: la sentencia de segunda instancia puede: “Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez”.</p> <p>3.12 La indicada disposición o regla jurídica ha sido interpretada por la Corte suprema en el sentido de que la condena del absuelto es jurídicamente posible y, por consiguiente, constitucional, siempre y cuando se garantice el derecho a recurrir en forma</p>	<p>Proporcionalidad con la. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>total la condena a través de un recurso ordinario y efectivo, que permita el acceso a un recurso garantice la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, tal como ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mohamed Vs. Argentina.</p> <p>3.13 Sucede que, a la fecha, no es posible que un fallo condenatorio que sea impuesto en segunda instancia a un imputado absuelto en primera instancia pueda ser recurrido íntegramente, a través de un recurso ordinario; toda vez que la casación es un recurso extraordinario que no permite que la Corte Suprema ingrese al análisis integral de la sentencia, además de estar limitada a determinados supuestos.</p> <p>3.14 En efecto, en la Casación 454-2014- Arequipa, la suprema Corte ha señalado que: “(…) esta máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar un análisis integral, independientemente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria está limitada producto de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este último recurso uno de carácter eficaz (…)</p> <p>3.15 Asimismo, la suprema Corte ha establecido que, “con el propósito de garantizar el derecho a impugnar el fallo (...) mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas (...)”; es decir el establecimiento de órganos revisores de las sentencias condenatorias en segunda instancia, el Tribunal Superior solamente podrá anular el fallo absolutorio si advirtiera la vulneración del contenido esencial del principio o derecho que sea alegado; o, sin necesidad de serlo, pueda advertir la presencia de un vicio procesal que trasciende el interés procesal de cada parte en particular y lesiona o neutraliza un fin constitucionalmente legítimo [principio, bien o derecho fundamental]. En este último caso, el <i>Ad quem</i> debe declarar la nulidad de la sentencia absolutoria a fin de que se realice un nuevo juzgamiento.</p> <p>§ 4. Las imputaciones fáctica y jurídica:</p> <p>3.16 La imputación fáctica concreta: se imputa a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., ser “coautores” de la comisión del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de materiales Peligrosos, dado que en acuerdo de voluntades habrían adquirido y acondicionado materiales peligrosos en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana “B” lote número seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lugar donde habrían acopiado una cantidad considerable de materiales peligrosos entre ellos sesenta y nueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, perclorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio; veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico; sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC). Asimismo se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., haber realizado actos de tráfico de productos pirotécnicos, puesto que ha acopiado productos pirotécnicos, acondicionándolo en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lo cual vendría comercializando en el inmueble ubicado en el jirón Garcilaso de la Vegas número ochocientos ochenta y ocho – Huamanga – Ayacucho, sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Usos Civil SUCAMEC. También se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., el acopio, acondicionamiento y comercialización de clorhidrato de cocaína, sustancia ilícita que fue encontrado en circunstancias en que se realizaba el registro de dicho</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si</p> <p>Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No</p> <p>Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>ambiente, siendo ubicado en el interior de un cilindro pequeño de color azul (sobre tapado) el mismo que estaba en medio de las cajas conteniendo los productos pirotécnicos, encontrándose una bolsa plástica de color negro conteniendo papel bond doblados en una cantidad de noventa unidades, que al abrirse contenían una sustancia blanquecina, asimismo dentro de la misma bolsa negro, se encontró dos bolsas transparentes conteniendo la misma sustancia blanquecina.</p> <p>3.17 La imputación jurídica: es contra la Seguridad Pública Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, y Tráfico de Productos Pirotécnicos y contra la salud pública -Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas-.</p> <p>Los enunciados facticos imputados han sido subsumidos en el tipo penal descrito en Artículo 279 del Código Penal que señala:</p> <p><i>“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso seis del artículo treintiséis del Código Penal”</i></p> <p>Artículo 279-C del Código Penal primer párrafo que señala: <i>“El que sin estar debidamente autorizados, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, trescientos sesentacinco días multa e inhabilitación conforme al inciso cuatro del artículo treintiséis del Código Penal”;</i></p> <p>Artículo 296 primer párrafo del Código Penal que señala: <i>“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesentacinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis incisos uno, dos y cuatro”.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga- Ayacucho, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración

conjunta, la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>de derechos materiales].</p> <p>3.20 En esta misma línea argumentativa, cuando el impugnante formule más de una pretensión [que de entrada no está prohibido], debe precisar la pretensión principal y la que es propuesta en forma subordinada. De manera que el Tribunal de alzada, se pronuncie, en primer término, por la pretensión principal y, en caso de ser desestimada, lo haga por la pretensión subordinada. En este supuesto, los agravios deben estar expresados en forma separada, clara y deben guardar conexión lógica con la pretensión impugnatoria específica postulada.</p> <p>3.21 Así mismo, la pretensión impugnatoria tiene que ser planteada de manera expresa. No son admisibles las pretensiones implícitas, como tampoco es legítimo alegar su deducción a partir del contenido del recurso; puesto que, lo contrario, supone una afectación al principio de congruencia recursal entre la pretensión y la decisión del Juez revisor, además se generaría indefensión procesal a la contraparte.</p> <p>3.22 En tanto que los agravios, entendidos como gravámenes o perjuicios que el impugnante alega haber sufrido, deben ser actuales e hipotéticamente efectivos en contra de sus derechos o intereses. En este sentido, el agravio determina el interés impugnatorio, puesto que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir interés procesal; de tal forma que si el acto impugnado se retrotrae, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho procesal conculcado [pretensión de invalidez] o si el acto es revertido, el interés jurídico del afectado será repuesto [pretensión de revocación]. Se trata, entonces, de verdaderos vicios en el procedimiento o errores trascendentes en el razonamiento judicial, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía. Por ello, el agravio constituye el elemento central que habilita la interposición de los recursos. De allí, que “sin agravio no hay interés, y sin interés nada cabe solicitar a la Administración de Justicia”.</p> <p>3.23 Según el criterio jurisprudencial <i>“Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia procesal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: La expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión (...), estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnatorias que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo proceso, del que dimana que (...) sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que , admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad de que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales ”</i></p> <p>3.24 Por tanto, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios que han sido sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar expresados en el recurso impugnatorio, que ha sido postulado dentro del plazo legal y antes de que haya sido concedido, mas no a los efectuados con posterioridad a ello; mucho menos evaluar una prueba no invocada; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte.</p> <p>3.25 La expresión de agravios debe ser postulada adecuadamente, de modo que identifique claramente los</p>	<p>y sometidas al debate, en la segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relacion recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>contenidos específicos de la decisión que el impugnante considera lesivos. En esta línea, la corte Suprema, en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad No. 2421-2011-Cajamarca, ha establecido determinadas pautas sobre la técnica recursiva que debe contener todo recurso con relación a la postulación de agravios, en el sentido de que:</p> <p><i>“(…) la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considera equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porqué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porqué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley (…).”</i></p> <p>§ 6. Análisis de los agravios concretos</p> <p>3.26 El representante del Ministerio Público ha sostenido como agravio específico que la exclusión de las <u>“Actas de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, el acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos, y acta de deslacrado de apertura de sacos baldes y bolsas extracción y lacrado de insumos pirotécnicos”</u>, vulnera el principio de legalidad, en el sentido de que el Juzgado colegiado ha inobservado el procedimiento establecido en el artículo 120.2 y 121 incisos 1 y 2, puesto que sí se ha cumplido con las formalidades exigidas, toda vez que <u>“las actas indican el lugar, año, fecha en que han sido redactadas, las personas que han intervenido, la relación suscita de los actos realizados”</u>. Asimismo no se ha tenido en cuenta que según el artículo 121.1 <u>“el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma de los funcionarios que la ha redactado”</u>; supuesto que no se presenta, pues las personas intervinientes está <u>determinada. De igual modo, señala que según el numeral 2 del referido artículo 121 “la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos o lo tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas”</u>; sin embargo, alega que tal regla no se aplica al caso concreto.</p> <p>3.27 Tomando en cuenta las premisas jurídicas determinadas previamente, tanto de fondo como de forma, para resolver la pretensión impugnatoria el agravio alegado por el representante del Ministerio Público, este Colegiado advierte que el recurso presenta las siguientes características:</p> <p>a) El agravio describe un vicio procesal, como es la exclusión de los medios probatorios descritos, es decir denuncia un error procesal, más no un error de hecho o de derecho. Es decir, no tiene relación con la pretensión impugnatoria de revocación postulada.</p> <p>b) La pretensión revocatoria defendida por el representante del Ministerio Público es, jurídicamente, inviable, conforme a la interpretación dada por la Corte Suprema en las Casaciones ya citadas, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, se trata de un imposible jurídico, en cuanto no se garantice el derecho a recurrir el fallo condenatorio dictado en segunda instancia contra un imputado absuelto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>3.28 Siendo así el orden de cosas, el recurso de apelación no puede ser estimado, toda vez que la condena del absuelto en primera instancia, jurídicamente no es posible, en tanto el ordenamiento jurídico no garantice el derecho fundamental a la doble instancia respecto a la condena que pudiere imponerse en segunda instancia. En consecuencia, corresponde a este Colegiado, declarar infundado el recurso de apelación promovido por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha 16 de enero de 2017.</p> <p>3.29 Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de los agravios alegados por el representante del Ministerio Público que, en puridad, sostiene que la exclusión probatoria alegada afecta el principio de legalidad, corresponde verificar si la justificación del A-quo satisface la exigencia constitucional de motivación, a fin de validar la sentencia impugnada o, por el contrario, en caso de que la referida decisión no esté respaldada en justificación fáctica y jurídica, determinar si tal omisión afecta el contenido esencial del principio invocado o de algún otro principio que importe al interés público, que trasciendan el interés particular de las partes. En efecto, la nulidad de oficio, en tanto ejercicio del poder público se justifica siempre y cuando tenga como finalidad la optimización o favorecimiento de un fin superior [principio constitucional] y según el principio constitucional de proporcionalidad.</p> <p>3.30 La sentencia recurrida, en el fundamento 8.5 desarrolla el tema de la legalidad y legitimidad de la actividad probatoria. En efecto, señala que: <i>“(...) el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico”.</i></p> <p>3.31 En el fundamento 8.6 la sentencia desarrolla conceptos doctrinarios sobre la prueba ilícita o prohibida indicando que la misma debe entenderse: «Como prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya sea que estén reconocidos directamente en la Constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la carta fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre. El Tribunal Constitucional, ha establecido “En nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de los de rango legal o infralegal”1. La prueba ilícita, esto es en cuanto obtenida con vulneración de derechos constitucionales, tendrá como efecto su inutilizabilidad, lo cual conlleva, a su vez, la prohibición de su admisión así como de su valoración en el proceso. El artículo VIII del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales <i>“carecen de efecto legal”</i> (...)»</p> <p>3.32 Al amparo de las indicadas premisas normativas, el A quo EXCLUYÓ del acervo probatorio los siguientes documentos:</p> <p>i) Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, de fecha 19 de octubre de 2015, bajo el argumento de que no cuenta con la firma de los detenidos y de sus abogados;</p> <p>ii) Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos, de fecha veinte de octubre del dos mil quince, dado que únicamente fue firmada por la intervenida R. Q. P, y no cuenta con las firmas de los tres detenidos V. Q. J., B. S. Q. P. y S. P. C., así como de sus abogados defensores; y</p> <p>iii) Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, indicándose como argumento que si bien <i>«se han obtenido las muestras para que puedan ser objeto</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>						X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>de peritaje y poder verificar si las sustancias que hace mención pertenecería y corresponderían a los insumos químicos, se advierte que no se ha recabado el resultado del peritaje que demuestre que las sustancias que fueron objeto de peritaje pertenezca o no ha determinado insumo que ha señalado la fiscalía. Asimismo, en la diligencia de visualización de CD se observa baldes, cajas y sacos, además bolsas con la denominación “azúcar”, no habiéndose determinado pericialmente a que insumo o sustancia peligrosas corresponda».</i></p> <p>3.33 En tal estado de cosas, la sentencia impugnada, en el extremo puesto en cuestión, satisface la exigencia constitucional de estar motivada en hecho y derecho, puesto que la decisión de excluir la prueba documental indicada se sustenta en las premisas jurídicas previamente determinadas por el <i>A quo</i>. Por tanto, este colegiado no advierte vulneración del contenido esencial del principio de legalidad como tampoco de otro principio de relevancia procesal que habilite y legitime al Tribunal para que oficiosamente declare la nulidad de la recurrida. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia impugnada en todos sus extremos.</p> <p>IV.- DECISIÓN:</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 07, expedida en audiencia pública de lectura de sentencia, su fecha 16 de enero del 2017, en el <u>extremo</u> que falla absolviendo a O. J. H. M, por la presunta comisión del delito contra la seguridad publica en la modalidad de suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos y tráfico de productos pirotécnicos en agravio del Estado, y por la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Absolviendo de la acusación fiscal a R. Q. P. por la presunta comisión del delito contra la seguridad publica en la modalidad de suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos; y tráfico de productos pirotécnicos en agravio del Estado. Con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>4. ORDENAR, La devolución del cuaderno al Juzgado de origen.</p> <p>S.S. CHURAMPI GARIBALDI.- BECERRA SUAREZ.- MAGALLANES RODRIGUEZ.-</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga- Ayacucho, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					52
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la Pena			X				[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil					X	[33 - 40]	Muy alta						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	32	[25 - 32]	Alta					
		Descripción de la decision					X		[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]	Mediana							
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02094-2015-67-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huamanga- Ayacucho. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						56	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36	[5 - 6]							Mediana
		Motivación del derecho				x				[3 - 4]							Baja
		Motivación de la Pena					X			[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33 - 40]		Muy alta							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[25 - 32]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[17 - 24]							Mediana
									[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta									
							[5 - 6]	Mediana									
							[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja								

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02094-2015-67-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

El cuadro 1, de la parte expositiva sub dimencion introducción, revela que la calidad de primera instancia fue de rango: muy alta. Donde se evidencia el encabezamiento, la individualización de la sentencia, el numero del expediente, el numero de la resolución, lugar, fecha, de la misma forma menciona al juez, jueces; asimismo indica el asunto del problema, la individualizacion del acusado, la identidad de las partes, también señala aspectos del proceso y por ultimo el contenido del lenguaje no abusa de tecnesismo porque evededencia la claridad del contenido de la sentencia.

Respecto de la parte expositiva sub dimencion postura de las partes, fue de rango: muy alta, respectivamente. Respecto a los 5 parámetros previstos: se puede avidenciar la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnisismo.

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, mediana y muy alta, respectivamente.

En la parte considerativa sub dimencion motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: donde se puede observar que las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, se puede observa que hay coherencia, sin contradicciones, es congruente y evidencia concordancia con los alegados de la partes, esto en función de los hechos y las pretensiones, de la misma manera las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; asimismo, en el análisis las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, donde el juez crea convicción respecto de los medios de prueba para conocer la verdad de los hechos concretos y la claridad ya que no usa términos que desconozcan las partes en el proceso, pero también vale recalzar que al observar no cumple 1 de los 5 parámetros previstos, donde las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la fiabilidad.

En la parte considerativa sub dimensión motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad del imputado y la claridad; sin embargo no evidencia el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, ya que no señala con precisión razones completas que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, en cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad respecto al contenido; sin embargo no cumple las razones que evidencien proporcionalidad con la lesividad, tampoco cumple con las razones que evidencien proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, respecto a la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo las razones evidencian que el monto fue fijado prudencialmente apreciándose sus posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores, y la claridad del contenido ya que este es fácil de interpretación.

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Ya que esta cumple con 5 de los 5 parámetros señalados, es decir cumple con el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia relación con la parte expositiva y La considerativa; y a su vez expresa claridad en su contenido ; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; asimismo cumple con la claridad del contenido.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de la sentencia, señala el número de resolución correspondiente, lugar y fecha, señala el asunto, individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y la claridad del contenido de la sentencia; Asimismo, en la postura de las

partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; el contenido expone los extremos impugnados; evidencia congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron de los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad del contenido; asimismo debo advertir que no cumple con el parámetro donde las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: donde las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad del contenido; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, Evidencia claridad del contenido; sin embargo se advierte que no cumple con las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado de un bien jurídico protegido.

El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue calidad muy alta ya que se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muyalta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamineto evidencia resolucion de todas las pretenciones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolucion nada mas de las pretenciones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes de las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en la segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relacion recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencian claridad del contenido; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la

decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad del contenido señalado en la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

En esta investigación se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sujetos a análisis y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 02094-2015-67-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se pudo concluir que, fue de rango muy alta; ya que este resultado se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad Huamanga - Ayacucho, cuya parte resolutive resolvió: condenar a la sentenciada a una pena privativa de la libertad efectiva de cinco años y a una reparación civil de S/. 3,000.00 tres mil soles, (por el delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga, ilícito previsto y sancionado en el Segundo párrafo del artículo 296 del código penal).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación

de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros aplicados de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; la claridad, y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, mientras que no se encontro 1 de los 5 parametros, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decision.

la motivación de la pena, se pudo encontrar los 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; y la claridad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras no se encontraron 2 indicadores previstos, que son las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros

aplicados previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 19 parámetros aplicados de calidad.

1. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3). De este modo en la aplicación del principio de correlación, se pudo encontrar 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (relación recíproca) y la claridad. De tal modo que, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros aplicados de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Ayacucho, 2017, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 07 expedida en primera instancia señalados en el fallo expedido.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros aplicados de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: no se encontró 1 indicador: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; mientras 4 de los 5 indicadores cumplen con los parámetros: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En la motivación de la pena; se encontraron 5 indicadores previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad. Mientras se encontró 1 indicador: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. En síntesis, la parte considerativa presentó: 12 parámetros aplicados de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros aplicados de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion Publica-Publicidad de la intimidad personal y familiar. en: Gaceta Juridica. LA CONSTITUCION COEMNTADA. analisis articulo por articulo. Obra colectiva por 117 autores destacados del Pais.* Lima : Gaceta Juridica.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/T>.* Lima: Pacifico.
- Almanza Altamirano , F. (2010-2014). *Teoria del Delito.* Lima: APECC.
- Almanza, F. (2010-2014). *Teoria del Delito.* Lima: APECC.
- Arenas, L., & Ramirez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Lima-Peru.
- ATAHUAMAN PAUCAR, J. C. (2018). *delitos de trafico ilicito de drogas .* lima-peru: jurista editores E.I.R.L.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.* Lima.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (18-12-13).* España.
- Bustamante, R. (2001). *El Derecho a Probar como Elemento de un Proceso Justo.* Lima: Ara.
- CABRERA, A. P. (2013). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL.* LIMA-PERU: IDEMSA.
- CABRERA, A. P. (2013). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL.* LIMA-PERU: IDEMSA.
- CAMACHO, W. (2014-2015). *LA JUSTICIA EN EL PERU.* Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Campos, w. (2010). *Apuntes de Metodologia de la Investigacion Cientifica.* Lima-Perú: Magister S.A.C.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/T>.* Barcelona.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* . Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2017). *El Derecho Penal Comun: aspectos teoricos y practicos*. Lima-Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Cubas, V. (2017). *el proceso penal comun*. Lima-Peru: Gaceta Juridica SAC.
- Custodio Ramirez, C. A. (2006). Principios y derechos de la funcion jurisdiccional consagrados en la constitucion politica del Perú. *Principios y derechos de la funcion jurisdiccional consagrados en la constitucion politica del Perú.*, 31.
- Dueñas Vallejo, A. (2017). *metodologia de la investigacion cientifica*. ayacucho-peru.
- Ferrajoli , L. (1997). *Derecho y Razon. Teoria de Garantismo Penal*. 2da Editorial.
- FREYRE, A. P. (2018). *TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS*. LIMA-PERU: IDEAS SOLUCION EDITORIAL.
- Gallardo, E. (2017). *Metodologia de la Investigacion: manual autoformativo interactivo*. Huanuco-Perú: Universodad Continental.
- Guerrero, T. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial Lima Norte 2017*. Obtenido de Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial Lima Norte 2017: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R., Fernández , C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición)*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Leon , R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Acad.
- Lex, J. (2012). *Jurídica (2012)*. Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. *Lex Juridica*.
- MEINI, I. (2014). *lecciones de derecho penal* . lima- peru: fondo editorial.
- MEINI, I. (2014). *lecciones del derecho penal parte general*. LIMA-PERU: fondo editorial.
- MEINI, I. (2014). *lecciones del derecho penal parte general*. lima- peru: fondo editorial.
- MONROY GALVES, J. (2005). *Introduccion al proceso* . Lima: Gaceta Juridica ed.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición)*. . Valencia: Tirant to Blanch.

- Muños, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Valencia.
- Peña Cabrera, A. (1983). *Derecho penal parte general. (1ra. Ed.)*. Tomo I. . Lima: Rodhas.
- Placencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. . Lima: Grijley.
- Ramos Flores, J. (2019). *medios impugnatorios en el proceso civil*. Arequipa: instituto de investigación jurídica rambel.
- San Martín, C. (2006). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Lima: Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *derecho procesal penal*. lima-peru: instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima-Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Ciencia de Altos Estudios en Ciencia Jurídica.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales.
- Sanchez, R. (2002). *Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SPROVIERO, J. H. (2012). *DELITO DE NARCOTRAFICO Y LAVADO DE ACTIVOS*. BUENOS AIRES- ARGENTINA: EDICIONES JURIDICAS .
- SPROVIERO, J. H. (2012). *DELITO DE NARCOTRAFICO Y LAVADO DE ACTIVOS*. BUENOS AIRES- ARGENTINA: ediciones jurídicas buenos aires.
- SPROVIERO, J. H. (2017). *delito de narcotráfico y lavado de activos*. lima- peru: ediciones jurídicas.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos Judiciales y demás medios Impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- VILLANUEVA, E. (2018). *EL DERECHO DE DEFENSA DE EXTRANJEROS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS*. TRUJILLO.
- VILLANUEVA, V. C. (2017). *el proceso penal comun*. lima- peru: el buho E.I.R.L.
- VILLANUEVA, V. C. (2017). *EL PROCESO PENAL COMUN*. LIMA- PERU: EL BUHO E.I.R.L.
- Villavicencio Terreros, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal . *Límites a la función punitiva estatal*, 105.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima-Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. . Buenos Aires: Depalma.

ZAFFARONI, E. R. (2016). *manual de derecho penal*. lima-peru: ediciones juridicas.

ANEXOS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO I.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP

EXPEDIENTE : 02094-2015-67-0501-JR-PE-03
JUECES : T. C. N. E.
: P. N. M. E.
:(*) K. V.B.
ESPECIALISTA : S. C. A. R.
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS
DELITO : USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS
ACUSADOS : Q. P. R.
: H. M. O. J.
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TID

SENTENCIA

Resolución No. 07

Ayacucho, dieciséis de enero del dos mil diecisiete.-

VISTOS; la causa penal número 2094-2015-67-0501-JR-PE-03 seguido contra: **H. M. O. J.**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 20071690, nacido el doce de enero de mil novecientos setenticuatro, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, de cuarentidós años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, y domiciliado en el jirón Garcilazo De la Vega No.887 - Ayacucho; y contra **Q. P. R.**, identificada con Documento Nacional de Identidad No. XXXXX, nacida el ocho de diciembre de mil novecientos ochentiséis, en la provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, de veintinueve años de edad, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliada en el jirón Garcilazo De la Vega No.887 – Ayacucho; como **COAUTORES**, de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS**; y **TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS**; en agravio del Estado representando por la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior; y por la comisión del delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y de los Abogados de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntárseles si admitían ser coautores de los delitos materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, no aceptaron en su integridad los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS:

El representante del Ministerio Público y la defensa de la acusada R. Q. P, no ofrecieron pruebas nuevas. En tanto la defensa técnica del acusado O. J. H. M., ofreció como nueva prueba, las que fueron admitidas por el Juzgado Penal Colegiado:

- 4) *El acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince*, en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva.
- 5) *Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince*, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Enrique Bravo Robles, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler Lenin Lara Córdova; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince.
- 6) *Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince*; mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo.

I. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Se imputa a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, ser “coautores” de la comisión del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de materiales Peligrosos, dado que en acuerdo de voluntades habrían adquirido y acondicionado materiales peligrosos en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana “B” lote número seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lugar donde habrían acopiado una cantidad considerable de materiales peligrosos entre ellos sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, perclorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio; veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico; sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC). Asimismo se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, haber realizado actos de tráfico de productos pirotécnicos, puesto que ha acopiado productos pirotécnicos, acondicionándolo en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lo cual vendría comercializando en el inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vegas número ochocientos ochentiocho – Huamanga – Ayacucho, sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Usos Civil SUCAMEC. También se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., el acopio, acondicionamiento y comercialización de clorhidrato de cocaína, sustancia ilícita que fue encontrado en circunstancias en que se realizaba el registro de dicho ambiente, siendo ubicado en el interior de un cilindro pequeño de color azul (sobre tapado) el mismo que estaba en medio de las cajas conteniendo los productos pirotécnicos, encontrándose una bolsa plástica de color negro conteniendo papel bond doblados en una cantidad de noventa unidades, que al abrirse contenían una sustancia blanquecina, asimismo dentro de la misma bolsa negro, se encontró dos bolsas transparentes conteniendo la misma sustancia blanquecina.
- b) **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.** Que, el día dieciséis de octubre del dos mil quince al promediarlas dieciséis horas con cuarenta minutos, personal policial de UNITOU – TERNA personal fiscal y abogado de la Defensoría Pública se constituyeron en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lugar donde se venía almacenando diversos insumos químicos para la elaboración de material explosivo; tal es así, que el día en mención se encontró en el frontis del inmueble a las personas de V. Q. J., S. P. C. y B. S. Q. P., propietarios del inmueble, con quienes luego de entrevistarse y explicarle el motivo de la presencia policial y fiscal, autorizaron el ingreso a dicho ambiente a fin de realizar la verificación y registro respectivo, refiriendo que dicho ambiente ha sido alquilado a la persona de R. Q. P.
- c) **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.** Que, al ingresar al inmueble se verificó que tenía una puerta de calamina con su respectivo candado color plateado, con una división con planchas de triplay y listones, y

en circunstancias que se había abierto la puerta llegó al lugar de la intervención la acusada R. Q. P.; al ingresar al ambiente en mención se encontró sesentinueve sacos, veintiséis baldes y tres bolsas conteniendo material o sustancia explosiva; así como cincuenta mil doscientos ochenticuatro unidades de producto pirotécnicos; además se encontró un cilindro pequeño de color azul sobre tapado el mismo que se encontraba en medio de las cajas conteniendo productos pirotécnicos, en cuyo interior se halló una bolsa plástica de color negro conteniendo papel bond doblados en una cantidad de noventa unidades, que al abrirse contenían al parecer Alcaloide de Cocaína, asimismo dentro de la misma bolsa negra, se encontró dos bolsas transparentes conteniendo al parecer clorhidrato de cocaína; así también al realizarse la prueba de campo de orientación y descarte, tomando unas pequeñas muestras de las sustancias contenidas en los papeles doblados y las bolsas de plástico, que al ser sometidas al reactivo químico arrojó una coloración azul turquesa, indicativo positivo para Alcaloide de Cocaína, ante ello se procedió a su comiso.

d) **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.** Posteriormente, a dicha intervención policial se realizó la prueba de orientación y pesaje en las instalaciones del Departamento de Criminalística de Ayacucho, con respecto a la droga donde concluyó que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso de doscientos ochentidós gramos; así también se realizó el conteo y lacrado de los insumos pirotécnicos; el deslacrado, apertura de los sacos, baldes y bolsas, extracción de muestras de los insumos pirotécnicos, y el registro domiciliario en el inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vega número ochocientos ochentisiete – Huamanga, lugar donde se expenden los productos pirotécnicos.

3.2. **IMPUTACIÓN JURÍDICA.**- El Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra de los imputados **O. J. H. M. y R. Q. P.**, como **COAUTORES**, de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS** - Artículo 279 del Código Penal que señala "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, **almacena**, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o **materiales explosivos**, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales **destinados para su preparación**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso seis del artículo treintiséis del Código Penal; y **TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS**- Primer párrafo del artículo 279-C del Código Penal, "El que **sin estar debidamente autorizados**, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, **comercializa** o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al inciso cuatro del artículo treintiséis del Código Penal"; en agravio del Estado representado por el Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior; y por la comisión del delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** - primer párrafo del artículo 296 del Código Penal "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis incisos uno, dos y cuatro; en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

3.3. **PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA.**- Solicita la imposición de diez años con seis meses de pena privativa de libertad, por el delito de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS**; la pena de seis años de pena privativa de libertad, por el delito de **TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS**; y por el delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** la pena de once años y seis meses de pena privativa de libertad. Sumando las penas concretas de cada uno de los tipos penales, solicitan se imponga a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., **VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Respecto a la pena multa: Por el delito de tráfico de productos pirotécnicos, solicita 190 días a razón del 25% de su ingreso mensual; y por el delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, solicita 280 días a razón del 25% de su ingreso mensual; sumados hacen un total de cuatrocientos setenta días multa a razón del 25% del haber mensual lo cual equivale a la suma de 3055.00 soles, teniendo en cuenta que la remuneración mínima vital es de 750.00 soles, que deberán pagar a favor del Estado.

Por la pena de inhabilitación: Solicita por el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos: cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal; por el delito de tráfico de productos pirotécnicos: cinco años de inhabilitación conforme al artículo treintiséis inciso cuatro del Código Penal; y por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito

de drogas: cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2 y 4 del Código Penal **Reparación civil:** Se solicita la suma de **ocho mil soles** respecto de los delitos de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos y tráfico de productos pirotécnicos. Respecto del delito de promoción o favorecimiento al tráfico de drogas, al haberse constituido en parte civil la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita la suma de **cuatro mil soles** que deberán ser cancelados en forma solidaria por parte de los acusados R. Q. P. y O. J. H. M.

II. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

4.3. Tesis probatoria del Fiscal.

Los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, son coautores de los delitos de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS; y PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS;** sosteniendo que estará probando la comisión de cada uno de los ilícitos y la responsabilidad penal de los acusados.

4.4. Tesis probatoria de la defensa.

c) De la acusada R. Q. P.

El dieciséis de octubre del dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se produjo una intervención policial en la Asociación de Viviendas Los Licenciados Mz-B lote seis de esta ciudad, encontrando productos pirotécnicos almacenados, en la búsqueda en uno de los ambientes dentro de un cilindro se halló doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína, dicha sustancia se encontraba en posesión de la acusada dentro de su casa. Por otro lado se imputa también la comisión del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligroso, y el delito de Tráfico de Productos Pirotécnicos, en el presente caso se va a demostrar la inocencia respecto a estos dos ilícitos penales, es así tanto en la investigación preparatoria como en la intermedia el Ministerio Público no ha actuado con objetividad, existiendo una irregularidad en la investigación preparatoria, toda vez que ha sido notificada en tres oportunidades no se ha recabado su manifestación, irregularidad por parte del Ministerio Público que a la fecha no ha podido responder, ni justificar, por lo que no ha podido defenderse. Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, admite haber tenido en posesión los doscientos ochenta gramos de cocaína, que días antes una persona le había dejado para que lo cuide. Finalmente se demostrará que no existe ninguna vinculación ni coautoría con el padre de sus hijos en los ilícitos que se le atribuye.

D. Del acusado O. J. H. M.

Respecto al delito de Tráfico de Productos Pirotécnicos, indica que se dedica a la fabricación de pirotécnicos, al día de la intervención de los hechos no tenía la autorización por la SUCAMEC, debido a que para poder tener una autorización, las formalidades exigidas son extremadas, y en la ciudad de Ayacucho, nadie cuenta con dicha certificación, con respecto al delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y Residuos Peligroso, va a demostrar en el presente juicio oral que por parte de la fiscalía no existe ningún elemento de convicción que permita estimar que los insumos incautados iban a ser utilizados para la fabricación de explosivos o armas de fuego; no se ha acreditado a lo largo de la investigación preparatoria, que se dedique a la fabricación de explosivos, ya que los materiales que se han encontrado en el ambiente de los Licenciados, es de su propiedad ya que se dedica a la actividad de fabricación de pirotécnicos. Con respecto a la promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, se va a demostrar que solo existe una sola sindicación por parte de la fiscalía en el sentido que mi patrocinado y su coacusada sería autores del delito de tráfico ilícito de drogas, advirtiéndose la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, para la fecha que fueron intervenidos el día dieciséis de octubre del dos mil quince, su patrocinado ya no tenían una relación convivencial ya que en el mes de junio, luego de haberse separado fue su coacusada, quien con el ánimo de asegurar la protección de sus menores hijos sustrajo los materiales para la elaboración de pirotécnicos trasladándolo para asegurar la manutención de sus hijos en vista de los problemas que estos tenían. Asimismo, se va a demostrar con las testimoniales propuestos por la propia fiscalía, quienes han señalado que en el mes de junio del dos mil quince, la acusada R. Q. P, ha trasladado los materiales, sin conocimiento de su patrocinado, precisando que no existe ningún elemento de convicción que lo involucre respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y en su momento solicitará la absolución de su patrocinado.

III. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

5.3. DE LA ACUSADA R. Q. P.

Antes del ingreso al establecimiento penal domiciliaba en el Jirón Garcilaso de la Vega N° 887, con sus tres hijos, su relación con el padre de sus hijos no estaba bien; en el inmueble solo se vendía pirotécnicos a cargo de su esposo y la declarante atendía a sus hijos, siempre fue ama de casa y ayudaba a confeccionar

antorchas, los materiales que se usaba eran: los carrizos el papel, goma engrudo, y pitas para amarrar las antorchas para el paseo de los colegios; alquiló un inmueble ubicado en la Asociación Los Licenciados Mz-B Lote-6, Ayacucho, porque el padre de sus hijos no quería darle dinero para que cocine, le avisaron que andaba con otras mujeres, le pegaba mucho, además le botaba constantemente de la casa, por lo que *decidió alquilar otro cuarto y llevar las cosas para la manutención de sus hijos, llegando a vender las pirotecnias por las mañanas en el mercado de Nery García, y por las tardes en el mercado de Santa Clara*, se fue a vivir a la casa de su madre, nunca ha fabricado pirotecnia, lo que sacaba para vender eran chispitas, abejitas para navidad, tenía los materiales para los pirotécnicos no recuerda el nombre de los materiales, eran distintos y no sabe la cantidad; el día que se retiró de la casa se llevó todos los materiales, desconoce que materiales se usan para la fabricación de pirotecnia, los vendía a los demás pirotécnicos, a veces por kilo, dependiendo a cuanto estaba el kilo; respecto a la droga sostuvo que le hizo guardar un joven de nombre Miguel, lo guardó en un cilindro con uno de los materiales el nombre no recuerda, cree que es carbonato, el joven le dijo si quería trabajar con eso, tenía mucho miedo por sus hijos, él le lo dio en una bolsa doblados en papel, para guardárselos, por la suma de doscientos nuevos soles; la entrega de la droga fue a fines de setiembre entrando para octubre, lo tuvo menos de dos semanas en su poder; sobre el alquiler del inmueble dijo que no tuvo ningún contrato, solo lo alquiló verbalmente por poco tiempo, siempre tuvieron problemas con su pareja, pero fueron más fuertes en el mes de junio, por lo que decidió irse a la casa de su mamá, iba a la casa de su mamá en las noches; además sostuvo que su pareja O. H. M. anteriormente como no tenía su DNI, ha comprado en su nombre insumos para la elaboración de productos pirotécnicos, por ello autorizó para que haga pedidos a su nombre no sabe en cuantas cantidades. Admite que poseer droga es delito y aceptó porque le pagaron doscientos soles, para guardarlo. Las antorchas de luces que fabricaba la declarante, eran para paseos en los aniversarios de los colegios, solo se usa papel, engrudo, pita, y costaba entre cinco a seis soles dependiendo del modelo; cuando conoció al padre de sus hijos este ya trabajaba en los pirotécnicos, y al cuarto que alquiló nunca fue su pareja, tenía miedo que le pegue, enterándose el día de la intervención.

5.4. DEL ACUSADO O. J. H. M.

Domicilia en el jirón Garcilaso de la Vega No. 887, desde hace dieciocho años, anteriormente vivía con sus hermanos; y con la madre de sus hijos vive desde el año dos mil cinco, con quien no tenía buenas relaciones, paraban discutiendo, con la llegada de su primer hijo, se generaron mayores problemas, de un momento a otro, a su hijo le gritaba se iba de su domicilio, volvía de uno a dos días, se iban a separar pero se reconciliaron, sin embargo continuaban los problemas; se dedica a la elaboración de juegos pirotécnicos, es un trabajo artesanal, en las fiestas le contratan sus toretes, bombardas, compraba los insumos de la compañía química de Lima desde hace tres a cuatro años atrás; cuando se extravió su DNI en una fiesta en la ciudad en Huancapi, donde instaló juegos artificiales, compro los insumos a nombre de su esposa, al principio compraba en menor cantidad, luego con sus hermanos hicieron colecta y compraron en mayor cantidad; los insumos son diferentes colorante, salitre, nitrato, azufre, carbón, aluminio blanco y negro, y otros, compraron en la suma de diez mil a doce mil soles de productos, no recuerda la última compra que hizo, lo almacenaba en su local del Jirón Garcilazo de la Vega, la municipalidad y la SUCAMEC les ponían muchas trabas, a fin de otorgarles la certificación; cuando retornó luego de entregar un trabajo encontró vacío su almacén, fue casi en la quincena de julio, no recordando bien, la madre de sus hijos se llevó las cosas y cuando volvió no encontró nada en su almacén, pensó que le habían robado, y los vecinos le contaron que su esposa se lo había llevado, le llamaba no le contestaba; además precisó que el pigmento metálico, el sulfuro antimónico, el carbón en polvo el potasio clorhidrato, pigmento metálico, nitrato de vario, son componentes que combinados salen en diferentes colores, su pareja nunca ha participado en la elaboración de pirotecnia, solo entregaba las antorchas ella se dedicaba más como ama de casa. Estuvo indocumentado, casi un año, no podía sacar porque debía a INFOCOR, en los viajes no era necesario su documento, se dedicaban a armar el castillo. Su esposa le denunció dos a tres veces, se enteraba cuando llegaba las citaciones a su casa, y respecto a los doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína no tenía conocimiento. Nunca fabricaron explosivos todo lo que es juegos artificiales, toros, luces para cumpleaños. Nunca puso denuncia sobre la pérdida de su DNI, por motivos de trabajo ya que viajaba a distintos lugares, estuvo sin DNI casi un año y medio, y a la vivienda que alquiló su pareja nunca he llegado.

IV. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS: ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 6.9. Declaración testimonial de G. G. M. E;** cuenta con veinticuatro años de servicio para la institución de la Policía Nacional del Perú, desde el año dos mil quince, viene laborando en el departamento antidrogas; el día dieciséis de octubre del dos mil quince, el grupo TERNA realizó una intervención en el domicilio ubicado en Los Licenciados Mz. B, lote 16, y al hallar la sustancia ilícita, su Jefe de apellido Estrada, le

indicó para que se dirija a la dirección señalada porque al parecer se había hallado clorhidrato de cocaína; es así que en compañía del efectivo policial Lara Mariño se constituyeron al inmueble y al ingresar, el sub oficial de quién no recuerda el nombre le muestra la bolsa que contenía la sustancia ilícita y el lugar donde la había encontrado que era un cilindro; posteriormente se realizó la prueba de campo, la incautación y el lacrado correspondiente; precisa que la bolsa era color negro, el grupo TERNA lo abre y se les muestran y en su interior había 90 ketes – envoltorio de papel blanco y en la misma bolsa había dos bolsas transparentes conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta que al hacer el examen con el reactivo diosenato de cobalto dio positivo para alcaloide de cocaína; precisa que todo ocurrió al interior del ambiente, por lo que ha advertido que al momento de ingresar observó sacos, baldes y cajas conteniendo productos pirotécnicos; la señora R. Q. indicó que era la propietaria de todo lo que se encontró en el inmueble. Por otro lado indicó que no participó en el conteo y registro de las cosas encontradas en el inmueble el mismo día de la intervención, toda vez que el grupo TERNA ha realizado esta labor de inteligencia y han realizado el acta de conteo, recién cuando encontraron la droga les comunicaron. No ha podido advertir el producto de permanganato de potasio porque no conoce este tipo de insumos, no sabe para qué sirve este producto, posteriormente al averiguar en internet supo que es un insumo químico que sirve para diversas cosas como por ejemplo los cosméticos y transformación de PBC al clorhidrato de cocaína, asimismo aclara que tomó conocimiento del producto por el perito químico; refiere que cuando llegó al inmueble los productos sólo tenían rotulados y no estaban lacrados por la hora del tiempo, respecto a los detenidos refiere que los trasladaron en la camioneta a su unidad y el grupo TERNA le hizo entrega de insumos y el acta de intervención, pero no recuerda cómo es que le pusieron a disposición a los detenidos; señala que quien realiza las actas de los insumos no son peritos, sino son los oficiales, pero no sabe bajo qué criterio ha colocado los insumos químicos (permanganato de potasio, cloruro de sodio y otros términos químicos), sin tener conocimiento; cuando le entregaron los productos hizo el conteo de cada saco, el mismo que coincidía con el acta en cantidades; refiere que nunca ha visto el producto de permanganato de sodio y no sabe si ese producto existía o no. Al llegar al lugar de los hechos estaba el fiscal de la cuarta fiscalía en lo penal.

6.10. Declaración testimonial de E. L. L. C. Cuenta con once años de servicios como miembro de la Policía Nacional del Perú, ha laborado inicialmente en la Comisaria de Ayacucho, Tránsito, en la localidad de San Francisco - VRAE – USE, Policía Judicial, DIVINCRI y DEPANDRO de Ayacucho y en esta última unidad presta servicios como un año y medio; con relación a la intervención del dieciséis de octubre del dos mil quince, señala que ha tomado conocimiento que el personal policial TERNA intervino el inmueble y al haberse encontrado droga, procedieron a constituirse con el técnico M. y M. a efectos de constatar la información de grupo TERNA; al llegar al lugar constató en el inmueble (Licenciados Mz. B, lote 06), personal policial, vehículos, gran cantidad de gente y el personal interviniente le condujo al inmueble entrando a la mano izquierda y se constató baldes, cajas, sacos y le dijeron que habían encontrado dentro de un cilindro azul las sustancias químicas y constató que habían pequeñas cantidades de pirotécnicos y bolsas que contenían sustancias para la elaboración de estos productos y como unidad especializada ha constado una bolsa negra y dentro de ella habían noventa ketes – envoltorio de papel y dentro de dos bolsas se pudo observar que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta y por la experiencia ha presumido que se trataba de droga e hicieron la prueba de campo con reactivo; por lo que procedieron a abrir al azar uno de los envoltorios y de la misma manera las bolsas transparentes para sacar una muestra y arrojó color turquesa para alcaloide de cocaína, seguidamente se ha formulado el acta, se ha procedido a su incautación, lacrado y se hizo con la presencia de la cuarta fiscalía provincial penal (D. D. S C) y la intervenida R; además se hizo las diligencias en ese momento y han retornado a su unidad y esperar que el grupo TERNA termine de hacer sus diligencias; por otro lado refiere que cuando se apersonó al inmueble ha observado cajas, baldes y sacos; y al abrir las cajas contenían artefactos pirotécnicos, los sacos al parecer eran insumos para la elaboración de los pirotécnicos; no puede corroborar o certificar que tipo de insumos pudo haber contenido los materiales; refiere que antes de ingresar al inmueble se notaba en el frontis la presencia de sacos, baldes y cajas que estaban colocados en la pista, algunos estaban siendo subidos al vehículo, no ha visto la cantidad de sacos y baldes; cuando llegaron al inmueble paralelamente el grupo TERNA continuó redactando el acta y ellos procedieron a hacer trabajos de campo y como el grupo TERNA no terminaba su acta de constatación, se constituyó a su dependencia policial; asimismo precisa que el día diecisiete de octubre el grupo TERNA le puso a disposición los productos incautados en horas de la madrugada, no recordando la hora; refiere que el grupo TERNA ha elaborado un acta de incautación y respecto a los insumos aclara que en la unidad se encontraban su persona, el técnico M., M. y pudieron observar que estaban metiendo los baldes y sacos y lo que ellos pueden hacer solo es verificar el conteo de las cajas y bolsas y no vieron que cosa contenía. En el acta se detalla una serie de insumos, y como no es perito no puede constatar qué tipo de producto

era, ha sido un error mencionar los insumos, asimismo señala que han recibido los materiales conforme a las acta y han contado los baldes, cajas y sacos; no tuvo conocimiento que una bolsa se haya perdido; señala que el grupo terna le entregó los productos incautados los mismos que no estaban lacrados. Cuando llegó al inmueble al exterior habían cajas y baldes y supone que el destino era la oficina del grupo TERNA que se encuentra por el jirón veintiocho de julio, tiene entendido que lo trasladaron ahí y que posteriormente lo trasladaron a la DEPANDRO, asimismo precisa que le han hecho la entrega de los materiales a raíz del hallazgo de la sustancia ilícita porque hubo coordinación entre fiscal penal y de drogas, y como el delito se trataba de drogas tenían competencia para asumir la investigación; cuando advirtió que cargaban los productos al vehículo era aproximadamente las dieciocho horas y los productos le entregaron aproximadamente a horas dos de la madrugada; hasta ese momento no sabía qué era el insumo de permanganato de potasio, pero posteriormente ha averiguado los efectos que puede surtir el insumo; asimismo señala que cuando ha intervenido el inmueble se hizo con la presencia del fiscal penal y ha participado la imputada R. Q. y sólo la trasladaron a ella a la DEPANDRO porque dijo ser la propietaria de todo lo que se encontró al interior del inmueble. Cuando llegó al inmueble no se encontraba el imputado O. J. H. M., por consiguiente no estuvo al momento de la intervención, solo estuvo presente la señora R. Q; sin embargo, en el decurso de la investigación se notificó al acusado para que esclarezca los hechos; toda vez que en los sacos se ha advertido el nombre del acusado; ha merito de ello se le notificó, como presunto implicado previa las coordinaciones que se hizo bajo la orden del fiscal antidrogas.

6.11. Declaración testimonial de A. B. C.

Cuenta con nueve años de servicio en la Policía Nacional del Perú y no ha sido pasible de sanción penal ni administrativa, ha laborado en la DIRANDRO, y actualmente labora en el escuadrón de emergencia, hace un año; su especialidad es técnico especialista en desactivación de explosivos, toda vez que realizó un curso el año dos mil diez, tiene cinco años de experiencia en explosivos; respecto al día dieciséis de octubre, refiere que le llamó el efectivo policial de apellido C. (del grupo TERNA) para apoyar en una intervención, al advertir material explosivo, cuando arribó al inmueble el grupo terna estuvo presente al exterior del inmueble, el domicilio estaba cerrado con candado; el grupo TERNA estaba esperando al fiscal para ingresar al domicilio, recién ha ingresado al inmueble para prevenir cualquier peligro inminente por tratarse de material explosivo, al ingresar al inmueble pudo advertir insumos químicos para la fabricación de pirotécnico y material fabricado como bombardas que si tienen una manipulación puede explotar; por lo que puede poner en riesgo la vida de los humanos, el insumo químico de estas bombardas es pólvora. Al ingresar al inmueble advirtió varios sacos, bolsas de carbón, diferente material de insumos químicos, cajas con material pirotécnico, baldes; el domicilio era un ambiente completo dividido en ambiente grande y pequeño, en el primer ambiente había la mayor cantidad de insumos químicos y material pirotécnico, y en el ambiente pequeño había insumos en pequeñas cantidades, y al abrir pudo advertir que era peligroso para la salud y le dijo al Alferez que no los abriera, señala que aquel día de la intervención estaba el fiscal, personal del grupo TERNA y su persona; en estos ambientes se encontraron cilindros color plomo el cual lo abrió y encontró polvo de aluminio, asimismo precisa que al interior del ambiente ha permanecido aproximadamente de uno a dos horas desde que empezó hasta subir los materiales a la camioneta, aclara que su presencia en el inmueble se debió por temas de supervisión-prevenición para que no se manipule el material; y que el registro domiciliario lo hace el grupo TERNA, sólo ingresa para advertir la presencia de explosivos peligrosos, no corrobora que los productos hallados en los baldes haya sido aluminio, toda vez que no es perito; respecto al procedimiento como especialista es comunicar a su jefe encargado para el traslado de los insumos químicos, sólo ha verificado el material de aluminio porque al abrir la tapa del contenedor se expandió, por eso recomendó que no se abriera los contenedores; su función es de prevención respecto al peligro. Cuenta con un curso de explosivos que lo realizó por espacio de dos meses, respecto al día de la intervención, refiere que en el inmueble ha encontrado el carbón molido que se utiliza para la pólvora, asimismo había nitrato de potasio; no sabe que materiales se utiliza para hacer un explosivo. El día de la intervención a visto bombardas grandes al parecer de tres tiempos y bombardas pequeñas de un tiempo, los que se usan para festividades, estos son peligrosos porque tienen una alta detonación y al detonar expande una onda, estos materiales son utilizados en Semana Santa, se refiere al peligro porque está dentro de la casa; el peligro se produce al golpe, al chispazo y al caerse. Dentro de la ciudad no deben venderse dichos insumos químicos sin tener autorización de la SUCAMEC; asimismo señala que el espacio del inmueble no estuvo acorde para almacenar material pirotécnico, por ser una casa simple con dos ambientes cerrados.

6.12. Declaración testimonial de V. Q. J.

Es propietario del inmueble donde se encontró los productos pirotécnicos, vive en su inmueble desde el año mil novecientos ochenta, con sus hijos y esposa; el inmueble consta de dos pisos; no conoce al señor

O. J. H. M. y ha alquilado un cuarto a la señora R. Q. a partir del quince de julio del dos mil quince; asimismo señala que conoció a la señora R. Q. P. porque ésta le ha solicitado el alquiler de su vivienda (un cuarto) para guardar sus cosas; el ambiente lo alquiló hasta el mes de octubre, no ha firmado ningún contrato con la señora R. porque le dijo que iba guardar poco tiempo sus cosas; la señora R. no le dijo qué tipo de producto iba guardar en su domicilio; señala que el ambiente está en un pasadizo y desde que alquiló su vivienda no veía a la señora R. Q. P. porque trabaja en construcción de viviendas; asimismo precisa que puede ingresarse directamente desde la calle al cuarto alquilado; respecto al día dieciséis de octubre del dos mil quince refiere que se encontraba trabajando y ha retornado a su casa a las cinco de la tarde y el personal policial estaba afuera de su casa y le dijo que iban a ingresar y los policías abrieron su casa; no ha visto que cosas se encontraron en el ambiente sólo ha visto que han sacado baldes y costales (en grandes cantidades); no sabe qué cantidad de costales sacaron. No ha revisado las cosas que traslado la inquilina al cuarto alquilado, señala que la señora R. ha trasladado sus cosas con taxi al cuarto alquilado y vio que la ayudaron tres personas; el día de la intervención la señora R. vino a las siete de la noche, no ha observado con quien llegó la señora R. porque estaba en un pasadizo. No conoce al señor H. M., no sabe si la señora en algún momento ha ido con sus hijos al cuarto alquilado toda vez que para en su trabajo, el alquiler del inmueble era por ochenta soles habiendo sido el pago por adelantado. No sabía que en su casa se guardaba material pirotécnico.

6.13. Declaración testimonial de B. Z. Q. P.

Ha vivido siempre en su domicilio, el mismo que consta de dos pisos, en el primer piso hay dos cuartos, una sala y un baño; en el segundo piso hay cuatro cuartos, un baño y una sala, en el primer piso hay inquilinos; el inmueble del primer piso tiene dos puertas, conoce a la señora R. Q. porque es inquilina de su padre, no conoce al señor O. J. H. M., no sabe de qué fecha a qué fecha sus padres alquilaron el inmueble a la señora R. Q. P; tiene conocimiento que el cuarto lo alquilaron sus padres desde el quince de julio del dos mil quince; sabe que el contrato con la señora ha sido verbal, sin embargo cuenta con otros inquilinos cuyo alquiler es por tres años, en ese caso si existe contrato por escrito; su papá le contó que la vivienda que alquiló la señora R. Q. era para almacén, a veces veía a la señora que sacaba cajas a la semana una vez, las cajas eran pequeñas y también grandes; no tenía amistad con la señora R. sólo le decía “hola”, no ha visto cuando la señora R. Q. ha trasladado las cosas al cuarto alquilado, se enteró cuando esta ya se había trasladado, asimismo no sabe a qué se dedica la señora; señala que el día dieciséis de octubre estuvo descansando en su casa, estuvo con su mamá sentada en la loza; señala que el personal policial hizo su aparición a las cuatro de la tarde, querían abrir la puerta y en ese momento llegó su papá del trabajo y entraron a la fuerza los efectivos policiales, precisa que la puerta principal de la casa no tiene seguro, y que de la puerta principal a lado está el cuarto que han alquilado, cuando el personal policial ingresa sus padres no estuvieron en el registro porque le hicieron pasar al pasadizo. Refiere que el pasadizo conduce únicamente a la habitación de sus padres, mas no para el cuarto alquilado a la señora R., que es la primera habitación entrando por la puerta principal, el día de la intervención la señora R. llegó cuando ya estaba abierto el cuarto alquilado e ingresó al interior de la habitación, no ha podido ver qué cosa había al interior de la habitación; pero sí ha visto que han sacado bastante sacos y baldes. No ha visto el momento en que la inquilina R. trasladó las cosas al inmueble alquilado. Nunca ha visto al señor O. J. H. M

6.14. Declaración testimonial de S. P. C.

No conoce a la señora R. Q. P. ni al señor O. J. H. M; señala que ha alquilado el cuarto a la señora R., no recuerda la fecha de cuando a cuando ha alquilado el cuarto, la inquilina le señaló que era para guardar sus cosas, el precio del alquiler fue por ochenta soles mensuales; en lo que respecta al día dieciséis de octubre del dos mil quince, refiere que cuando el efectivo policial ha ido a su inmueble ésta estaba en su domicilio, la policía sólo le ha preguntado su nombre; cuando alquiló el cuarto a la señora R. Q. le dio la llave del cuarto; y que el día en que la señora trasladó sus cosas no estuvo nadie presente en el domicilio, por tanto no ha visto las cosas que la señora ha trasladado; por último precisa que el día de la intervención no ha visto nada porque se ha quedado en el pasadizo; señala que la señora R. no dormía en el cuarto, y que nunca la vio acompañada.

6.15. Declaración testimonial de E. G. D.

Ha emitido el dictamen pericial No. 2077-2015 sobre Explosivos Forense, los cuales en su mayoría tienen deflagración, se queman para dar luces de acuerdo a la cantidad de elementos que pueden tener la carga, los dos últimos son tubos que tienen una carga de pólvora de impulso, a una determinada distancia hace una explosión para dar luminosidad; con respecto a las tres cajitas de misil cracker 100 disparos EQ033 hecho en china, son cohetes que presentan un efecto detonante – deflagrante y emite un sonido tipo silbido al ser impulsados y termina con una detonación; respecto de los misiles cracker 100 disparos

JYF2501-100, estos tienen impulso de arranque al espacio para deflagrarse los colores en el aire y sonido, tienen de dos a tres gramos de pólvora dentro de cada misil; respecto a los cohetes silbadores JYF2501-25 son similares y tienen la particularidad de emitir sonido al momento de impulsarse al espacio, generalmente tienen una cubierta en la parte superior de material sintético, contiene aditivos pólvora negra, aluminio, bario, magnesio y otros elementos para dar color al momento de quemarse; respecto a la cajita tipo YoYo EQ014, son artefactos pirotécnicos de luces, solo se queman dando vueltas y girando emite luces llamativas, su composición está constituido por pólvora, que está adherido a una pita engomados con diferentes tipos de aditivos como el magnesio, aluminio, bario para que les den diferentes colores de acuerdo a las empresas; respecto a las cajitas de abejitas, son de luminosidad dan zumbidos; el paquete de luces mágicas de 9 tiros JYC son de mayor capacidad y carga de pólvora en la parte interna, son detonantes al momento de impulsarse al espacio y recién comienza la detonación, generalmente se utiliza la pólvora y el salitre así como el perclorato de potasio. Todos los pirotécnicos se encontraban operativos y son de fabricación china; para fines de su almacenamiento y manipulación deben haber personas capacitadas, los artefactos son muy sensibles fácilmente pueden detonar mediante la fricción; por los elementos que lo componen para su almacén se requiere que se encuentren en lugares secos y que no existan cables de electricidad ya que por una chispa podría detonar; la pólvora se obtiene de la mezcla de tres insumos: carbón, nitrato de sodio o perclorato y el nitrito de antimonio o el azufre. Los artefactos pirotécnicos que ha analizado están permitidos la venta al público son de uso recreativo, no tiene conocimiento respecto a la Directiva No. 4-2016-SUCAMEC.

6.16. Declaración testimonial de T. S. C. C.

Oficial de Policía Nacional del Perú, con el grado de Alférez, cuenta con tres años de servicio, ha trabajado en la Unidad Especializada TERNA, que es una Unidad de Inteligencia Operativa, trabajan con informantes; siendo así, en el presente caso tuvieron información de que en una casa se almacenaba pirotécnicos, poniendo en peligro la vida de las personas que vivían alrededor, porque era una zona urbana, entonces se dio cuenta a la Fiscalía de Prevención del Delito, para poder abrir el cuarto, se solicitó permiso a los propietarios para poder abrir el candado, el mismo que se efectuó en presencia de los dueños, el fiscal y todo el equipo de policías que estaban allí, efectivamente había bastante cantidad de pirotécnicos, implementos e insumos para la elaboración de pirotécnicos, cajas, demás cosas, por eso también se solicitó la presencia de un efectivo del UDEX, que es especializado en eso, para poder certificar todo lo que había allí, y cuando hemos estado haciendo el registro del domicilio, en un balde, color azul, de metal, se encontró al parecer droga, entonces se llamó a la DEPENDRO, que es la Unidad Especializada, para que se haga cargo de esos insumos y sean corroborados con una perica policial, luego de ello procedieron a sacar todos los insumos que habían dentro de la habitación a la calle y se hizo el conteo y las Actas. Que como Jefe no hace las Actas solo da el visto bueno y lo firma, se trasladó todo a la DEPENDRO, y allí mismo se hizo un Acta que ellos nos están recibiendo conforme todos los insumos que hemos dejado. **ORGANO DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO O. J. H. M.**

6.1. Declaración testimonial de N. A. D.

Es propietaria del inmueble ubicado en el jirón Garcilazo de la Vega No. 887 de esta ciudad, el mismo que lo alquilo al señor O. J. H. M, desde aproximadamente el año dos mil, el mismo que era utilizado como vivienda y venta de productos de cocina y como que también hacía antorchas, primigeniamente él vivía solo y posteriormente se comprometió con su pareja, desde aproximadamente el 2006 a 2007; presencié que tenían algunos conflictos, en el año 2015 entre abril a mayo, además que el señor O. J. H. M. le manifestó que tuvo dificultades con su pareja, que se había retirado y que a raíz de ello no le podía pagar el alquiler; los productos que elaboraba eran a base de carrizos, papel cometa y dentro se pone una vela.

V. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Por parte del Ministerio Público:

20. **Acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince.** Se da cuenta de forma y circunstancias de la intervención policial, la misma que se realizó en virtud a la información de inteligencia del grupo TERNA – Ayacucho, motivando que se realice la verificación y registro en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho (primer piso lado izquierdo), lugar donde se encontró acondicionado y almacenado gran cantidad de materiales explosivos, pirotécnicos y drogas. Obra a folios 41-42 del expediente judicial.
21. **Acta de registro domiciliario de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince.** Constituido en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho (primer piso lado izquierdo) y con autorización de los intervenidos se procedió al descerraje del ambiente que se encuentra al lado izquierdo, el cual estaba acondicionado con triplay y

listones que hacen de pared y puerta de calamina, al ingresar al mismo se encontró baldes cuyo contenido se trata de pirotécnico de diferente variedad de modelo, costales conteniendo carbón en polvo, potasio perclorato, azufre, nitrato de potasio; los cuales se tratarían de elementos que servirían para la elaboración de pirotécnicos según el Sub Oficial de primera de la Policía Nacional del Perú A. B. C, especialista de la Unidad de Desactivación de Explosivos UDEX en la parte del fondo del ambiente se encontró cilindros pequeños y en uno de los cilindros de color azul con su respectiva tapa se encontró una bolsa plástica color negro, papel bond doblado en una cantidad de noventa unidades, que la realizarse la prueba empírica se trataría de Alcaloide de Cocaína, así mismo dentro de la misma bola negra se encontró dos bolsas transparentes conteniendo la misma sustancia, finalmente en la parte del fondo del ambiente registrado al aperturar las cajas se encontraron bombardas de dos o tres tiros. Obra a folios 43 del expediente judicial.

22. **Acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración.** de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual da cuenta que se procedió a la incautación de los insumos químicos, explosivos y pirotécnicos. Obra a folios 44-45 del expediente judicial.
23. **Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas.** De fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, mediante el cual se da cuenta que personal de la DEPANDRO – Ayacucho, realizó la prueba de campo signada como M1 bolsa plástica mediana color negro conteniendo noventa envoltorios pequeños en hojas de papel bond, con el reactivo “COCA TEST” Cocaine Detección Spray, dando una coloración turquesa, color característicos de Alcaloide de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada con M2, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico del Alcalde de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada como M3, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico de Alcaloide de Cocaína; por lo que se procedió a su incautación, lacrado provisional y correspondiente traslado. Obra a folios 46-47 del expediente judicial.
24. **Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos.** De fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, suscrito por el personal policial, y Ministerio Público, el cual da cuenta que al realizarse el conteo se contabilizó un total de cincuenta mil doscientos ochenticuatro unidades de pirotécnicos (silbadores, tortas, abejitas, camelias, cajitas de misiles, tanques, lluvia y bombardas). Obra a folios 48-50 del expediente judicial.
25. **Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha veinte de octubre del dos mil quince.** Que al realizarse el conteo se encontró un total de sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y tatania, veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico. Obra a folios 51-53 del expediente judicial.
26. **Acta de resultado preliminar de análisis químico.** De fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 54-55 del expediente judicial.
27. **El acta de comiso de droga.** De fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, diligencia que se realizó con participación del fiscal perito químico, investigadores y abogados defensores; del cual se advierte que se procedió con el comiso de los doscientos ochentidós gramos de clorhidrato de cocaína a los investigados. Obra a folios 56 del expediente judicial.
28. **Acta de lacrado de drogas.** De fecha diecisiete octubre del dos mil quince, del cual se da cuenta que las muestras M1, M2 y M3 se introdujo dentro de una bolsa de evidencia con cierre hermético lacrándose con la firma y post firma de los intervinientes a efectos de ser remitido a la Oficina de Criminalística de Lima. Obra a folios 57 del expediente judicial.
29. **Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas.** De fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, luego del deslacrado y apertura de un total de ciento un unidades consistente entre baldes y bolsas se procedió a extraer veintidós muestras siendo introducidas en bolsas plásticas, acto seguido se procedió al lacrado de estas a efectos de ser remitido para el peritaje correspondiente, en tanto que las ciento un unidades nuevamente fueron lacradas. La defensa de los acusados han referido que no se ha recabado el peritaje respectivo a fin de determinar de qué insumo se trata. Obra a folios 58- 60 del expediente judicial.
30. **Escrito presentado por la defensa técnica de la imputada R. Q. P.** Presentado con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, una gran cantidad de boletas de venta a nombre de su conviviente O. J. H. M., emitido por la Compañía Química Industrial S.R.L., con RUC 20100791871, cuyo destino final de los productos es la dirección signada como jirón Garcilazo de la Vega No. 887 Ayacucho. Obra a folios 64-80 del expediente judicial.
31. **Acta de registro domiciliario de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince.** Realizado en el inmueble

- ubicado en le jirón Garcilazo de la Vega número ochocientos ochentisiete – Ayacucho, lugar donde los imputados O. J. H. M. conjuntamente con su conviviente R. Q. P., realizan los acto de comercialización de pirotécnicos a nivel del ámbito local, asimismo en dicho acto este investigado refirió no contar con la autorización para el funcionamiento de dicho local, finalmente en dicha diligencia estuvieron presentes los menores de edad O. J. (08), D. N. (05) y H. S. H. Q. (03). Obra a folios 81-82 del expediente judicial.
32. **Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince.** Se da cuenta que las muestras sometidas al peritaje corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 83-84 del expediente judicial.
33. **La carta de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, emitido por el Gerente General de la Compañía Química Industrial SRL.** Se da cuenta que los acusados R. Q. P. y O. J. H. M., figuran como sus clientes desde el veintiocho de abril del dos mil doce al uno de abril del dos mil trece, a la acusada R. Q. P. y desde el uno de junio del dos mil trece al veintitrés de octubre del dos mil quince al acusado O. J. H. M. Obran a folios 85-92 del expediente judicial.
34. **Oficio No. 1220-2016-REDIJU-CSJAY-PJ de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis;** mediante el cual se informa que los acusados R. Q. P. y O. J. H. M, no cuentan con antecedentes penales. Obra a folios 93-95 del expediente judicial.
35. **Dictamen Pericial de explosivos forense No. 2077/2015 de fecha treintiuno de diciembre del dos mil quince,** dan cuenta que las M1 se trata de cohete misil, M2 son cohetes misiles, M3 son cohetes zumbadores, M4 son cohetes tipo yo- yo, M5 son cohetes tipo abejita, M6 son fuegos artificiales y M7 son fuegos artificiales. Obra a folios 96-104 del expediente judicial.
36. **El dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince;** dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. Obra a folios 105 del expediente judicial.
37. **Oficio No. 1852/2016-SUCAMEC-GEPP de fecha quince de julio del dos mil quince,** suscrito por el Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil SUCAMEC, informando que los señores O. J. H. M y R. Q. P., no cuentan con autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados. Obra a folios 106 del expediente judicial.
38. **Oficio No. 219-2015-REGPOL-AYA/DIVPOS-UNITOD-TERNA.** De fecha veintitrés de octubre del dos mil quince; se adjunta dos CD marca princo de setecientos MB la misa que contiene las grabaciones realizadas el día dieciséis de octubre del dos mil quince, fecha en la que se intervino el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho. **Visualización de los CDS,** conforme se tiene de la sesión de audiencia pública realizada el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. El primer CD es marca Princo, CDR 700MB, el mismo que tiene rotulado como No. 01 Grupo TERNA, se aprecia que cuenta con seis archivos, el primero tiene una duración de cincuentidós segundos, el segundo treintitrés segundos, el tercero treinticuatro segundos, el cuarto veintisiete segundo, el quinto un minuto con cincuentiocho segundos, y el sexto tiene una duración de cuarentiocho segundos; el segundo CD es marca Princo, CDR700 MB, el mismo que se encuentra rotulado como Grupo Terna No. 02, se aprecia que cuenta con dos archivos, el primero tiene una duración de ocho minutos con treintitrés segundos y el segundo archivo tiene una duración de un minuto con diez segundos. El representante del Ministerio Público refiere que el significado probatorio de la documental que se ha visualizado, se parecía en primer lugar la forma de ingreso a la habitación por el personal policial, en segundo lugar, todo el arsenal de insumos químicos que se encontró en gran cantidad para efectos de la elaboración de material explosivo, también se encontró cajas conteniendo productos pirotécnicos, además clorhidrato de cocaína; y a través del principio de inmediación se ha podido ver cómo y dónde se encontró la droga, las que se encontraban dentro de dos bolsas de plástico transparente, concluyendo que el inmueble fue alquilado por los acusados para fines de almacenar dichos materiales peligrosos. Por parte de la defensa del acusado O. J. H. M.:
- 4) **El acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince,** en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva. Obra a folios 107-109 del expediente judicial.
- 5) **Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince,** suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Enrique Bravo Robles, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler L. L. C.; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene

del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince. Obra a folios 110 del expediente judicial.

- 6) *Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince*; mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo. Obra a folios 111 del expediente judicial.

VI. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

- 8.7. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados -, si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

- 8.8. La defensa de la acusada R. Q. P. en su **ALEGATO DE CLAUSURA** ha sostenido: Que el desarrollo del plenario se ha circunscrito que si la conviviente sabía o no sabía de qué forma era la comercialización de los productos pirotécnicos, si tenían fines recreativos, industriales o si el acusado O. J. H. M. sabía que su patrocinada era poseedora de una pequeña proporción de droga, sin embargo no es el fondo del asunto; una persona pudo tener un rompimiento convivencial pero aun así puede conservar las cosas de la pareja anterior; cosa que no se ha podido acreditar porque no reviste mayor sustento para la teoría del caso; asimismo señala que el personal policial que actuó como testigo supo señalar que no recordaba si firmaba tal o cual acta, se le pregunto en reiteradas oportunidades sobre el momento de los hechos, sin embargo no recordaba nada, asimismo el Ministerio Público debe conducir adecuadamente cada uno de los procedimientos con la participación de los abogados desde los actos iniciales de investigación, cosa que se ha violado groseramente, de tal forma las actas son nulas, situación que no ha advertido en su oportunidad el abogado que lo antecedió en la causa; estas documentaciones que se han faccionado bajo el monopolio del Ministerio Público no tienen la categoría de suficiencia probatoria para los efectos de una eventual sentencia condenatoria, su patrocinada ha reconocido que tenía la posesión de la droga mas no ha reconocido la comercialización de la droga, por lo que no se puede poner palabras en la boca de su patrocinada; es más su patrocinada en todo momento ha sido colaboradora con los actos de investigación y ha reconocido que las cosas que estaban allí eran de ella, y ha señalado con lujo de detalle de qué forma habría tenido en posesión de los ketes, por cuanto dinero ha sido guardado y por cuánto tiempo; su patrocinada solo ha reconocido la posesión, y no se puede hablar de una coautoría porque no habría participación de dos personas porque en ese momento sólo hubo la intervención de su patrocinada, quien ha tenido los ketes en calidad de custodia; asimismo debe tenerse en cuenta que su grado de instrucción es iletrada, sin instrucción; por lo que, para la determinación de la pena se debe tener en cuenta las circunstancias personales, carga familiar, grado de instrucción, su patrocinada tiene 3 hijos menores de edad, ha sido el sostén de sus menores hijos producto del rompimiento con su pareja, padece de la enfermedad de cáncer uterino, sus hijos están en desamparo. Solicita que se tome en cuenta la confesión sincera porque su patrocinada haciendo uso de su derecho no ha declarado a nivel preliminar, pero sí de manera espontánea bajo el principio de inmediatez ha narrado cual ha sido su intervención. Respecto al delito de productos pirotécnicos su patrocinada ha señalado que no tenía una convivencia ni sexualidad activa con su co acusado, incluso en el DNI de su menor hijo H. S. H. Q., consta que ya vivía en el domicilio de su señora madre ubicado en el AA. HH. los Laureles Mz. A, lote A; lo que acredita que ya no convivía con el acusado, por lo que los productos fueron trasladados para garantizar la manutención de sus hijos, por lo que respecto al delito de drogas solicita se tome en cuenta su confesión sincera y por haber admitido su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, y que la reparación civil sea prudencial, razonable y equitativo. Respecto a los delitos de tráfico de productos pirotécnicos, y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, solicita la absolución de R. Q. P.

- 8.9. En tanto que el acusado O. J. H. M. en su **ALEGATO DE CLAUSURA** ha sostenido: Advierte que desde el momento que sucedió la intervención en el domicilio ubicado en Urb. Los Licenciados Mz. B, lote 06 existió un abuso desmedido y arbitrario por parte de la Policía y del Ministerio Público; asimismo, hace mención al video en la que se observó la forma y circunstancia en que se realizó los hechos, y señala que el video demostró claramente que se ingresó al domicilio sin autorización expresa del propietario de la vivienda donde ingresaron en forma violenta, bajo el argumento que existían sustancias no permitidas o no autorizadas para almacenar. Durante la intervención se ha suscitado la inobservancia de muchos hechos, como por ejemplo el acta de incautación de pirotécnicos o insumos químicos para su elaboración; habiendo intervenido la vivienda el dieciséis de octubre del dos mil quince y al ingresar a dicho establecimiento, el Ministerio Público con apoyo de la Policía realizó la incautación

de los materiales pirotécnicos sin seguir el debido proceso, es decir no efectuaron la cadena de custodia; dentro de la descripción del acta de incautación advierte que posterior a la verificación se habría perdido o desaparecido una bolsa transparente conteniendo permanganato de potasio, lo que quiere decir que una vez ingresado a la vivienda no se siguió el procedimiento. Y ha quedado establecido en la Casación N° 63-2011-Huaura el cómo debe realizarse la cadena de custodia, el mismo que ha precisado: *“que la cadena de custodia es un procedimiento de seguridad en el proceso penal que busca garantizar la originalidad, autenticidad, integridad, conservación e inalteración de la evidencia física, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso recolectado en la escena de los hechos, a través de su adecuada identificación, fijación, recolección, embalaje y rotulado, de tal forma que garantice que la evidencia que se ofrece e introduce al juicio oral como material probatorio sea el mismo que se recolectó originariamente (...) de la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesariamente o automáticamente que el cuerpo del delito es auténtico y por consiguiente carece de eficacia probatoria”* Por lo que, advierte que el procedimiento que se realizó desde el momento no sólo de la incautación de los productos pirotécnicos, sino que estos insumos o productos encontrados fueron sacados sin haber hecho una cadena de custodia, entonces al no haberse seguido el procedimiento, las actas o la intervención carece de eficacia o valor probatorio para ser valorado; por otro lado ha advertido en el juicio oral el acta de prueba de campo, incautación y lacrado provisional y traslado de especies incriminadas que sólo se efectuó en presencia de R. Q. P.; pero al momento de la intervención en el domicilio antes mencionado, se detuvo en ese momento a 4 personas (V. Q. J., S. P. C., B. S. Q. y la acusada R. Q. P.); sin embargo, en la acta de prueba de campo e incautación se advierte que sólo participó la persona de R. Q. P., mas no los otros detenidos en ese momento, por consiguiente el acta sólo se hizo en presencia de uno y no en presencia de los demás. Se tiene también el acta de registro domiciliario realizado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 887 – Huamanga y como producto de dicho registro no se ha encontrado fábrica de explosivos, ni sustancias o productos que permitan primigeniamente creer que en ese domicilio se elaboraban, fabricaban o almacenaban insumos para fabricar explosivos; por el contrario el acta ha descrito qué cosas contenía la vivienda. Se tiene el acta de conteo de lacrado de artefactos pirotécnicos, pero se advierte que cuando se suscribió esta acta no participó ninguno de los detenidos en el momento de la diligencia, ni los abogados que patrocinaban a estas personas, entonces cómo podría darse credibilidad o certeza al acta si no estuvo la defensa de los imputados; por consiguiente se violó el debido proceso y el derecho de defensa de su patrocinado y sus co denunciados, cómo puede darse certeza al acta cuando se hizo a espaldas de los detenidos que fueron 04 personas, quienes durante las diligencias preliminares fueron detenidos por quince días. Respecto al acta de pesaje y lacrado de insumos pirotécnicos se advierte que sólo participa R. Q. P., pero no participa su abogado defensor, pero tampoco participan los demás; por lo que, estas deficiencias o estos hechos permiten tener la convicción que no se siguió el debido proceso. Por otro lado, a nivel del juicio oral, la Fiscalía no ha acreditado con algún elemento de convicción (órgano de prueba – documental) que permitan acreditar que su patrocinado O. J. H. M. haya estado separado de la señora R. Q. P., sin embargo en el juicio oral ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales ofrecidos por el propio Ministerio Público la declaración de V. Q. J., quien en su declaración testimonial en audiencia señaló y dijo de manera expresa que el 15 de julio de 2015 alquiló una de sus habitaciones a la señora R. Q. P., quien preguntado por el fiscal y el abogado del Estado señaló de manera expresa que no conoce al señor O. J. H. M., a quien nunca lo vio ingresar a dicho domicilio, es más el día de la declaración del testigo, su patrocinado estaba en audiencia y pese a ello el testigo señaló no conocerlo; entonces, esto acredita conforme lo ha señalado su co acusado que R. Q. P. fue quien trasladó los productos como consecuencia de la disolución de su vínculo convivencial; asimismo se ha tomado la declaración testimonial de S. P. C. quien es propietaria hija de los propietarios de la vivienda y de manera coherente, uniforme y clara señaló desconocer al señor O. J. H. M. y dijo que el ambiente ha sido alquilado por la señora R. Q. para poder guardar productos; por consiguiente estas declaraciones con testigos presenciales de los hechos, permiten acreditar que en efecto su patrocinado no conocía el local que había alquilado su ex conviviente, porque conforme lo ha señalado su co acusada ésta por los problemas familiares y convivenciales que tenía en el mes de mayo o junio decidió trasladar los productos para garantizar la supervivencia de sus hijos, porque su patrocinado no le pasaba los alimentos. Asimismo en el juicio oral, la fiscalía no ha probado con ningún elemento fehaciente que permita acreditar que su patrocinado estaría incurso en el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que no se ha probado; precisa que se incorpora a su patrocinado en el presente proceso porque mediante disposición se decide ampliar la investigación en contra de su patrocinado, porque la abogado habría presentado boletas que acreditan que los productos o insumos químicos pertenecían a O. J. H. M., ese fue el punto de inicio para que ese incluya en la disposición de ampliación a su patrocinado diciendo que al ser su conviviente tendría relación directa con los hechos, sin embargo en el juicio oral no se ha probado

cuál es la relación directa, sólo se pretende hacer creer al Despacho mediante supuestos, en efecto han tenido hijos pero que posterior a sus problemas estos se han separado y que para garantizar la alimentación de sus hijos la señora decidió retirar los productos.

Respecto al delito establecido en el Art. 279 del Código Penal, sobre la fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, en el presente juicio oral no se ha acreditado con ningún elemento de convicción que permita acreditar que los insumos incautados tuvieran esa composición; durante la investigación preliminar se obtuvo y se sacó muestra de los insumos incautados, pero no se recibió el peritaje pese a que se dispuso para determinar que esos productos que menciona el acta de incautación correspondería a ello. Asimismo señala que en el video que se ha visualizado se ha advertido que algunos costales tenían el nombre de azúcar rubia, entonces que elementos de convicción acreditaría que los 26 baldes pertenezcan a pigmento metálico u otros, por lo que no se ha corroborado con un elemento certero que permita acreditar que los baldes tengan el contenido que decía en mención, entonces cómo se puede concluir que los insumos incautados pertenecían a estos productos, es más al haber hecho el registro domiciliario en la vivienda ubicada en el Jr. Garcilazo de la Vega no se encontró ningún elemento que permita determinar que allí se fabricaba productos explosivos, tampoco se encontró en la Urb. Los Licenciados Mz. B, lote 6, ningún elemento que nos permita demostrar que ahí se guardaba o almacenaba insumos para fabricar explosivos o armas de fuego. Respecto al delito establecido en el Art. 279 C -tráfico de productos pirotécnicos, la fiscalía ofreció el peritaje N° 2077-2015 elaborado por el perito E. G. D., quien al ser examinado en juicio oral, en forma expresa y clara señaló que los productos objeto de peritaje eran productos o pirotécnicos de uso recreativo y no artesanales. Además, los productos pirotécnicos, se clasifica en dos áreas: Uso recreativo e industrial; por lo que en esa misma línea de ideas se debe tener en cuenta que la SUCAMEC llega a Ayacucho el 15 de diciembre de 2015, y muchas personas que se dedican a esta actividad son informales, porque los requisitos que solicita la SUCAMEC para poder formalizarse muchas veces son imposibles de poder cumplir, y por la necesidad que tienen las personas se dedican a esta actividad. La defensa concluye su alegato, señalando que ha advertido durante el presente plenario que las actas a las que hace mención el Ministerio Público no tienen certeza porque fueron elaborada en forma arbitraria, desproporcional, sin respetar el derecho a la defensa que tenían y sin la presencia de un abogado defensor; la fiscalía basa su teoría del caso en las actas suscritas las cuales carecen de valor probatorio por haber sido redactados, incorporados o introducidos violando el derecho de defensa y el debido proceso de los acusados; asimismo el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria contra 04 personas, posteriormente ha solicitado un sobreseimiento contra V. Q. J., S. P.o C., B. S. Q.; por lo que la defensa reitera señalando que no existe y no se ha probado que su patrocinado O. J. H. M., esté incurso en el delito de promoción o tráfico ilícito de drogas, no existe prueba suficiente que permita acreditar que su patrocinado estuviera incurso en el delito establecido en el Art. 279 del Código Penal referido a la fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos; y respecto al delito de tráfico de productos pirotécnicos señala que bajo el contexto de que su patrocinado sea el propietario no se le encontró en su poder, sino se encontró en otro domicilio distinto al que tenía porque su patrocinado domicilia en Garcilazo de la Vega N° 785, los pirotécnicos se encontraron fuera del alcance, el derecho penal es personalísimo; por todo lo señalado al advertir insuficiencia probatoria solicita la absolución de su patrocinado por todos los delitos señalados por el Ministerio Público al haberse realizado diligencias violando el derecho a la defensa y el debido proceso.

8.10. SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.
- b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumentos que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

8.11. LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas, y la Constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales en cualquier caso. En ese sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la

persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.

8.12. La prueba ilícita o prohibida debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya sea que estén reconocidos directamente en la Constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la carta fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre. El Tribunal Constitucional, ha establecido “En nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de los de rango legal o infralegal”¹. La prueba ilícita, esto es en cuanto obtenida con vulneración de derechos constitucionales, tendrá como efecto su inutilizabilidad, lo cual conlleva, a su vez, la prohibición de su admisión así como de su valoración en el proceso. El artículo VIII del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales “*carecen de efecto legal*”, que es un concepto más amplio que aquel otro “*prohibición de valoración*”. Un adecuado control de la licitud de la prueba en las primera etapas del proceso es tratar de impedir que el Tribunal enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas; ahora bien, si la prueba ilícita fue incorporada indebidamente en el proceso, entra aquí el segundo supuesto del efecto de la inutilizabilidad de este material probatorio, esto es, la prohibición de valoración, por el cual el juez al momento de la deliberación deberá excluir de la valoración, pues conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código procesal penal el Juez no puede utilizar los medios de prueba – se entiende que la fuente de prueba ya fue incorporada al proceso mediante la actuación del medio de prueba o su oralización. Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada por las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que intervienen en la actuación de las pruebas según sus intereses.²

X. FASES EN LA VALORACION DE LA PRUEBA³.

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo trescientos noventitrés del Código Procesal Penal.

9.3. EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS. -Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

➤ ***El juicio de fiabilidad probatoria.*** Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio.

➤ **Siendo así de las pruebas incorporadas al juicio, SE DEBE EXCLUIR DEL ACERVO PROBATORIO:** 1) *Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos*, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, suscrito por el personal policial, y Ministerio Público, el cual da cuenta que al realizarse el conteo se contabilizó un total de cincuenta mil doscientos ochenticuatro unidades de pirotécnicos (silbadores, tortas, abejitas, camelias, cajitas de misiles, tanques, lluvia y bombardas), que obra a folios 48-50 del expediente judicial; se tiene que dicha acta **no cuenta con la firma de los detenidos y de sus abogados defensores**; 2) *Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha veinte de octubre del dos mil quince*, al realizarse el conteo se encontró un total de sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y tatania, veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y

¹ STC Expediente No. 00655-2010-PHC/TC Caso Quimper Herrera

² NEYRA FLORES, José Antonio, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II, Editorial IDEMSA, Página 252 y siguiente

³ LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL “Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas”, PABLO TALAVERA ELGUERA, ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, página 115-121.

aluminio metálico, que obra a folios 51-53 del expediente judicial; fue *suscrita únicamente por la intervenida R. Q. P., y no cuenta con las firmas de los tres detenidos V. Q. J., B. S. Q. P. y S. P. C., así como de sus abogados defensores*; y 3) *Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas*, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, luego del deslacrado y apertura de un total de ciento un unidades consistente entre baldes y bolsas se procedió a extraer veintidós muestras siendo introducidas en bolsas plásticas, acto seguido se procedió al lacrado de estas a efectos de ser remitido para el peritaje correspondiente, en tanto que las ciento un unidades nuevamente fueron lacradas, que obra a folios 58-60 del expediente judicial; si bien se han obtenido las muestras para que puedan ser objeto de peritaje y poder verificar si las sustancias que hace mención pertenecería y corresponderían a los insumos químicos, se advierte que no se ha recabado el resultado del peritaje que demuestre que las sustancias que fueron objeto de peritaje pertenezca o no a determinado insumo que ha señalado la fiscalía. Asimismo, en la diligencia de visualización de CD se observa baldes, cajas y sacos, además bolsas con la denominación “azúcar”, no habiéndose determinado pericialmente a que insumo o sustancia peligrosas corresponda.

Por otro lado la **CADENA DE CUSTODIA** tiene por objeto acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, etc., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado directa o indirectamente con el o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas. La cadena de custodia se encuentra expresamente contemplada en el artículo 220 inciso 5 del Código Procesal Penal, señalándose como finalidad esencial garantizar la autenticidad de lo incautado.

Sobre el particular obra a folios 44-45 el *Acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración*, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual da cuenta que se procedió a la incautación de los insumos químicos, explosivos y pirotécnicos, se ha consignado entre otros productos “una bolsa transparente de permanganato de potasio”; sin embargo, *dicho producto ha desaparecido debido a que no existió la cadena de custodia, conforme se tiene del acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince*, en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva (folios 107-109 del expediente judicial), además obra el *Informe No. 01-2015-MP-FN-2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince*, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial C. E. B. R, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler L. L. C.; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince (folios 110 del expediente judicial) y el *Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince*, mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo (folios 111 del expediente judicial); siendo así se debe excluir también del acervo probatorio el *Acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración*, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual da cuenta que se procedió a la incautación de los insumos químicos, explosivos y pirotécnicos, por no haberse procedido con la cadena de custodia, conforme dispone nuestra normatividad.

➤ **Interpretación del medio de prueba.** Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgado⁴; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. Siendo así:

1. **Sobre el alquiler del cuarto en el primer piso lado izquierdo del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana B Lote número seis Ayacucho**, donde se encontraron doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína, además materiales peligrosos y productos pirotécnicos.
 - No se ha acreditado que el acusado O. J. H. M. haya alquilado dicho inmueble juntamente con su coacusada R. Q. P.; ello en mérito a las declaraciones de los propietarios del inmueble, quienes en el plenario sostuvieron:

⁴ CLIMENT DURAN, Carlos. La prueba penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2005, páginas 87-88.

- d) **V. Q. J.:** Refirió que alquiló un cuarto a la señora R. Q. a partir del quince de julio del dos mil quince, por la suma mensual de ochenta soles, para guardar sus cosas; el ambiente lo alquiló hasta el mes de octubre, no ha firmado ningún contrato con la señora R. porque le dijo que iba guardar poco tiempo sus cosas; no conoce al señor O. J. H. M., no sabe si la señora en algún momento ha ido con sus hijos al cuarto alquilado toda vez que para en su trabajo.
- e) **B. Z. Q. P.:** Sostuvo que conoce a la señora R. Q. porque es inquilina de su padre; tiene conocimiento que el cuarto lo alquilaron sus padres desde el quince de julio del dos mil quince y que el contrato fue verbal. Nunca ha visto al señor O. J. H. M.
- f) **S. P. C.:** Manifestó que la inquilina R. Q. le señaló que el cuarto era para guardar sus cosas, el precio del alquiler fue por ochenta soles mensuales; que el día en que la señora trasladó sus cosas no estuvo nadie presente en el domicilio, por tanto no ha visto las cosas que la señora ha trasladado; señala además que la señora R. no dormía en el cuarto, y que nunca la vio acompañada. No conoce a la persona de O. J. H. M.

• Además se debe tener en cuenta la versión uniforme y sin contradicción de los acusados: **1) O. J. H. M.,** sobre el particular sostuvo que domicilia en el jirón Garcilazo de la Vega No. 887, desde hace dieciocho años; sin embargo en su relación convivencial tenía muchos problemas; cuando retornó luego de entregar un trabajo encontró vacío su almacén, en la quincena de julio, no recordando bien, la madre de sus hijos se llevó las cosas y cuando volví no encontró nada en su almacén, pensó que le habían robado, y los vecinos le contaron que su esposa se lo había llevado.

2) R. Q. P., manifestó que domiciliaba en el jirón Garcilazo de la Vega N° 887, con sus tres hijos, su relación con el padre de sus hijos no estaba bien; alquiló un inmueble ubicado en la Asociación Los Licenciados Mz-B Lote-6, Ayacucho, porque el padre de sus hijos no quería darle dinero para que cocine, le avisaron que andaba con otras mujeres, le pegaba mucho, además le botaba constantemente de la casa, por lo que decidió alquilar otro cuarto y llevar las cosas para la manutención de sus hijos, llegando a vender por las mañanas en el mercado de Nery García, y por las tardes en el mercado de Santa Clara; y al cuarto que alquiló nunca ha ido su pareja O. J. H. M., porque tenía miedo que le agrede.

2. Sobre la compra de insumos químicos para la fabricación de pirotécnicos de la Empresa Compañía Industrial S.R.L. desde el veintiocho de abril del dos mil doce, siendo su última adquisición el veintitrés de octubre del dos mil quince, conforme se acredita con la Carta de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince y las boletas de venta No. 002-000682, 002- 0000709, 002-0000722, 002-0000726, 002-0000753, 002-0000767, 002- 0000824, 002-0001072, 002-0001215, 002-0001500, 002-0001574 y 002-0001716; los que fueron almacenados en el ambiente ubicado en el primer piso lado izquierdo del inmueble sito en la Asociación de Vivienda Los Licenciados Manzana “B” lote número seis – Ayacucho; sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC, entre regulador. No contaban con la autorización de la SUCAMEC para la adquisición, manipulación y almacenamiento de materiales, explosivos y materiales relacionados consistente en sesentinueve sacos, conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio, veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico.

- Según la tesis acusatoria, se tiene que los acusados **han realizado actos de almacenamiento de materiales explosivos**, consistente en sesentinueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, colorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio; veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico; sobre el particular al realizarse el juicio de fiabilidad según los considerandos precedentes, se ha excluido del acervo probatorio el **acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, **acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos** de fecha veinte de octubre del dos mil quince, **acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas**, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, así como el **acta de incautación de pirotécnicos e insumos químicos para su elaboración**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince; por no cumplir con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad y por no haberse procedido con la cadena de custodia.
- No obra en el expediente judicial dictamen pericial que determine que las sustancias que se hace mención en las actas (fierro molido, carbón en polvo, perclorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, titanio, pigmento metálico antimonio y magnesio) corresponda a dichos materiales peligrosos como lo determinado la fiscalía, sin

que exista una pericia que lo establezca.

- Además de ello, los testigos que participaron en el plenario sostuvieron: 1) **G. G. M. E.**, indicó que cuando llegó al inmueble los productos no estaban lacrados; precisó **que quien realiza las actas de los insumos no son peritos, sino son los oficiales, pero no sabe bajo qué criterio ha colocado los insumos químicos (permanganato de potasio, cloruro de sodio y otros términos químicos), sin tener conocimiento;** 2) **E. L. L. C.**; refirió que cuando se apersonó al inmueble ha observado cajas, baldes y sacos; y al abrir las cajas contenían artefactos pirotécnicos, los sacos al parecer eran insumos para la elaboración de los pirotécnicos; **no puede corroborar o certificar que tipo de insumos pudo haber contenido los materiales;** además sostuvo que en el acta se detalla una serie de insumos, y **como no es perito no puede constatar qué tipo de producto era, ha sido un error mencionar los insumos;** que han recibido los materiales conforme a las actas y han contado los baldes, cajas y sacos; no tuvo conocimiento que una bolsa se haya perdido; **señala que el grupo terna le entregó los productos incautados los mismos que no estaban lacrados;** y, 3) **T. S. C. C.**, sostuvo que tuvo información de que en una casa se almacenaba pirotécnicos, poniendo en peligro la vida de las personas que vivían alrededor, advirtiendo gran cantidad de pirotécnicos, implementos e insumos para su elaboración, además se halló una sustancia al parecer droga. **Que como Jefe no hace las Actas solo da el visto bueno y lo firma,** se trasladó todo a la DEPANDRO, y allí mismo se hizo un Acta de la recepción de los insumos; finalmente sostuvo que cuenta con proceso disciplinario por dicha intervención.

2. Sobre el delito de tráfico de productos pirotécnicos.

- Al realizarse el juicio de fiabilidad, se ha excluido del acervo probatorio el **acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince; por no cumplir con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad.
- Si bien, el testigo **A. B. C.**, sostuvo que cuenta con especialización en desactivación de explosivos, y que fue la primera persona que ingresó al inmueble, advirtiendo insumos químicos para la fabricación de pirotécnico y material fabricado como bombardas que si tienen una manipulación puede explotar. Sólo ingresa al inmueble para advertir la presencia de explosivos peligrosos, no corrobora que los productos hallados en los baldes haya sido aluminio, toda vez que no es perito; respecto al procedimiento como especialista es comunicar a su jefe encargado para el traslado de los insumos químicos, sólo ha verificado el material de aluminio porque al abrir la tapa del contenedor se expandió, por eso recomendó que no se abriera los contenedores. **Sobre el particular se debe establecer que el referido testigo sostuvo que únicamente cuenta con un curso de explosivos que lo realizó por espacio de dos meses y no sabe que materiales se utiliza para hacer un explosivo.** Además, sostuvo que el día de la intervención a visto bombardas grandes al parecer de tres tiempos y bombardas pequeñas de un tiempo, los que se usan para festividades, estos son peligrosos porque tienen una alta detonación y al detonar expande una onda, estos materiales **son utilizados en Semana Santa** y que el espacio del inmueble no estuvo acorde para almacenar material pirotécnico, por ser una casa simple con dos ambientes cerrados.
- En el **Dictamen Pericial de explosivos forense No. 2077/2015 de fecha treintiuno de diciembre del dos mil quince**, se informa que las M1 se trata de cohete misil, M2 son cohetes misiles, M3 son cohetes zumbadores, M4 son cohetes tipo yo-yo, M5 son cohetes tipo abejita, M6 son fuegos artificiales y M7 son fuegos artificiales; indicando que las muestras presentan información sobre las instrucciones para su instalación y uso.
- En la diligencia de ratificación del **Dictamen Pericial de explosivos forense No. 2077/2015 de fecha treintiuno de diciembre del dos mil quince**, emitido por el Mayor de la Policía Nacional del Perú E. G. D.; se ha concluido que los pirotécnicos analizados **son de uso recreativo.**
- la Directiva No. 04-2016-SUCAMEC establece que los productos pirotécnicos de uso civil se clasifican en: **a) De uso recreativo:** utilizados con fines recreativos o de diversión; y **b) De uso industrial:** destinados a fines técnicos o de seguridad. La SUCAMEC establece los mecanismos de control en productos pirotécnicos o materiales relacionados en todos sus aspectos, para lo cual inspecciona, verifica y fiscaliza, cuantas veces resulte necesario y sin necesidad de previo aviso, los locales de fabricación, comercialización o almacenamiento y traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados, así como la realización de espectáculos pirotécnicos. A través de dicha Directiva, se precisa que los productos pirotécnicos de uso recreativo se subdividen en las siguientes clases, en función de su grado de peligrosidad, de menor a mayor:

Clase 1: Son activados mediante el encendido de una mecha, con aire comprimido, golpe o fricción y emiten humos de colores o luces, o expulsan serpentinas, papel picado o materiales similares. Puede emitir sonidos leves. Su bajo grado de peligrosidad permite que sean utilizados en interiores. Para su manipulación no se requiere autorización de la SUCAMEC.

Clase 2: Productos o artificios pirotécnicos de riesgo bajo a moderado, que no deben ser utilizados en

interiores ni espacios cerrados. Para su manipulación no se requiere autorización de la SUCAMEC.

Clase 3: Productos pirotécnicos de uso recreativo cuya utilización reviste mayor riesgo, de modo que solo pueden ser manipulados por personal que cuente con autorización de la SUCAMEC para su manipulación. No están destinados para su venta al público y solo deben ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, pudiendo conformar estructuras fijas o móviles. Se considera como producto pirotécnico de esta clase a todo aquel que sea activado mediante algún dispositivo eléctrico o electrónico.

Para ser comercializados al público, los productos pirotécnicos de uso recreativo deben cumplir con las siguientes condiciones, características o especificaciones técnicas: 1) Pertenecer a la clase 1 0 2 de productos pirotécnicos de uso recreativo, de acuerdo con la clasificación establecida; y 2) Llevar un etiquetado en español con información clara sobre las instrucciones para su instalación y uso seguro y medidas a adoptar para la atención de cualquier emergencia. Está prohibida la **comercialización** al público de productos pirotécnicos que no cumplan con las características señaladas. En caso se verifique el incumplimiento de estas disposiciones la SUCAMEC conforme a ley, inicia las acciones administrativas y penales que correspondan para sancionar a aquellos que resulten responsables. Sobre el particular se tiene del dictamen pericial No. 2077/20158 sobre explosivos forenses, que la pirotécnica analizada son de procedencia china, precisándose el modo de empleo y que fueron fabricados por “Mega Eventos QUILMANA SAC”; por tanto no se encontraba prohibida su comercialización.

- La legitimidad en esta clase de delitos consiste en la tenencia ilegal, ilegítima o fuera de la ley de cualquier material explosivo, ello implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria; si bien obra a folios ciento seis, el **Oficio No. 1852/2016-SUCAMEC-GEPP de fecha quince de julio del dos mil quince**, suscrito por el Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil SUCAMEC, informando que los señores O. J. H. M. y R. Q. P., no cuentan con autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados; sin embargo, se debe precisar que el verbo rector del tipo ilícito es “el que sin estar debidamente autorizado comercializa productos pirotécnicos”; sobre el particular la Directiva No. 04-2016- SUCAMEC **precisa que para ser comercializados al público, los productos pirotécnicos de uso recreativo deben cumplir con las siguientes condiciones, características o especificaciones técnicas: 1) Pertenecer a la clase 1 0 2 de productos pirotécnicos de uso recreativo, de acuerdo con la clasificación establecida; y 2) Llevar un etiquetado en español con información clara sobre las instrucciones para su instalación y uso seguro y medidas a adoptar para la atención de cualquier emergencia**; estas precisiones se encuentran plasmadas en el dictamen pericial No. 2077/20158 sobre explosivos forenses, que concluye que la pirotécnica analizada son de procedencia china, precisándose el modo de empleo y que fueron fabricados por “Mega Eventos QUILMANA SAC” y durante el plenario el perito que elaboro el dictamen antes referido sostuvo que las pirotecnias analizadas corresponden a la clase 01, por ser de uso recreativo.
- **Sobre el hallazgo de droga.**
- La sustancia ilícita fue hallada en el inmueble ubicado los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, el mismo que fue alquilado únicamente por R. Q. P., conforme lo han referidos los propietarios de dicho inmueble durante el plenario.
- La acusada R. Q. P. ha reconocido que dicha sustancia ilícita le fue entregado por un sujeto, a fin de que lo guarde a cambio de la suma de doscientos soles, además ha referido que conocía que se trataba de droga y que dicha circunstancia desconocía su conviviente.
- **Se corrobora dicho ilícito con:** 1) Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas; 2) Acta de resultado preliminar de análisis químico; 3) Acta de comiso de droga; 4) Acta de lacrado de drogas; 5) Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince; y, 6) **Dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince**; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos.
- **El juicio de verosimilitud.** Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.
- **Respecto a la posesión de materiales explosivos que fueron hallado en el domicilio alquilado por la acusada R. Q. P.**, si bien obra la **carta de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, emitido por**

el Gerente General de la Compañía Química Industrial SRL, mediante el cual se informa que los acusados R. Q. P. y O. J. H. M., figuran como sus clientes desde el veintiocho de abril del dos mil doce al uno de abril del dos mil trece, a la acusada R. Q. P. y desde el uno de junio del dos mil trece al veintitrés de octubre del dos mil quince al acusado O. J. H. M.; así como el **escrito presentado por la defensa técnica de la imputada R. Q. P.**, con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, adjuntando una gran cantidad de boletas de venta a nombre de su conviviente O. J. H. M., emitido por la Compañía Química Industrial S.R.L., con RUC 20100791871, cuyo destino final de los productos es la dirección signada como jirón Garcilazo de la Vega No. 887 Ayacucho; sin embargo, sobre la adquisición de insumos químicos para la fabricación de pirotécnicos de la Empresa Compañía Industrial S.R.L.; se debe tener presente la declaración de los acusados realizados durante el plenario; toda vez que el imputado **O. J. H. M.**; sostuvo que se dedica a la elaboración de juegos pirotécnicos, que es un trabajo artesanal; compraba los insumos de la compañía química de Lima desde hace tres a cuatro años atrás; cuando se extravió su DNI en una fiesta en la ciudad en Huancapi, donde instaló juegos artificiales, compro los insumos a nombre de su esposa, al principio compraba en menor cantidad, luego con sus hermanos hicieron colecta y compraron en mayor cantidad; los insumos son diferentes colorante, salitre, nitrato, azufre, carbón, aluminio blanco y negro, y otros, compraron en la suma de diez mil a doce mil soles de productos, no recuerda la última compra que hizo, lo almacenaba en su local del Jirón Garcilazo de la Vega; a raíz de una discusión que tuvo con la madre de sus hijos doña R. Q. P. ésta se llevó las cosas; su pareja es decir R. Q., nunca ha participado en la elaboración de pirotecnia, solo entregaba las antorchas ella se dedicaba más como ama de casa. A su turno la acusada **R. Q. P.**, sostuvo que siempre se dedico a ser ama de casa y ayudaba a confeccionar antorchas; alquiló un inmueble ubicado en la Asociación Los Licenciados Mz-B Lote-6, Ayacucho, porque tuvo problemas con el padre de sus hijos y decidió llevar las cosas para la manutención de sus hijos, llegando a vender las pirotecnias por las mañanas en el mercado de Nery García, y por las tardes en el mercado de Santa Clara, nunca ha fabricado pirotecnia, lo que sacaba para vender eran chispitas, abejitas para navidad, desconoce que materiales se usan para la fabricación de pirotecnia, los vendía a los demás pirotécnicos; además sostuvo que su pareja O. J. H. M. anteriormente como no tenía su DNI, ha comprado en su nombre insumos para la elaboración de productos pirotécnicos, por ello autorizó para que haga pedidos a su nombre no sabe en cuantas cantidades. Asimismo de **acuerdo al acta de registro domiciliario de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince**, realizado en el inmueble ubicado en le jirón Garcilazo de la Vega número ochocientos ochentisiete – Ayacucho, de cuyo contenido se tiene que en dicho inmueble se venían almacenando las materias primas e insumos peligrosos, los mismos que fueron sustraídos por la acusada R. Q. P., para llevarlos al inmueble que alquiló con la única intención de vender dichos insumos y material pirotécnico, para la manutención de sus menores hijos.

- De ello, se concluye que acusado O. J. H. M., habría adquirido dichos materiales peligrosos, sin contar con la autorización respectiva; pero estos no fueron hallados en su poder conforme se tiene del acta realizada en su domicilio sito en el jirón Garcilazo de la Vega No. 887 (folios 81 y siguiente del expediente judicial) y de acuerdo al contenido del CD visualizado durante el plenario. En tanto que la acusada R. Q. P., desconocía el nombre y la utilidad de los materiales o suministros de los materiales peligrosos, debido a que la adquisición de dichos insumos fue realizado por su coacusado O. J. H. M.; y si bien dicha acusada los traslado a un ambiente alquilado, fue con la finalidad de venderlos para la manutención de sus menores hijos, por haber sostenido problemas con el padre de sus hijos.
- **En este rubro respecto al delito de tráfico ilícito de drogas se reputan verosímiles:** 1) **Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas.** De fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, mediante el cual se da cuenta que personal de la DEPANDRO – Ayacucho, realizó la prueba de campo signada como M1 bolsa plástica mediana color negro conteniendo noventa envoltorios pequeños en hojas de papel bond, con el reactivo “COCA TEST” Cocaine Detección Spray, dando una coloración turquesa, color característicos de Alcaloide de Cocaína; una bolsa pequeña olor blanco signada con M2, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico del Alcalde de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada como M3, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misa prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico de Alcaloide de Cocaína; por lo que se procedió a su incautación, lacrado provisional y correspondiente traslado. Obra a folios 46-47 del expediente judicial.; 2) **Acta de resultado preliminar de análisis químico**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 54-55 del expediente judicial; 3) **Acta de comiso de droga**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, diligencia que se realizó con participación del fiscal perito químico, investigados y abogados defensores; del cual se advierte que se procedió con

el comiso de los doscientos ochentidós gramos de clorhidrato de cocaína a los investigados. Obra a folios 56 del expediente judicial; 4) **Acta de lacrado de drogas**, de fecha diecisiete octubre del dos mil quince, del cual se da cuenta que las muestras M1, M2 y M3 se introdujo dentro de una bolsa de evidencia con cierre hermético lacrándose con la firma y post firma de los intervinientes a efectos de ser remitido a la Oficina de Criminalística de Lima. Obra a folios 57 del expediente judicial; 5) **Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince**. Se da cuenta que las muestras sometidas al peritaje corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 83-84 del expediente judicial; 6) **El dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince**; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. Obra a folios 105 del expediente judicial.

- **La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.** La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se reputa probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

Respecto al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas- primer párrafo del artículo 296 del Código Penal “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis incisos uno, dos y cuatro”; se debe tener en cuenta que los doscientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína, fueron encontrados en el inmueble ubicado en Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho (primer piso lado izquierdo), es decir en posesión de la acusada R. Q. P., siendo así los hechos se encuentran tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal; por ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso propondrán la prueba necesaria que corresponda. Al haberse sometido a debate, la posibilidad de una nueva calificación jurídica, este Colegiado mantuvo su posición respecto a la tesis de **DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL, AL DELITO DE POSESIÓN DE DROGA** atribuido a la acusada R. Q. P., previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos neventiséis del Código Penal.

- No se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado O. J. H. M., en la comisión de los ilícitos de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligros; tráfico de productos pirotécnicos y tráfico ilícito de drogas.
- No se ha acreditado la responsabilidad penal de la acusada R. Q. P., en la comisión de los ilícitos de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligros y tráfico de productos pirotécnicos.
- Se ha acreditado la responsabilidad penal de la acusada R. Q. P., en la comisión del delito de posesión de drogas, por desvinculación de la acusación fiscal.

- **EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS**

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: El primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

E. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGA:

En el primer nivel del análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos por el Ministerio Público, referidos a la existencia del delito; documentos tales como: 1) **Acta de prueba de campo, incautación, lacrado provisional y traslado de especies incriminadas**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, mediante el cual se da cuenta que personal de la DEPENDENCIA – Ayacucho, realizó la prueba de campo signada como M1 bolsa plástica mediana color negro conteniendo noventa envoltorios pequeños en hojas de papel bond, con el reactivo “COCA TEST” Cocaine Detección Spray, dando una coloración turquesa, color característicos de Alcaloide de Cocaína; una bolsa pequeña olor blanco signada con M2, conteniendo sustancia pulverulenta y

sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico del Alcalde de Cocaína; una bolsa pequeña color blanco signada como M3, conteniendo sustancia pulverulenta y sometida a la misma prueba de campo, dio una coloración turquesa, color característico de Alcaloide de Cocaína; por lo que se procedió a su incautación, lacrado provisional y correspondiente traslado. Obra a folios 46-47 del expediente judicial; **2) Acta de resultado preliminar de análisis químico**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, concluye que las muestras M1, M2 y M3 analizadas corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 54-55 del expediente judicial; **3) Acta de comiso de droga**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, diligencia que se realizó con participación del fiscal perito químico, investigadores y abogados defensores; del cual se advierte que se procedió con el comiso de los doscientos ochentidós gramos de clorhidrato de cocaína a los investigados. Obra a folios 56 del expediente judicial; **4) Acta de lacrado de drogas**, de fecha diecisiete octubre del dos mil quince, del cual se da cuenta que las muestras M1, M2 y M3 se introdujo dentro de una bolsa de evidencia con cierre hermético lacrándose con la firma y post firma de los intervinientes a efectos de ser remitido a la Oficina de Criminalística de Lima. Obra a folios 57 del expediente judicial; **5) Dictamen pericial químico de drogas No. 905/2015 de fecha treinta de octubre del dos mil quince**. Se da cuenta que las muestras sometidas al peritaje corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochentidós gramos. Obra a folios 83-84 del expediente judicial; y, **6) El dictamen pericial de análisis químico No. 16008/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince**; dan cuenta que las muestras analizadas dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ochenta gramos. Obra a folios 105 del expediente judicial.

F. DELITO DE POSESIÓN DE DROGA: Se basa en: **1)** que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos⁵; **2)** que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; **3)** que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbo rector la posesión de droga, con la finalidad de buscar la obtención de una ganancia o lucro⁶.

La posesión de droga con fines de tráfico ilícito constituye un delito de peligro abstracto. Bastará, por tanto, la mera tenencia o posesión de la droga “con designios delictivos por parte del agente” para que concurra el delito. Para que se dé el delito, en la modalidad de posesión con fines de tráfico ilícito, debe existir dolo y, además un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Es suficiente que la intención de comercializar haya estado presente al momento de poseer la droga ilícita.

El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, refiere entonces a la posesión de drogas, para su tráfico ilícito. Para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión deba estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal. Para la constatación del delito es necesario que concurra: **1)** Objeto, consiste en la tenencia o posesión de droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y **2)** Subjetivo, que se traduce en una actitud personal, cual es la de que dicha posesión está preordenada al tráfico. Y como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que ha de referirse de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados. Pudiendo ser estos datos de los que se deduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada, la forma en que la misma se encontrase; el lugar donde se hallase oculta, etc.⁷ **El supuesto, delictivo es una estructura de peligro abstracto:** es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada, no se requiere la comprobación de que alguien u otros hayan sido afectados en su salud comprometiendo de tal modo el bien jurídico tutelado en el supuesto. En la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad No. 1766-2004-Callao, se señala que “Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la

⁵ “Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afectan la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”. Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Fidel Rojas Vargas y otros, Tomo II Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Idemsa, p. 447.

⁶ El Código Penal en su Jurisprudencia “Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal”. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Primera Edición Mayo 2007, p. 359

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl; TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, Perspectivas Dogmáticas y Político Criminales, Editorial Rodas, , Edición, Marzo del 2013, Página 116 - 117

situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencias o razonabilidad o proporcionalidad”

En un plano subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico – debiéndose reconocer primero el dolo del agente; su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivados; en el sentido, que ha de constatarse que la droga incautada, iba a ser objeto de circulación, de comercialización, de venta, etc. La posesión sólo será punible si concurre la intención de traficar, debiendo en consecuencia probarse en el proceso penal la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo. Y dicha intención debe ser revelada mediante datos en esencia objetivos, elementos que en conjunto puedan deducir dicha intención delictiva; para que pueda configurarse la modalidad del párrafo segundo del artículo 296 del Código Penal debe existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Pero para la tipicidad no se requiere que aquel objetivo se concrete. Basta que él haya estado presente al momento de poseer la sustancia adictiva.

Consecuentemente, para la posesión de droga con fines de tráfico, bastará la mera tenencia de la droga – con designios delictivos por parte del agente- para que concorra el delito. La finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Es suficiente que la intención de comercializar haya estado presente al momento de poseer la droga ilícita.⁸

G. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA R. Q. P.

Acreditado el delito, corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de la acusada R. Q. P., así como los elementos probatorios de descargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de la acusada. En ese sentido, en lo que sigue se realizará el análisis probatorio destinado a verificar si le asiste o no responsabilidad penal a la acusada R. Q. P.: En suma, habiendo analizado la imputación fiscal a la luz de la actividad probatoria desplegada en el juicio, se verifica que la acusada tuvo en posesión la sustancia ilícita, con fines de su tráfico, la misma que lo guardo en el inmueble que alquiló, de cuyo hecho desconocía su coacusado O. J. H. M.

XI. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS.

- 9.5.** Constituye un derecho fundamental de *toda persona el ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad*, conforme lo establece el párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "*presunciones de culpabilidad*", puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitadamente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., en relación a los ilícitos de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, y el delito de tráfico de productos pirotécnicos; debido a que *toda prueba se verá siempre ligado a la construcción de la cadena de la custodia, por esta razón en la obtención, incorporación y actuación de la prueba se debe de cumplir escrupulosamente los procedimientos dispuestos en la normatividad sobre la cadena de custodia, solo así se legitimara una sentencia sea esta condenatoria o absolutoria, además debido a que se ha excluido del acervo probatorio: 1) Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, por no contar con la firma de los detenidos y de sus abogados defensores; 2) Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha veinte de octubre del dos mil quince, debido a que fue suscrita únicamente por la intervenida R. Q. P., y no cuenta con las firmas de los tres detenidos V. Q. J., B. S. Q. P. y S. P. C., así como de sus abogados defensores; y 3) Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, debido a que no se ha recabado el resultado del peritaje que demuestre que las sustancias que fueron objeto de peritaje pertenezca o no a determinado insumo que ha señalado la fiscalía.*
- 9.6.** Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas atribuido al acusado O. J. H. M., se debe tener presente que los ketes y la sustancia ilícita fueron hallados en el inmueble que alquiló la acusada R. Q. P., ubicado en Los Licenciados Manzana B lote número seis – Ayacucho; sobre el particular se ha precisado en los considerandos precedentes que el acusado H. M., desconocía que su conviviente es decir la señora R. Q. P. había alquilado dicho inmueble, donde traslado los insumos y pirotecnias para solventar la manutención de sus menores hijos; corroborado con la declaración de los propietarios del inmueble.
- 9.7.** La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de

⁸ GARCIA DEL RIO, Flavio; TRAFICO ILICITO DE DROGAS; página 49-51.

culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, - las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)”⁹

- 9.8.** Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

XII. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA.

- 10.6.** En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principio, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.¹⁰

- 10.7.** La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “**LA PENA NO PUEDE SOBREPASAR LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO**”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de la imputada R. Q. P. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – posesión de droga, en agravio del Estado.

10.8. Pena básica en el delito de posesión de droga:

g. La pena básica que corresponde al delito de posesión de drogas, **ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal**, tiene un marco punitivo de entre 06 a 12 años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
años A 08 años	años y un día A 10	años y un día A 12 años.

h. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo –circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena –circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

i. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que en el presente caso, ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.

⁹ Véase, SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

¹⁰ ACUERDO PLENARIO siete guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.

j. Por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales, conforme se tiene de folios doscientos trece del expediente judicial), es decir que la acusada R. Q. P. es agente primario en la comisión de actos delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse de seis años de pena privativa de libertad se ubica en el tercio inferior.

k. En el presente caso no se aplica el artículo ciento sesentiuno del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; debido a que en las diligencias practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes que si no se hubiese acogido a la conclusión anticipada, se hubieran convertido en pruebas en el juzgamiento, estableciéndose su respetabilidad, por lo que la aceptación de los hechos no era relevante¹¹.

10.9. Se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del Estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución en un nivel deontológico *evitando la aplicación de una “pena tasada”* como efectos de un positivismo cada vez mas invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la Prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva, que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo cuarentiséis del Código Penal y en observación a lo dispuesto por el artículo noveno de su Título Preliminar; la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminológico acontecido (entendida como límite) y no servir de fundamento de la misma; la necesidad, debe ser entendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz; lo que permite imponer a la acusada R. Q. P., una pena proporcional con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad; *ello en relación al delito de Posesión de Droga de una cantidad de doscientos ochenta gramos, además la acusada R. Q. P. admitió la comisión de dicho ilícito, del cual se siente arrepentida.*

10.10. La pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado; pues en el presente caso la droga hallada en posesión de la acusada R. Q.P. es de doscientos ochenta gramos. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especial del sujeto del delito, así como los factores complementarios de la atenuación (véase el Acuerdo Plenario número siete guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete)¹²; por tanto, en uso de la facultad discrecional, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, pues se debe tener en cuenta las consideraciones personales de la acusada, quien tiene escasa cultura, de ocupación ama de casa, cuenta con tres menores hijos, sin antecedentes judiciales y penales.

XIII. DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

- 10.** Días-multa.- Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijada en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valor a efectos de determinar los días – multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.
- 11.** El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, precisa “El que posea droga toxica, estupefaciente o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.
- 12.** Respecto a la determinación judicial de pena principales conjuntas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; que establece “La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá

¹¹ Recurso de Nulidad No. 2231-2014-Apurímac de fecha siete de julio del dos mil quince, sobre Presupuestos de la confesión sincera

¹² SENTENCIA CASATORIA No. 403-2012 de fecha dieciocho de julio del dos mil trece, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional". Sobre el particular respecto la pena de ciento veinte días multa es proporcional, al que debe aplicarse también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad.

XIV. DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El representante de la Procuraduría Pública relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **cuatro mil nuevos soles a favor del Estado**, que deberá pagar la acusada R. Q. P., por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.

12.4. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

12.5. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

12.6. Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, la condición económica de la acusada, quien es ama de casa, cuenta con tres menores hijos y su escasa cultura; siendo así el monto solicitado por concepto de reparación civil debe ser reducido prudencialmente, más aún que el monto de cuatro mil nuevos soles fue solicitado para los dos acusados.

XV. DECOMISO DEFINITIVO

13.4. Sobre el destino final de productos pirotécnicos y materiales relacionados, se ha establecido que la SUCAMEC es la encargada de disponer el destino final de los productos pirotécnicos y materiales relacionados, incautados y decomisados por autoridad competente. Tratándose de productos pirotécnicos prohibidos, estos son destruidos de inmediato. Además, toda destrucción debe ser efectuada por personal especializado de la SUCAMEC o de la Policía Nacional del Perú, con intervención de notario público, y de ser el caso, en presencia del representante del Ministerio Público.

13.5. La SUCAMEC podrá delegar la realización de estas actividades con su supervisión; ello de conformidad a la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil No. 30299 de fecha veintidós de enero del dos mil quince; siendo así, y al haber dispuesto el Juez de Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante resolución de fecha seis de noviembre del dos mil quince, el requerimiento de confirmación de incautación presentado por el señor Representante del Ministerio Público, de los bienes descritos en el Acta de Incautación de pirotécnicos insumos químicos para su elaboración de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, el cual se da cuenta de la incautación gran cantidad de material pirotécnicos así como insumos para su elaboración de las mismas: Veintiséis baldes (26) conteniendo pigmento metálico, un (01) cilindro color plomo conteniendo 05 bolsas de sulfuro, antimonico de 10 kg c/u, Un (01) cilindro color azul conteniendo magnesio, pigmento metálico, entre otros; veintinueve (29) sacos de carbón en polvo; cinco

(05) costales de nitrato de potasio; seis (06) costales de potasio perclorato; tres (03) costales pequeños conteniendo clorhidrato de potasio; trece (13) costales conteniendo cloruro de potasio; medio (1/2) costal de pigmento metálico; una (01) bolsa transparente de Nitrato de Sodio; un costal (01) pequeño conteniendo Perclorato de Potasio; dos (02) costales sellados conteniendo azufre; un (01) costal pequeño conteniendo nitrato de bario; dos (02) costales con inscripciones de color verde conteniendo; "polypropylene Homopolymer"; ocho (08) cajas llenas de tiros de colores (grandes); dos (02) cajas llenas de tiros de colores (medianos); tres (03) cajas llenas de tiros de colores (pequeños); una (01) cajas llenas de chispas de color en forma de gallito; tres (03) cajas llenas de silvadores "canasilvadores"; dos (02) cajas llenas de luces multicolores, color azul y amarillo – largos; tres (03) cajas de misiles de 25 tiros con empaque color azul; tres (03) cajas de misiles de 25 tiros con empaque color rojo; tres (03) cajas de camelia con figuras de conejo color blanco y verde; tres (03)

cajas llenas de abejita, color amarillo; una (01) cajas llena de EQO20 tanque color azul y figura de un tanque; una (01) caja de chispitas, luces de bengala; una (01) caja de rocket paracaídas con carrizos; una (01) caja conteniendo luces multicolores color azul y amarillo largos; una (01) caja de lluvia de plata; dos (02) cajas con misiles cracker de 100 tiros una de color amarillo y otra de rojo; dos (02) cajas de bombardas de 12 tiros forrados con cinta de embalaje color beige; una (01) caja de bombardas de dos y tres tiros; una (01) caja de lluvia de plata; una (01) caja de Amella de siete tiros; una (01) caja de bombardas de empaque negro agrupados en cuatro (04) cajas blancas; una (01) caja de bombardas de 100 y 120 tiros de forma cuadrada y triangular de rojo; una (01) caja de caluval de nueve tiros con figura de pez; una (01) caja de poseidón de 19 tiros; una (01) caja conteniendo cuetecillos Juping Jack y Don Bombardin. Además, conforme el Acta de Prueba de Campo, Incautación, Lacrado provisional y traslado de especies incriminatorias de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, se da cuenta que en la escena del crimen se encontró lo siguiente: i) 90 envoltorios pequeños en hoja de papel bond en cuyo interior, en uno de los envoltorios al azar, se realizó la prueba de campo con el reactivo "coca test" cocaine detetion spray, el cual dio una coloración turquesa color característico para Alcaloide de Cocaína; ii) Una bolsa pequeña color blanco en cuyo interior se halló una sustancia pulvurulenta al parecer Alcaloide de Cocaína que al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo "coca test" cocaine detetion spray, el cual dio una coloración turquesa color característico para Alcaloide de Cocaína; y iii) Una bolsa pequeña color blanco que al ser aperturado se halló una sustancia pulvurulenta que al ser sometido prueba de campo con el reactivo "coca test" cocaine detetion spray, dio una coloración turquesa color característico para Alcaloide de Cocaína, por lo cual se procedió a su comiso.

13.6. Además, toda destrucción debe ser efectuada por personal especializado de la SUCAMEC o de la Policía Nacional del Perú, con intervención de notario público, y de ser el caso, en presencia del representante del Ministerio Público. La SUCAMC podrá delegar la realización de estas actividades con su supervisión; ello de conformidad a la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil No. 30299.

XVI. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN EL PROCESO.

14.1 Durante el plenario y con las documentales presentadas por la defensa del acusados O. J. H. M., consistentes en: **1) acta fiscal de fecha veintidós de octubre del dos mil quince**, en el que se precisa que de la revisión del acta de incautación de materiales peligrosos y pirotécnicos, tan solo se ha consignado la cantidad de cajas, latas, sacos y bolsas, no habiéndose realizado el conteo y pesaje de cada uno de ellos, asimismo, no fueron lacrados por el personal fiscal interviniente; además no obra una bolsa de permanganato de potasio conforme se ha consignado en el acta respectiva; **2) Informe No. 01-2015-MP-FN- 2FPEDTID-SH de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince**, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Enrique Bravo Robles, quien informa respecto al insumo químico permanganato de potasio que fue consignado en el acta de intervención policial de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, fue recepcionado por el Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Euler Lenin Lara Córdova; sin embargo su búsqueda dio como resultado negativo, no encontrándose dicho insumo en las instalaciones de la DEPANDRO – Ayacucho, conforme se tiene del acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince; y, **3) Acta de verificación de insumos químicos de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince**; mediante el cual se reporta que se procedió a efectuar la verificación entre los sacos y bolsas de insumos químicos de una bolsa transparente conteniendo el insumo químico de permanganato de potasio, dando como resultado negativo; se ha determinado que **FALTA una (01) BOLSA TRANSPARENTE CONTENIENDO permanganato DE POTASIO, debido a que no se realizó la cadena de custodia, conforme a las disposiciones legales vigentes por parte del personal que participó en las diligencias preliminares.**

14.2. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal, se tiene si de las pruebas actuadas se infiera la responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso distinto o conexo con el que es materia de juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificada de lo actuado.

XVII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

15.4. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: **“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”**, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo,

total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

15.5. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a la acusada **R. Q. P.**

15.6. El monto por el cual deberá responder la acusada dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventiocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XIX. DECLARACIÓN JUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 398, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajó las reglas de la lógica y de la sana crítica; **FALLAMOS:**

- 13. ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **O. J. H. M.**, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; y TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS**; en agravio del Estado representando por la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior; y por la comisión del delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública relativo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.; debiéndose expedir la PAPELETA DE EXCARCELACION , previa las formalidades de ley, siempre y cuando no medie en su contra otro proceso con medida de prisión preventiva.
- 14. ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **R. Q. P.**, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS; y TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS**; en agravio del Estado representando por la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior.
- 15. CONDENANDO** a la acusada **R. Q. P.**, por ser autora del delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a **CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el dieciséis de octubre del dos mil quince, vencerá el **quince de octubre del dos mil veinte**, fecha en la que será puesta en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de detención emanada de autoridad competente; al pago de **CIENTO VEINTE DIAS MULTA – en razón del veinticinco por ciento de la remuneración mínima vital equivalente a setecientos cincuenta nuevos soles**; el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.
- 16. FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **TRES MIL SOLES (S/3,000.00)**, que pagará la sentenciada **R. Q. P.**, a favor del Estado.
- 17. MANDAMOS al PAGO DE COSTAS:** a la sentenciada **R. Q. P.**
- 18. DISPONEMOS:** El decomiso definitivo de las especies precisadas en el rubro XIII y con las formalidades indicadas.
- 19. ORDENAMOS:** Se extraiga copia de los actuados realizados durante el desarrollo del juicio oral y se remitan al Despacho Fiscal de Turno, en mérito al rubro XIV de la presente sentencia.
- 20. MANDAMOS:** Se **REMITA** partes a **RENIPROS** y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal Ayacucho, así como a la sentenciada **R. Q. P.** y al absuelto **O. J. H. M.**
- 21. DISPONEMOS:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: 1) Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda, respecto al extremo condenatorio; y, 2) Se anulen los antecedentes judiciales y policiales que se generaron a consecuencia del presente proceso, en el extremo absolutorio, para cuyo fin cúrsese los oficios correspondientes. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.- SS

PACHECO NEYRA.-

TURPO COAPAZA.-

VARGAS BEJAR (D.D).-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE : 002094-2015-67-0501-JR-PE-01
IMPUTADO : O. J. H. M. Y OROS
DELITO : USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTECNICOS Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 12

Ayacucho, 19-de abril

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

La audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, señores A. A. C. G., Presidente de Sala, y por los señores O. B. S. (Director de Debate) y S. Y. M. R.

I.- MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de impugnación la sentencia contenida en la resolución número 07, expedida en audiencia pública de lectura de sentencia, su fecha 16 de enero del 2017, en el extremo que falla **absolviendo** a O. J. H. M., por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos y tráfico de productos pirotécnicos en agravio del Estado, y por la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **Absolviendo** de la acusación fiscal a R. Q. P. por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos y tráfico de productos pirotécnicos en agravio del Estado.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

2.2 Pretensión del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, pretende la REVOCATORIA de la sentencia absolutoria en razón a que se ha vulnerado el principio de legalidad al excluirse indebidamente las “Actas de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, el acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos, y acta de deslacrado de apertura de sacos baldes y bolsas extracción y lacrado de insumos pirotécnicos”

2.5 Argumentos del recurso:

En la audiencia de Apelación, el representante del Ministerio Público ha alegado lo siguiente:

- 2.5.1 La exclusión del caudal probatorio atenta contra el principios de legalidad, toda vez que no se han tomado en cuenta los postulados de los artículos 120.inc 2 y 121 inc. 1, 2 del CPP.
- 2.5.2 En el acta, con participación de la Policía Nacional y el Ministerio Público, se estableció 69 sacos de insumos para la elaboración de productos pirotécnicos, así como tres bolsas de contenido de antimonio y diversos insumos. Al realizar el registro en el ambiente alquilado se encontraron dichos productos almacenados que los imputados lo utilizaron para comercializarlos.
- 2.5.3 Asimismo, al momento de ingresar al domicilio de los imputados, ubicado en la Asociación de viviendas Los Licenciados Mz. B Lt. 06 Ayacucho, también se encontró 90 envoltorios de Clorhidrato de Cocaína listos para ser comercializados por los citados imputados y conforme al examen pericial dio positivo con un peso de 280 gramos, hechos que ha sido plasmado en el acta correspondiente.
- 2.5.4 No obstante que en dicho acto participó el Ministerio Público, la Policía Nacional, los imputados y el propietario de la vivienda, se han excluido dichas actas del caudal probatorios sin tener en cuenta el artículo 120.2 del CPP, toda vez que este artículo establece que el acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, fecha en que hayan sido redactadas, las personas que hayan intervenido, una relación suscita de los actos realizados; extremo que si se ha realizado en el acta y se ha precisado. Asimismo no se ha tenido en cuenta que según el artículo 121.1.2, si no existe certeza sobre las personas que han intervenido la actuación procesal o así faltase la firma del funcionario que lo ha redactado no producirá efectos; en tanto que el inciso 2 indica que la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos o lo tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas.

- 2.5.5 Si bien es cierto que en el acta que se ha elaborado no ha firmado el propietario del domicilio pero eso no le quita valor probatorio a dicha acta, teniendo en cuenta que en el juicio oral, los mismo imputados han hecho referencia del momento de la intervención así como las formas y circunstancias de los hechos, el acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos de fecha 20 de octubre del 2015.
- 2.5.6 En este sentido corresponde al A quo haber interpretado en forma conjunta las diversas actas y no así excluirlas sin sustento legal que la merece.
- 2.5.7 Con respecto al delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, se ha absuelto al O. J. H. M, sin embargo se debe tener presente que dicha absolución no tiene sustento legal ni probatorio, en el juicio oral el Ministerio Público ha demostrado que lo imputados son convivientes y que tenían como domicilio el Jirón Garcilaso de la vega N° 887 - Ayacucho, donde convivían con sus menores hijos, extremo que no ha sido valorado por el Juzgado, entre otros argumentos los cuales quedan registrado en audio.

2.6 Posición de la defensa:

- 2.6.1 El Abogado defensor de **J. H. M.** manifiesto que:
- Los argumentos del señor representante del Ministerio Público deben ser desestimados, por el contrario debe confirmarse la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado
 - La exclusión de las actas se ha producido por haberse vulnerado el derecho de defensa que tenían en ese momento su patrocinado y sus co-acusados, no olvidemos de este caso que ante la intervención del representante del Ministerio Público y la Policía Nacional, se allanó una vivienda que conforme al video que consta en el juicio oral, se advierte un ingreso violento a dicho domicilio.
 - Al momento de ingresar a la vivienda no se hizo la cadena de custodia de los bienes materia de incautación efectuados por el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional, las tres actas que hace mención el Ministerio Público y alega bajo el artículo 120 inciso 2 y 121, se debe señalar lo siguiente; el artículo 71 del Código Procesal Penal numeral uno manifiesta que el imputado tiene derecho desde el momento de las primeras diligencias a participar en todas acompañado de su abogado defensor.
 - Las actas fueron excluidas porque evidentemente no cumplen con los estándares, el propio Fiscal ha señalado que en el acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos no ha participado ningún detenido que en ese momento se encontraba como consecuencia de la intervención, tampoco participaron los abogados defensores, por otro lado respecto al acta de pesaje y lacrado de insumos, se advierte que en esa diligencia únicamente participo la señora R. Q. P., no habiendo participado sus co.-imputados que en ese momento se encontraban detenidos, es mas en esa acta tampoco participó el abogado defensor.
 - El Ministerio Público, de manera arbitraria, realizó estas actas a su libre albedrío, dejando de lado la participación de su patrocinado así como de sus co-imputados.
 - El Juzgado Penal Colegiado, luego de haber valorado estos documentos, ha tomado el criterio de excluirlas porque no cumplían con los estándares, y por último, la pretensión incoada por el Ministerio Público, en la cual solicita que se revoque la sentencia apelada y se condene no podría darse ya que existe diversa jurisprudencia al respecto tal es el caso de la Casación N° 194-2014-ANCASH, que dice que la Sala de Apelaciones no podría revocar y sentenciar en esta instancia.
- 2.6.2 El Abogado defensor de **R. Q. P.**, manifiesta que:
- No habiéndose satisfecho estos requisitos formales en un estado derecho como podrían ser valoradas medios probatorios que no reunían los requisitos formales, estas actas debieron ser excluidas ergo no ha sido valoradas porque no cumplían ciertos requisitos. en muchos de ellos ni siquiera con la presencia del abogado, sin la presencia del imputado.
 - En juicio oral se ha advertido esta situación al Colegiado en el cual las personas que han llevado a cabo este operativo han ingresado de manera violenta y su patrocinada ya llega después de la intervención, no podemos señalar de que hubo una aquiescencia o entraron bajo la autorización de los titulares cuando no fue así, ahora bien no es congruente el Ministerio Público con lo que pretende, si estamos señalando que se busca una revocatoria en todos sus extremos,

2.7 La sentenciada R. Q. P.: solicitó que se confirme la sentencia

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

§ 1. Dela presunción de inocencia

- 5.3 La presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción

en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad¹³. En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*¹⁴.

- 5.4 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ “*El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*”. Por ello se afirma que “*el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable*”¹⁶
- 5.5 El Tribunal Constitucional¹⁷ ha precisado que “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: **a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción**¹⁸.
- 5.6 En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como **i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria**. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolucióndel imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

§ 2. De la prueba

- 5.7 La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.
- 5.8 Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)»¹⁹. Por ello, como sostiene MICHELE TARUFFO²⁰, “**lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio**”. Y en este sentido, a decir de

¹³Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.

¹⁴Vegas, J. *La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona, Bosch, 1993, p. 13.

¹⁵Caso Cantoral Benavides vs. Perú, f.j. 120

¹⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. p. 56.

¹⁷STC 1934-2003-HC/TC. F.j. 1

¹⁸Ver: STC 0618-2005-PHC/TC, f.j. 22; STC 10107-2005-PHC/TC., f.j. 5.

¹⁹TALAVERA ELGUERA, P (2009) *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima. Academia de la Magistratura, p. 41.

²⁰TARUFFO, M (2008). *La Prueba*. (Trad. Manríquez L. y Ferrer Beltrán J.) Madrid. Edit. Marcial Pons. P. 19.

FERRER BELTRAN²¹, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

5.9 En materia penal, la prueba positiva²², para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN²³, requiere que concurran «conjuntamente las siguientes condiciones:

c) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.

d) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis *ad hoc*»

5.10 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria²⁴, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN²⁵, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: **i) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); ii) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; iii) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida.** En tanto que, si lo que se va a motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: **i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación**

5.11 Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación de las probatorias y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: “**En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados**”.

5.12 Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado ²⁶[el subrayo ha sido agregado].

§ 3. De la condena del absuelto

²¹FERRER BELTRAN, J. (2007) *La Valoración racional de la Prueba*. Madrid. Edit. Marcial Pons. Madrid, p. 30.

²²Para TARUFFO, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado fáctico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho. Refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretenden demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar [*La Prueba de los Hechos*”. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Primera Edición. Madrid. 2002. Pág. 459-460].

²³Ibid. p. 147.

²⁴Para TARUFFO, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado fáctico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho. Refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretenden demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar [*La Prueba de los Hechos*”. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Primera Edición. Madrid. 2002. Pág. 459-460].

²⁵ GASCÓN ABELLÁN, M (2004) *Los hechos en el derecho*. Editorial Marcial Pons (segunda edición). Madrid, p. 218-223

²⁶FJ 15.

5.13 Según el Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones está facultada para condenar al imputado que ha sido absuelto. En efecto, el literal b) del numeral 3 del artículo 425 señala expresamente que: la sentencia de segunda instancia puede:

“Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez”.

5.14 La indicada disposición o regla jurídica ha sido interpretada²⁷ por la Corte suprema en el sentido de que la condena del absuelto es jurídicamente posible y, por consiguiente, constitucional, siempre y cuando se garantice el derecho a recurrir en forma total la condena a través de un recurso ordinario y efectivo, que permita el acceso a un recurso que garantice la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, tal como ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mohamed Vs. Argentina.

5.15 Sucede que, a la fecha, no es posible que un fallo condenatorio que sea impuesto en segunda instancia a un imputado absuelto en primera instancia pueda ser recurrido íntegramente, a través de un recurso ordinario; toda vez que la casación es un recurso extraordinario que no permite que la Corte Suprema ingrese al análisis integral de la sentencia, además de estar limitada a determinados supuestos.

5.16 En efecto, en la Casación 454-2014- Arequipa, la suprema Corte ha señalado que:

“(…) esta máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar un revisión integral, independientemente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria está limitada producto de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este último recurso uno de carácter eficaz (…)

5.17 Asimismo, la suprema Corte ha establecido que, **“con el propósito de garantizar el derecho a impugnar el fallo (...) mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas (...)”**; es decir el establecimiento de órganos revisores de las sentencias condenatorias en segunda instancia, **el Tribunal Superior solamente podrá anular el fallo absolutorio si advirtiera la vulneración del contenido esencial del principio o derecho que sea alegado; o, sin necesidad de serlo, pueda advertir la presencia de un vicio procesal que trasciende el interés procesal de cada parte en particular y lesiona o neutraliza un fin constitucionalmente legítimo [principio, bien o derecho fundamental]**. En este último caso, el *Ad quem* debe declarar la nulidad de la sentencia absolutoria a fin de que se realice un nuevo juzgamiento.

§ 4. Las imputaciones fáctica y jurídica:

5.18 La imputación fáctica concreta: se imputa a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P., ser “coautores” de la comisión del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de materiales Peligrosos, dado que en acuerdo de voluntades habrían adquirido y acondicionado materiales peligrosos en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana “B” lote número seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lugar donde habrían acopiado una cantidad considerable de materiales peligrosos entre ellos sesenta y nueve sacos conteniendo fierro molido, carbón en polvo, perclorato de potasio, salitre, azufre, perclorato de potasio, nitrato de bario, bicarbonato de sodio, piedra azul, aluminio metálico, goma de acroide y titanio; veintiséis baldes conteniendo pigmento metálico y tres bolsas conteniendo antimonio, magnesio y aluminio metálico; sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC). Asimismo se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, haber realizado actos de tráfico de productos pirotécnicos, puesto que ha acopiado productos pirotécnicos, acondicionándolo en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Los Licenciados manzana B lote seis – Ayacucho, primer piso lado izquierdo, lo cual vendría comercializando en el inmueble ubicado en el jirón Garcilaso de la Vegas número ochocientos ochenta y ocho – Huamanga – Ayacucho, sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Usos Civil SUCAMEC. También se les atribuye a los acusados O. J. H. M. y R. Q. P, el acopio, acondicionamiento y comercialización de clorhidrato de cocaína, sustancia ilícita que fue encontrado en circunstancias en que se realizaba el registro de dicho ambiente, siendo ubicado en el interior de un cilindro pequeño de color azul (sobre tapado) el mismo que estaba en medio de las cajas conteniendo los productos pirotécnicos, encontrándose una bolsa plástica de color negro conteniendo papel bond doblados en una cantidad de noventa unidades, que al abrirse contenían una sustancia blanquecina, asimismo dentro de la misma bolsa negro, se encontró

²⁷Taruffo [TARUFFO, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 226] señala que *la norma es “entendida como el significado atribuido mediante la interpretación a un enunciado prescriptivo, o bien como criterio jurídico de la decisión extraído inductivamente de los precedentes”*

dos bolsas transparentes conteniendo la misma sustancia blanquecina.

5.19 La imputación jurídica: es contra la Seguridad Pública **Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, y Tráfico de Productos Pirotécnicos** y contra la salud pública **-Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas-**.

Los enunciados facticos imputados han sido subsumidos en el tipo penal descrito en Artículo 279 del Código Penal que señala:

”El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso seis del artículo treintiséis del Código Penal”

Artículo 279-C del Código Penal primer párrafo que señala:

“El que sin estar debidamente autorizados, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al inciso cuatro del artículo treintiséis del Código Penal”;

Artículo 296 primer párrafo del Código Penal que señala:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis incisos uno, dos y cuatro”.

§ 5. Ámbito del recurso de apelación: limitación y congruencia:

5.20 El recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica. En este sentido, el *Ad quem* debe verificar si el recurso satisface plenamente los presupuestos procesales para su admisión, previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, como son: **i)** Legitimidad impugnatoria; **ii)** plazo para la interposición **iii)** indicación de las partes o puntos de la decisión que se impugna [determinación de agravios], **ii)** fundamentación específica de cada agravio [jurídica y fáctica] y **iii)** pretensión concreta. De modo que si, faltase alguno de ellos, el Tribunal, incluso de oficio, deberá declarar la nulidad del concesorio y, por consiguiente, inadmisibile el recurso. Esta facultad de control de admisibilidad puede ser ejercida incluso luego de que se haya dispuesto el traslado de la apelación y de la realización de la audiencia, tal como ha sido interpretado por la Corte Suprema, a través de la **Casación 347-2013-Arequipa**, cuyo contenido normativo indica que:

“(…), el hecho que el Colegiado Superior corre traslado de la apelación interpuesta y luego, tras la audiencia de apelación, la declare improcedente y nulo el concesorio, no vulnera, necesariamente, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, pues existe permisibilidad legal para ello, siempre y cuando, claro está la resolución desestimatoria se encuentre debidamente motivada (...).”

5.21 De todos los requisitos de admisibilidad del recurso, cobran relevancia en la determinación del objeto de revisión, por parte del Tribunal de alzada, **la pretensión impugnatoria** y **los agravios**. La pretensión impugnatoria, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del juez revisor, define la naturaleza de los agravios. En efecto, los agravios serán relevantes y, por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad de la pretensión concretamente formulada. En este sentido, no todas las alegaciones pueden constituir auténticos agravios, sino solamente tendrán tal calidad aquellos que constituyan la *causa petendi* de la pretensión impugnatoria. De allí que, si el impugnante pretende, por ejemplo, la nulidad de la resolución que recurre, los agravios deben denunciar vicios en el desarrollo del proceso [afectación de derechos procesales]; es decir, deben denunciar causales de nulidad. En cambio, si el recurso pretende obtener una decisión de revocación, los agravios deben denunciar errores de hecho o de derecho [afectación de derechos materiales].

5.22 En esta misma línea argumentativa, cuando el impugnante formule más de una pretensión [que de entrada no está prohibido], debe precisar la pretensión principal y la que es propuesta en forma

subordinada. De manera que el Tribunal de alzada, se pronuncie, en primer término, por la pretensión principal y, en caso de ser desestimada, lo haga por la pretensión subordinada. En este supuesto, los agravios deben estar expresados en forma separada, clara y deben guardar conexión lógica con la pretensión impugnatoria específica postulada.

5.23 Así mismo, la pretensión impugnatoria tiene que ser plateada de manera expresa. No son admisibles las pretensiones implícitas, como tampoco es legítimo alegar su deducción a partir del contenido del recurso; puesto que, lo contrario, supone una afectación al principio de congruencia recursal entre la pretensión y la decisión del Juez revisor, además se generaría indefensión procesal a la contraparte.

5.24 En tanto que los agravios, entendidos como gravámenes o perjuicios que el impugnante alega haber sufrido, deben ser actuales e hipotéticamente efectivos en contra de sus derechos o intereses. En este sentido, el agravio determina el interés impugnatorio, puesto que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir interés procesal; de tal forma que si el acto impugnado se retrotrae, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho procesal conculcado [pretensión de invalidez] o si el acto es revertido, el interés jurídico del afectado será repuesto [pretensión de revocación]. Se trata, entonces, de verdaderos vicios en el procedimiento o errores trascendentes en el razonamiento judicial, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía. Por ello, el agravio constituye el elemento central que habilita la interposición de los recursos. De allí, que **“sin agravio no hay interés, y sin interés nada cabe solicitar a la Administración de Justicia”**.

5.25 Según el criterio jurisprudencial *“Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia procesal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: La expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión (...), estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnatorias que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo proceso, del que dimana que (...) sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que , admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad de que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales”*²⁸

5.26 Por tanto, la competencia del **Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios que han sido sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar expresados en el recurso impugnatorio**, que ha sido postulado dentro del plazo legal y antes de que haya sido concedido, **mas no a los efectuados con posterioridad a ello; mucho menos evaluar una prueba no invocada**; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte.

5.27 La expresión de agravios debe ser postulada adecuadamente, de modo que identifique claramente los contenidos específicos de la decisión que el impugnante considera lesivos. En esta línea, la corte Suprema, en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad No. 2421-2011-Cajamarca, ha establecido determinadas pautas sobre la técnica recursiva que debe contener todo recurso con relación a la postulación de agravios, en el sentido de que:

“(...) la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considera equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica

²⁸Casación N°413-2014-LAMBAYEQUE, f.j.trigésimo cuarto

a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porqué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porqué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley (...)”.

§ 6. Análisis de los agravios concretos

5.28 El representante del Ministerio Público ha sostenido como **agravio específico** que **la exclusión** de las “Actas de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos, el acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos, y acta de deslacrado de apertura de sacos baldes y bolsas extracción y lacrado de insumos pirotécnicos”, vulnera el principio de legalidad, en el sentido de que el Juzgado colegiado ha inobservado el procedimiento establecido en el artículo 120.2 y 121 incisos 1 y 2, puesto que sí se ha cumplido con las formalidades exigidas, toda vez que “las actas indican el lugar, año, fecha en que han sido redactadas, las personas que han intervenido, la relación suscita de los actos realizados”. Asimismo no se ha tenido en cuenta que según el artículo 121.1 “el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma de los funcionarios que la ha redactado”; supuesto que no se presenta, pues las personas intervinientes está determinada. De igual modo, señala que según el numeral 2 del referido artículo 121 “la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos o lo tornara invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas”; sin embargo, alega que tal regla no se aplica al caso concreto.

5.29 Tomando en cuenta las premisas jurídicas determinadas previamente, tanto de fondo como de forma, para resolver la pretensión impugnatoria el agravio alegado por el representante del Ministerio Público, este Colegiado advierte que el recurso presenta las siguientes características:

- c) **El agravio describe un vicio procesal**, como es la exclusión de los medios probatorios descritos, es decir denuncia un error procesal, más no un error de hecho o de derecho. Es decir, no tiene relación con la pretensión impugnatoria de revocación postulada.
- d) **La pretensión revocatoria defendida por el representante del Ministerio Público es, jurídicamente, inviable**, conforme a la interpretación dada por la Corte Suprema en las Casaciones ya citadas, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, se trata de un imposible jurídico, en cuanto no se garantice el derecho a recurrir el fallo condenatorio dictado en segunda instancia contra un imputado absuelto.

5.30 Siendo así el orden de cosas, el recurso de apelación no puede ser estimado, toda vez que la condena del absuelto en primera instancia, jurídicamente no es posible, en tanto el ordenamiento jurídico no garantice el derecho fundamental a la doble instancia respecto a la condena que pudiere imponerse en segunda instancia. En consecuencia, corresponde a este Colegiado, declarar infundado el recurso de apelación promovido por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha 16 de enero de 2017.

5.31 Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de los agravios alegados por el representante del Ministerio Público que, en puridad, sostiene que la exclusión probatoria alegada afecta el principio de legalidad, corresponde verificar si la justificación del A-quo satisface la exigencia constitucional de motivación, a fin de validar la sentencia impugnada o, por el contrario, en caso de que la referida decisión no esté respaldada en justificación fáctica y jurídica, determinar si tal omisión afecta el contenido esencial del principio invocado o de algún otro principio que importe al interés público, que trasciendan el interés particular de las partes. En efecto, la nulidad de oficio, en tanto ejercicio del poder público se justifica siempre y cuando tenga como finalidad la optimización o favorecimiento de un fin superior [principio constitucional] y según el principio constitucional de proporcionalidad.

5.32 La sentencia recurrida, en el fundamento 8.5 desarrolla el tema de la legalidad y legitimidad de la actividad probatoria. En efecto, señala que:

“(...) el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las

facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico”.

5.33 En el fundamento 8.6 la sentencia desarrolla conceptos doctrinarios sobre la prueba ilícita o prohibida indicando que la misma debe entenderse:

«Como prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya sea que estén reconocidos directamente en la Constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la carta fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre. El Tribunal Constitucional, ha establecido “En nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de los de rango legal o infralegal”¹. La prueba ilícita, esto es en cuanto obtenida con vulneración de derechos constitucionales, tendrá como efecto su inutilizabilidad, lo cual conlleva, a su vez, la prohibición de su admisión así como de su valoración en el proceso. El artículo VIII del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales “*carecen de efecto legal*” (...))»

5.34 Al amparo de las indicadas premisas normativas, el *A quo* EXCLUYÓ del acervo probatorio los siguientes documentos:

- iv) **Acta de conteo y lacrado de artefactos pirotécnicos**, de fecha 19 de octubre de 2015, bajo el argumento de que **no cuenta con la firma de los detenidos y de sus abogados;**
- v) **Acta de pesaje y lacrado de los insumos pirotécnicos**, de fecha veinte de octubre del dos mil quince, *dado que únicamente fue firmada por la intervenida R. Q. P, y no cuenta con las firmas de los tres detenidos V. Q. J., B. S. Q. P. y S. P. C., así como de sus abogados defensores;* y
- vi) **Acta de deslacrado, apertura de sacos, baldes y bolsas**, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, indicándose como argumento que si bien «*se han obtenido las muestras para que puedan ser objeto de peritaje y poder verificar si las sustancias que hace mención pertenecería y corresponderían a los insumos químicos, se advierte que no se ha recabado el resultado del peritaje que demuestre que las sustancias que fueron objeto de peritaje pertenezca o no ha determinado insumo que ha señalado la fiscalía. Asimismo, en la diligencia de visualización de CD se observa baldes, cajas y sacos, además bolsas con la denominación “azúcar”, no habiéndose determinado pericialmente a que insumo o sustancia peligrosas corresponda.*»

5.35 En tal estado de cosas, la sentencia impugnada, en el extremo puesto en cuestión, satisface la exigencia constitucional de estar motivada en hecho y derecho, puesto que la decisión de excluir la prueba documental indicada se sustenta en las premisas jurídicas previamente determinadas por el *A quo*. Por tanto, este colegiado no advierte vulneración del contenido esencial del principio de legalidad como tampoco de otro principio de relevancia procesal que habilite y legitime al Tribunal para que oficiosamente declare la nulidad de la recurrida. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia impugnada en todos sus extremos.

IV.- DECISIÓN:

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público.

2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 07, expedida en audiencia pública de lectura de sentencia, su fecha 16 de enero del 2017, en el extremo que falla **absolviendo** a O. J. H. M, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos y tráfico de productos pirotécnicos en agravio del Estado, y por la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **Absolviendo** de la acusación fiscal a R. Q. P. por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos; y tráfico de productos pirotécnicos en agravio del Estado. Con lo demás que contiene al respecto.

4. ORDENAR, La devolución del cuaderno al Juzgado de origen.
S.S.

CHURAMPI GARIBALDI.-

BECERRA SUAREZ.-

MAGALLANES RODRIGUEZ.-

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1.Las razones evidencianla individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante) Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quién apeló, lo que debe buscar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

				<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOJO DE DATOS.

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **aspectos del proceso**: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/** y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto:** ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **aspectos del proceso:** el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en que se ha basado el impugnante) **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quién apeló, lo que debe buscar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO N° 4 PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los indicadores pertinentes.
 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 5. Cada sub dimensión presenta 5 indicadores, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 indicadores, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
- 8.1. **De los indicadores:** El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** Se determina en función al número de indicadores cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De las variables:** Se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
- 9.1. Examinan con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporados en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando los indicadores.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS INDICADORES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a indicadores

Texto respectivo de la sentencia	Lista de indicadores	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los indicadores en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de los 5 indicadores previstos	5	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 indicadores previstos	4	Alta
Si cumple 3 de los 5 indicadores previstos	3	Mediana
Si cumple 2 de los 5 indicadores previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 indicadores previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy Baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,...y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de los criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de la calidad
Si cumple 5 de los 5 indicadores previstos	2x5	10	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 indicadores previstos	2x4	8	Alta
Si cumple 3 de los 5 indicadores previstos	2x3	6	Mediana
Si cumple 2 de los 5 indicadores previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2 está indicando por la ponderación o peso asignado para los indicadores está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los indicadores se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte Expositiva y Resolutive, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte Considerativa. En éste último la ponderación del cumplimiento de los indicadores se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los indicadores cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de indicadores cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
 - Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1 2	2x 2 4	2x 3 6	2x 48 51	2x 0			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33 - 40]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy Baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 7, u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta						50	
							[7-8]		alta								
		Postura de las partes				x			[5-6]	Mediana							
							[3-4]		Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta
							x			[25-32]							alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]							Mediana

	Motivación de la pena					x		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					x		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					x			[7-8]	alta					
								[5-6]	Mediana					
						x		[3-4]	Baja					
	Descripción de la decisión							[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los indicadores.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones.
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5) el resultado es 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es 12.
3. El número 12, indica que cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: Con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamentos:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el expediente N° 02094-2015-67-0501-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado NCPP de la ciudad de Huamanga y la 1° Sala de Apelaciones - S. Central Distrito Judicial de Ayacucho, 2020. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 04 de octubre de 2020

Tesista: CASAMAYOR ORE, Luzmeri Tais

Codigo N°3106141050

DNI N° 70115715